



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON**

**“LA INEFICACIA DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS
CASOS DE EXPROPIACION POR CAUSA
DE UTILIDAD PUBLICA”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ PALACIOS

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DER 916

1916

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ARAGON
UNIDAD ACADEMICA.**

**LIC. SAULO C. MARTIN DEL CAMPO P.
COORDINADOR DEL AREA DE DERECHO
P R E S E N T E.**

En relación a su solicitud de fecha 15 de octubre del año en curso, por la que se comunica que el alumno FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ PALACIOS, de la carrera de LICENCIADO EN DERECHO, ha concluido su trabajo de investigación titulado " LA INEFICACIA DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS DE EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA ", y como el mismo ha sido revisado y aprobado por usted, se autoriza su impresión, así como la iniciación de los trámites correspondientes para la celebración del Examen Profesional.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi atenta consideración.

**ATENTAMENTE
" POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU "
San Juan de Aragón, Méx., octubre 16 de 1967.
EL JEFE DE LA UNIDAD**

LIC. ARTURO MUÑOZ COTA PEREZ.

 c.c.p. Sra. Gloria Bech Germán.- Jefa del Depto. de Servicios Escolares.
Amor de Tesis.
Interesado.

AMCP'mbm.

A MI MADRE Y AMIGA:

SRA. ALTAGRACIA PALACIOS.

A élla, mi madre y amiga, ejemplo de humildad, abnegación y sacrificio, quien con esas cualidades y otras, logró bajo su amparo y protección mi formación física, moral y profesional, contribuyendo con ello a realizar mis dos grandes anhelos: Ser Universitario - y cursar la Carrera de Licenciado en Derecho.

A MIS HERMANAS:

ARGELIA, FIDELIA + Y TERESA.

Por su apoyo moral y económico
que me brindaron para poder -
realizar mis anhelos.

A MI ABUELA:

SRA. REFUGIO PALACIOS.

Como un recuerdo al cariño tan grande que le hemos profesado durante toda la vida.

Por el sacrificio conjunto de nuestra familia, para realizar me como ser humano.

A MI HIJA:

DULCE ROCIO GWENDOLYNE.

Como una muestra de cariño.

A MI ESPOSA:

ROCIO MARTINEZ TOVAR.

Como testimonio del afecto y
comprensión que nos ha unido
durante la vida.

A LOS SRES. LICENCIADOS:

XOSE CUSTODIO FIGUEROA.
PEDRO ZENDEJAS FRUTOS.
PEDRO ZENDEJAS CAMARGO.
RUBEN GONZALEZ SCIANDRA.

Como agradecimiento a sus conse
jos, enseñanzas, apoyo y la con
fianza que me brindaron para -
iniciarme en el ejercicio de -
esta Profesión.

A MIS MAESTROS UNIVERSITARIOS:

Por los conocimientos y amistad
que me brindaron dentro y fuera
de las Aulas Universitarias.

A MIS CONDICIPULOS:

Con el deseo de que la
amistad que nos unió -
en las Aulas, perdure_
y se acrecente con el_
devenir del tiempo. ..

A MIS AMIGOS Y A TODOS AQUELLOS
QUE DE MI MEREZCAN AGRADECIMIENTO.

"LA INEFICACIA DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS DE EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA".

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N

C A P I T U L O P R I M E R O

"LA EXPROPIACION"

a)	ORIGEN Y CONCEPTO DE LA PROPIEDAD	1
b)	ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EXPROPIACION	10
c)	MODALIDADES DE LA PROPIEDAD PRIVADA	28
d)	CAUSAS DE EXPROPIACION (MATERIA ADMINISTRATIVA Y AGRARIA).	34
e)	BIENES MATERIA DE EXPROPIACION (MATERIA ADMINISTRATIVA Y AGRARIA).	45
f)	REQUISITOS NECESARIOS PARA LA OPERABILIDAD DE LA EXPROPIACION.	58
g)	INDEMNIZACION, JUSTO PRECIO Y EPOCA DE PAGO. (BONOS DE LA DEUDA PUBLICA).	63
h)	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACION	86
i)	NOTIFICACION DEL DECRETO EXPROPIATORIO.	94
j)	RECURSO ADMINISTRATIVO DEL PARTICULAR EN CONTRA DEL DECRETO EXPROPIATORIO Y DE LA NOTIFICACION DE LA EXPROPIACION DEL BIEN.	96
k)	RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVERSION CUANDO EL BIEN EXPROPIADO NO SE DESTINO A LA CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA PARA LA CUAL SE EXPROPIO.	103

C A P I T U L O S E G U N D O

"AMPARO EN LOS CASOS DE EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA"

a)	DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO.	118
b)	AUTORIDADES COMPETENTES, ACTOS RECLAMADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES.	122
c)	PROCEDIMIENTO DE AMPARO EN CONTRA DE LA EXPROPIACION.	128
d)	SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.	153
e)	PRUEBAS EN EL AMPARO PARA DEMOSTRAR LA CAUSA DE UTILIDAD.	158
f)	PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA INDEMNIZACION Y JUSTO PRECIO.	162

C A P I T U L O T E R C E R O

"INEFICACIA DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS DE EXPROPIACION"

a)	PROCEDENCIA . DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS DE EXPROPIACION.	168
b)	ASPECTOS DE LA INEFICACIA DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS DE EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.	171
c)	LA GARANTIA DE AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE EXPROPIACION.	174
d)	NEGATIVA A LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.	177
e)	OCUPACION DE LA PROPIEDAD PARTICULAR.	181
f)	ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.	184

CONCLUSIONES 188

BIBLIOGRAFIA 192

LEGISLACION 198

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo que denominamos "La Ineficacia del Juicio de Amparo en los casos de Expropiación por Causa de Utilidad Pública", no pretende sentar precedente alguno, es simple y llanamente el estudio de dos Instituciones de carácter jurídico de gran importancia en el desarrollo de nuestro país.

Es un trabajo que se encuentra revestido de defectos propios de quien se inicia en sus primeras prácticas forenses, pero al que el tema le interesa y espera contribuir en forma mínima a despertar un real y verdadero interés ante estas dos esferas jurídicas.

El Juicio de Amparo y la Expropiación, dos figuras jurídicas que son propias cada una de ellas de una etapa social de nuestro país, y que han contribuido e influido en su desarrollo.

El Juicio de Amparo, Institución que ha ido evolucionando y dando muestras de capacidad y sentido en su creación y aplicación, en cada uno de los supuestos de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, con el objeto de darle eficacia, validéz y una real aplicación en beneficio de la colectividad, adaptándolo al tiempo y hora en que vivimos.

Por su parte la Expropiación, es una Institución jurídica que se ha venido aplicando con continuidad en beneficio de la sociedad, marcando los principios y anhelos de esta última, para que las necesidades públicas se satisfagan, aún afectando a unos cuantos para beneficiar a todo un grupo social.

La Expropiación, empezó a tener plena vigencia y aplicabilidad a partir de 1930, y de ahí en adelante ha sido uno de los instrumentos jurídicos que han servido para engrandecer al país, tanto en el espec-

to estructural, social, económico e intelectual, ya que debido a la - aplicación de esta Institución, se ha dado paso a un desarrollo agi-- gantado en el crecimiento de México, representando todo ello, una so- la consecuencia, beneficio social.

De ahí la importancia de estas dos Instituciones, aún cuando el título de esta obra y la introducción de la misma, parezcan estar en_ contraposición una respecto de la otra, sin embargo, no es así, ya - que lo sugestivo del tema no puede pasar por alto la grandiosidad de_ esta dos Instituciones Jurídicas.

C A P I T U L O P R I M E R O

"LA EXPROPIACION"

- a). ORIGEN Y CONCEPTO DE LA PROPIEDAD
- b). ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EXPROPIACION
- c). MODALIDADES DE LA PROPIEDAD PRIVADA
- d). CAUSA DE EXPROPIACION (MATERIA ADMINISTRATIVA Y AGRARIA).
- e). BIENES MATERIA DE EXPROPIACION (MATERIA ADMINISTRATIVA Y AGRARIA).
- f). REQUISITOS NECESARIOS PARA LA OPERABILIDAD DE LA EXPROPIACION.
- g). INDEMNIZACION, JUSTO PRECIO Y EPOCA DE PAGO (BONOS DE LA DEUDA PUBLICA).
- h). PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACION
- i). NOTIFICACION DEL DECRETO EXPROPIATORIO
- j). RECURSO ADMINISTRATIVO DEL PARTICULAR EN CONTRA DEL DECRETO EXPROPIATORIO Y DE LA NOTIFICACION DE LA EXPROPIACION-DEL BIEN.
- k). RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVERSION CUANDO EL BIEN EXPROPIADO NO SE DESTINO A LA CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA PARA - LO CUAL SE EXPROPIO.

ORIGEN Y CONCEPTO DE LA PROPIEDAD

El derecho de propiedad "es un conjunto de normas de derecho positivo aplicable a la propiedad y destinados a regular su adquisición, goce y enajenación." (1)

La propiedad es "el derecho de goce y disposición que una persona tiene sobre determinado bien, de acuerdo con lo permitido por las leyes y sin perjuicio de terceros." (2)

Para Marcel Planiol y Ripert, el concepto de propiedad "es el derecho en virtud del cual una cosa se encuentra sometida de manera perpetua y exclusiva a la acción de voluntad de una persona." (3)

Para el Maestro Rafael Rojina Villegas, el derecho de propiedad es: "Un Derecho Real, por el cual una cosa se encuentra sometida al poder jurídico de una persona, en forma directa, exclusiva y perpetua, para que esta pueda reiterar todas las ventajas económicas que la cosa sea susceptible de prestarle, siendo este derecho real, oponible al mundo." (4)

A fin de consolidar los conceptos acerca de la propiedad, debemos enunciar los relativos al significado de Cosa y Bien Muebles respectivamente.

Todo aquello que sirve para satisfacer una necesidad es una cosa, que se convierte en bien mediante el fenómeno de la apropiación. (5)

Todo aquello que tienen entidad ya corporal, real, artificial o abstracta. (6)

En cambio los bienes muebles se definen como aquellos que tienen calidad subjetiva de ser susceptibles de trasladarse de un lugar a otro del espacio, ya sea por sí mismos o por el impulso de una fuerza exterior.

En el Derecho Romano con la institución del ius cibus, sólo los ciudadanos podían tener el derecho de propiedad "EX-JURE-QUIRITU", (ABSOLUTO, PERPETUO, EXCLUSIVO), con los que se concedía el ius utendi, ius fruendi, ius abutendi

ABSOLUTO.- No admite Limitación.

PERPETUO.- No se extingue por el uso.

EXCLUSIVO.- Porque no se puede ejercer conjuntamente por varias personas.

Los extranjeros existían en Roma y para ellos por medio de una creación pretoriana los "PROPIETAS", a la que protegía el IUS GENTIUM, y a la que se le daban atributos semejantes a la QUIRITARIUM.

HUGO GROSCIO, siguiendo la corriente de Juan Jacobo Rousseau, en relación con el contrato social nos menciona "Mediante un Contrato social entre los individuos surge el Estado, en donde los individuos por sociabilidad depositan el poder en favor de una persona que los representa, reinando con ello el respeto, apoyándose desde luego en los principios de Derecho Natural, creándose se la propiedad privada que puede ser comunal debido a las necesidades del pueblo, pero que cuando haya una necesidad expresa y vigente se expropiarán los bienes particulares para darlos en bene-

ficio de la comunidad social.

Debemos referirnos a los modos de adquirir la propiedad:

En la época Justiniana existían dos formas de adquirir la propiedad:

- a).- Adquisiciones Civiles.
- b).- Adquisiciones Naturales.

A).- ADQUISICIONES CIVILES.

- 1.- MANCIPATIO.- Compraventa ante cinco testigos.
- 2.- LEGATUS.- Manda Solemne en Testamento.
- 3.- ADICCTIO.- Hecha en subasta pública por el Magistrado.
- 4.- ADJUDICATIO.- Hecha por un Juez tratándose sobre --- particiones.
- 5.- USUCAPIO.- Ocupación de la propiedad o bienes por - tiempo y su transcurso.

B).- ADQUISICIONES NATURALES.- Sin solemnidad, sin publicidad, y creaban derecho por medio de la posesión, como son la tradicción y la ocupación.

Con Justiniano se crean los modos de adquirir la propiedad, los modos derivativos y los originarios.

Desde que existen los bienes reales, el modo predominante de adquirir la propiedad ha sido el de adquirir de otro, es decir, sucederle en la propiedad.

1.- TRADITION.- (MODO DERIVATIVO).- Entrega de la posesión con ánimo de transmitir la propiedad ya que de acuerdo con el Derecho Romano la propiedad independientemente de las volunta-

des, se perfecciona con la entrega de la cosa y posesión.

ADJUDICATIO.- Es la asignación hecha por el Juez de un pleito de partición cuando había copropietarios de una cosa y no convenían amistosamente en dividirla, acudían al Juez para que éste dividiera la cosa creando como propietarios a cada uno de ellos de la parte o declarando propietario a uno y éste debía indemnizar a la otra parte.

OCUPACION.- Consistente en adquirir la propiedad (posesión) sin dueño con el ánimo a de hacerla muestra.

USUCAPION.- Adquisición de la propiedad por medio de la posesión continuada, adquisición de buena fé, que se ha poseído durante determinado tiempo y que por lo tanto, puede ser usucapiada cuando el adquirente no se haya hecho propietario en el mismo acto de la tradicción.- El antiguo Derecho Romano ya contempla la adquisición de la propiedad por medio de la posesión de propietarios exigiendo para los inmuebles dos años y para los demás bienes un año.

Más tarde se creó la PRESCRIPTO LONGIS TEMPORIS, cuando al guien hubiere poseído por medio legal (justo Título) y de buena fé, durante 10 años ininterrumpidos; cuando la contraria estaba domiciliada en la misma provincia y 20 años inter-ausentes (interrumpidos) cuando el adversario estaba domiciliado en otra provincia, no se necesitaba preocupar por la demanda del que alegaba derecho sobre bienes, sino que se protegía por medio de la PRESCRIPTIO.

En la época de Justiniano se unieron la USUCAPION Y LA LONGIS TEMPORIS POSSEISIS, pasando a convertirse esta en Usucapión

de bienes inmuebles y la Usucapio se refiere a Bienes Muebles,

La propiedad de los bienes inmuebles prescribía a los 10 años y 20 años respectivamente en relación a los interpresentes, y la propiedad de los muebles a los tres años:

Un requisito que se estableció en la Usucapio es que la cosa se hubiere adquirido jurídicamente por tradición, legado, y que el poseedor la tuviera de buena fé, cuando el poseedor careciera de Título o no lo pudiera demostrar, aún así podía usucapiarse la propiedad mediante la posesión de 30 ó 40 años de posesión de la acción, por lo que, cuando la posesión se hubiere adquirido de buena fé y hubiera prescrito la posesión contra el poseedor, no sólo debía alegarse la prescripción de la acción sino haber adquirido de manera positiva la propiedad.

Santo Tomás de Aquino, manifiesta que la propiedad privada no es impuesta por el Derecho Natural, el interés de la humanidad exige que la propiedad de los bienes terrenales sean confiados a los particulares.

La propiedad privada territorial en México, es de las mayores influencias tal y como se encontraba al finalizar la lucha de Independencia Nacional, encontró su origen en la "ENCOMIENDA", y la "MERCED REAL", Instituciones que se desarrollaron durante la Epoca de la Colonia; la primera de ellas consistía en encargar a determinados naturales aborígenes a un español para lograr la incorporación de aquellos a la cultura española, que vino a traer como consecuencia que los bienes y tierras del encomendado formasen parte de las propiedades del encomendero, mediante la confirmación, que daba la posibilidad a quienes poseían tierras sin Título Legítimo, de legalizarlas y obtener

el título correspondiente mediante la confirmación de posesión que hiciera el rey.- La segunda de las mencionadas sirvió para la creación de la propiedad privada en la Nueva España, era el premio otorgado por el Monarca a los Conquistadores, aplicando sin medida este premio llegando a crear grandes latifundios.

En nuestro Derecho Constitucional el Estado es el Titular de las Tierras y Aguas y le corresponde el dominio de las mismas, pero tiene facultades para transmitir a los particulares el dominio de ellas, constituyendo la propiedad particular.

También en cualquier momento en que las circunstancias lo ameriten, puede recuperar la posesión de ellas ya sean en forma temporal o definitiva, como en los casos de expropiación, confiscación, requisición, compraventa, nacionalización, aunque en todos estos casos mencionados, los particulares tengan la propiedad legal o ilegal de los bienes.

Dentro de nuestro Derecho Civil, se encuentran enmarcadas distintas formas de adquirir la propiedad:

Artículo 747.- Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén Excluidas del comercio.

Artículo 748.- Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la Ley.

Artículo 764.- Los bienes son de dominio del poder público o de propiedad de los particulares.

Artículo 765.- Son bienes de dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios.

Artículo 772.- Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o por autorización de la Ley.

Artículo 773.- Los extranjeros y las personas morales, para adquirir la propiedad de bienes inmuebles, observarán lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y sus Leyes reglamentarias.

Los modos de adquirir la propiedad en el Derecho Mexicano son:

PRESCRIPCION
 INFORMACION AD PERPETUAM
 ACCESION
 COMPRAVENTA
 DONACION
 HERENCIA
 LEGADO
 VENTA JUDICIAL
 EXPROPIACION

En relación con los bienes que pertenecen a la Federación, Estado, Municipio, la Ley General de Bienes Nacionales expedida bajo el Régimen del Lic. Gustavo Díaz Ordaz, señala los bienes que integran el Patrimonio Nacional.

Artículo I.- El Patrimonio Nacional se compone:

I.- De los bienes de dominio público de la Federación.

II.- De los bienes de dominio privado de la Federación.

Artículo 2.- Son bienes de dominio público.

I.- Los de uso común.

II.- Los señalados en el Artículo 27 párrafo IV, V, y 42 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- Los enumerados en la fracción II del Artículo 27 - Constitucional con excepción de los comprendidos en la fracción II del Artículo 3o. de la Ley.

IV.- El suelo del mar territorial y de las aguas marítimas interiores.

V.- Los inmuebles destinados por la Federación a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos, conforme a la Ley.

VI.- Los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, muebles e inmuebles de propiedad Federal.

VII.- Los terrenos baldíos y demás inmuebles declarados por la Ley inalienables e imprescriptibles.

VIII.- Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar.

IX.- Las servidumbres cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores.

X.- Los muebles de propiedad federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de oficinas, los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones, mapas, planos, folletos, grabados importantes o raros, así como la colección de esos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas numismáticas y filatélicas, los archiveros, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnéticas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos y la piezas artísticas o históricas de los museos, y

XI.- Las pinturas murales, las esculturas y cualquier -- obra artística incorporada o adherida permanentemente a los in--- muebles de la Federación o del Patrimonio de los Organismos Des-- centralizados, cuya conservación sea de interés nacional.

Artículo 3o.- Son bienes de dominio privado.

I.- Las tierras y aguas comprendidas en el Artículo --- 2o. de esta Ley, que sean susceptibles de enajenación a los parti-- culares.

II.- Los nacionalizados conforme a la fracción II del - Artículo 27 Constitucional, que no se hubieren construído o des-- tinado a la administración, propaganda, o enseñanza de un culto-- religioso.

III.- Los bienes ubicados dentro del Distrito Federal -- considerados por la Legislación común como vacantes.

IV.- Los que hayan formado parte de corporaciones u - - Organismos de carácter Federal, que se extingan.

V.- Los bienes muebles al servicios de las Dependencias de los poderes de la Unión, no comprendidos en la fracción X del Artículo anterior.

VI.- Los demás inmuebles y muebles que por cualquier -- Título Jurídico adquiriera la Federación.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EXPROPIACION.

La expropiación constituye uno de los medios que la Administración Pública utiliza para la adquisición de los bienes que estime necesarios para la realización de sus fines (7)

Así se constituye como un derecho que le asiste al Estado para controlar y regular el aprovechamiento de los recursos para el bienestar común, augurando con ello la existencia y desenvolvimiento del poder de regular las modalidades de la propiedad-privada (8).

En la antigua Roma, la figura jurídica de la Expropiación se hizo presente, pues la suntuosidad de las contrucciones exigía-ocupar propiedades de particular dominio, llevándose a cabo la destrucción de edificios que no encajaban con el aspecto simétrico de la Ciudad, las cuales se practicaron durante la época del Emperador Arcadio, que constituyen expropiaciones (9).

Mediante el AAQUEDUCTIBUS, se imponía la obligación a los poseedores de los fundos sobre los que pasaban los acueductos públicos, de dejar libre de edificación y plantaciones en determinada extensión a los lados de aquél.

En la Epoca Medieval la Expropiación es concebida como el poder de apropiarse de las cosas cuando lo exigiere el interés público, conociéndose dicho poder como de superioridad. Se comprendía de un principio por la noción general del IUS EMINIS, doctrina nacida al calor de las Instituciones Feudales.

En Europa se da la doctrina IUS POLITAE, la cual otorga al príncipe poder para apoderarse de la propiedad privada, cuando el interés público lo exigiese, haciéndose la persona jurídica del Estado en deudora del expropiado, lo cual legitima la indemnización.

Durante la Edad Media, el Príncipe o Emperador era el propietario de los bienes de sus jurisdicciones respectivas, y hacían cambiar el régimen jurídico a su arbitrio, en virtud de tal derecho inmanente a la Institución, no como una prerrogativa otorgada, siendo sustentada esta Doctrina por MARTINO, adoptando más tarde una posesión más seria en BULGARO, para el cual "El Estado tenía supremacía sobre la propiedad privada, por virtud de un derecho de Soberanía Política llamando "JUDISDICTION" y si recibía el nombre de DOMINIUM, lo era desde el punto de vista del Derecho Público como un verdadero imperium.

Encontramos en la Declaración de los Derechos del Hombre, que la propiedad particular es inviolable y que sólo se podrá expropiar por causa de necesidad pública y mediante justa compensación. (10)

El connotado tratadista Francisco Vázquez de Menchaca, -- afirma que ni aún PLENITUDINE POTESTATIS, puede sustraerse la propiedad privada sin que concurren:

- a).- que se haga por causa de utilidad pública. y
- b).- que se de congrua y merecida recompensa.

I.- TEORIA DEL DOMINIO EMINENTE.- Es la más difundida, -- y expresiva, además del absolutismo del derecho de propiedad, -- pretende que la Expropiación comience por formar parte de este conjunto de derechos especiales, consolidándose en poder del Príncipe, termina por constituir la Soberanía. El poder quitar-

la propiedad privada cuando el interés público lo exige es, entonces reconocido como superioridad.

2.- TEORIA DE LA EXTENSION DEL DOMINIO PUBLICO.- Esta se funda en la esencialmente primitiva propiedad del hombre.

3.- TEORIA DE LA LIMITACION JURIDICA DE LA PROPIEDAD.- Esta se estrella contra la que frecuentemente se ha esgrimido, de que, más que una justificación del principio es una consecuencia tan sólo.

4.- TEORIA DE KRAUSE.- Algunos bienes particulares son indispensables para el cumplimiento de los fines de interés general.

5.- TEORIA DE LOS FINES DEL ESTADO.- Cree hallar el fin, la justificación de los derechos del Estado a la Expropiación, sencillamente en los fines del Estado mismo, de los cuales uno de ellos es procurar el beneficio de la Sociedad.

6.- TEORIA DEL CONSENTIMIENTO PRESUNTO.- El Estado tiene establecidas entre sus Leyes la Expropiación, luego quien es ciudadano de ese Estado se acoge a él y de él se beneficia, acepta implícitamente con ello, la limitación de su propiedad que supone la Expropiación.

7.- TEORIA DE LA COLISION ENTRE EL INTERES PUBLICO Y EL PRIVADO.- En el choque entre el interés y derechos de los particulares afectados a los Títulos privados de dominio y de los que ejerce el Estado, deben salir triunfantes los del Estado. (11)

Al consumarse nuestra Independencia existían ya algunas disposiciones relativas a la propiedad privada y a la Expropiación.

La Constitución de 1812 establecía en su artículo 172 - Fracción X.- "No puede el rey tomar la propiedad de ningún particular, ni turbarle de la posesión, uso y aprovechamiento de ella, y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer, sin que al mismo tiempo sea indemnizado y se le de buen cambio a bien vista de hombres buenos".

En el documento denominado "SENTIMIENTOS DE LA NACION", dados para la Constitución por Don José María Morelos y Pavón, -- se registra en su apartado 17.

"Que a cada uno se le guarden las propiedades y respeten en su caso como en un asilo sagrado, señalando pena a los infactores. (12)

En el Decreto Constitucional para la Libertad de América Latina", sancionado en Apatzingan el día 22 de Octubre de -- 1814, se establecía en su capítulo Quinto, artículo 35.- "Ninguno puede ser privado de la menor porción de las que posea, sino -- cuando lo exija la pública necesidad, pero en este caso tienen -- derecho a pedir la justa compensación". (13)

El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 18 del mes de diciembre de 1822, aprobado en el mes de febrero de 1823, contenía en su artículo 13.- "El Estado puede exigir el sacrificio de una propiedad particular para el interés público común legalmente justificado, pero con la debida indemniza --

ción . (14)

La Constitución de 1824, establecía en su artículo 112, restricciones al Presidente de la República.

Artículos 112 FRACCION III.- El Presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular o corporación, ni turbarle en la posesión, uso, aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general, tomar la propiedad de un particular o corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del Senado, y en sus recesos, del Consejo de Gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno. (15)

Evolucionando notablemente en este época el concepto de privación de propiedades particulares, estableciéndose el nombramiento de hombres buenos que determinen el valor de los bienes -- del particular que se destinen a una causa de utilidad general.

Durante la época de 1836, se expide lo que conocemos con el nombre de "LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES", entre los cuales se regula la Expropiación:

La primera de las siete Leyes Constitucionales fué publicada el día 15 de diciembre de 1835, la cual contempla en su artículo II fracción III, lo siguiente: (DERECHOS DE LOS MEXICANOS) "no poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ellas en todo o en partes. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si tal consecuencia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro Ministros en la Capital, por el Gobierno y Junta Departamental de los Departamentos, y el dueño, sea corpora --

ción eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrando uno por él y según las Leyes un tercero en discordia en caso de haberla.

La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la Capital, y en los Departamentos ante el Superior del Tribunal responsable.

La Tercera Ley Constitucional promulgada en diciembre de -- 1836, establecía en su artículo 45 fracción III "No puede el Congreso General, privar de su propiedad directa ni indirectamente a nadie, sea individuo, sea corporación secular o eclesiástica.

La cuarta Ley Constitucional promulgada en el mes de diciembre de 1836, contempla en su art. 18 Fracc. III.- "No puede el presidente de la República ocupar la propiedad de ninguna persona ni corporación, sino en el caso y con los requisitos que detalle el párrafo III del art. 2o. de la Primera Ley Constitucional. (16)

Dentro del primer proyecto de la Constitución de 1842, de fecha 25 de agosto de 1842, se regulaba en su artículo 7o. Fracc.- XV.- "La propiedad del individuo es inviolable, en consecuencia a ninguna persona o corporación eclesiástica o secular que exista -- legalmente, puede privarsele de la suya, ni turbarsele en el libre uso y aprovechamiento de ella, ya consista en cosas o en acciones, en derechos, o en el ejercicio de una profesión o industria que le hubiere garantizado la ley. Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, el interesado será previamente indemnizado, una Ley Constitucional dispondrá el modo de proceder en tal caso. (17)

LAS BASES ORGANICAS POLITICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA DE - 1843, en su capítulo III artículo 3o. fracción XIV, relativa

a los habitantes de la República contenía "La propiedad es inviolable, sea que pertenezca a particulares o a corporaciones, y --ninguno puede ser privado ni turbado en el libre aprovechamiento de la que le corresponde según las Leyes, ya consista en usar cosas, acciones o derechos, o en el ejercicio de una profesión --o industria que le hubiere garantizado la Ley. Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, se hará esta previa la competente indemnización, en el modo que disponga la Ley. (18)

Mediante las Actas de Reforma de 1846, se restableció en su vigencia la Constitución de 1824, estableciendo en su artículo 5o. "Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una Ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad, e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios para hacerlas efectivas. (19)

Por su parte el artículo 27 de la Constitución de 1857, establece "La propiedad de las personas no pueden ser ocupadas sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. (20)

En el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio Nacional de Chapultepec de 10 de abril de 1865, el artículo 68 revestía: "La propiedad es inviolable y no puede ser --ocupada sino por causa de utilidad pública comprobada, mediante --previa y competente indemnización y en la forma que disponen las leyes. (21)

Con fecha 31 de mayo de 1882, se expide una Ley de Ex --propiación, autorizando al Ayuntamiento de la Ciudad de México y Ejecutivo Federal para hacer expropiaciones por causa de utilidad pública con la Compañía Constructora del Ferrocarril de México al Océano Pacífico. (22)

La Ley Agraria 25 de marzo de 1912, de Pascual Orozco, - decretaba la resolución al problema Agrario mediante Expropiación por causa de utilidad pública, previo avalúo, a los grandes terratenientes que no cultiven habitualmente toda su propiedad; - y las tierras expropiadas serán repartidas para fomentar la agri cultura intensiva (artículo 6). (23)

Don Luis Cabrera en su proyecto de Ley Agraria, del 3 - de diciembre de 1912, en su artículo 10. de la ley establecía:

I.- Se declarará de utilidad pública Nacional, la dotación, restitución de ejidos para los pueblos.

II.- Faculta al Ejecutivo de la Unión, de acuerdo con - las Leyes vigentes proceda a expropiar terrenos necesarios para reconstituirlos ejidos de los pueblos que los hayan perdido, para dotar de ellas a los que las necesiten o para aumentar la extensión de las existentes.

El proyecto de la Constitución de Don Venustiano Carranza de fecha 10. de diciembre de 1916, establecía en su artículo-27 párrafo XLV.- La declaración de utilidad pública hecha por la Autoridad Administrativa correspondiente, quedando sólo a la Autoridad Judicial la facultad de intervenir para fijar el monto - de la cosa cuya expropiación se trata.

Existen en las Entidades Federativas, Leyes de Expropiación:

ENTIDAD	FECHA
AGUASCALIENTES	9 de marzo de 1937

CAMPECHE	11 de septiembre de 1900
COAHUILA	11 de mayo de 1925 y 24 de diciembre de 1938.
COLIMA	13 de noviembre de 1920
CHIAPAS	10. de junio de 1937
CHIHUAHUA	29 de mayo de 1931.
DURANGO	11 de julio de 1921
GUANAJUATO	13 de noviembre de 1937
GUERRERO	26 de diciembre de 1937
HIDALGO	10. de mayo de 1932
JALISCO	3 de mayo de 1923
MEXICO	8 de marzo de 1919
MICHOACAN	21 de enero de 1932
MORELOS	2 de diciembre de 1923
NAYARIT	2 de diciembre de 1917
NUEVO LEON	25 de diciembre de 1891
OAXACA	16 de diciembre de 1937
PUEBLA	14 de enero de 1920
QUERETARO	26 de junio de 1936
S.L.P.	21 de junio de 1923
SINALOA	29 de enero de 1937
TABASCO	5 de marzo de 1925
TAMAULIPAS	13 de diciembre de 1922
TLAXCALA	9 de marzo de 1935
VERACRUZ	14 de julio de 1930
YUCATAN	29 de diciembre de 1922
ZACATECAS	26 de noviembre de 1935

La Ley de Expropiación de 1936 se expidió el 23 de noviembre de 1936, con aplicación en materia Federal y local para el -- Distrito Federal y Territorios Federales.

Las respectivas Leyes de Expropiación de los Estados, se -

expidieron en acatamiento a las disposiciones Constitucionales - del artículo 27 fracción VI de la Constitución Política de 1917.

CONSTITUCION DE AGUASCALIENTES.- Artículo 5.- La propie - dad privada se respetará y garantizará con las modalidades que a su ejercicio le impongan las Leyes.

CONSTITUCION DE DURANGO.- Artículo 26.- Expropiación de - propiedades particulares por causa de utilidad pública en los ca - sos de conformidad con el procedimiento que señale la Ley de Ex - propiación, mediante indemnización correspondiente, la indemniza - ción se establece de acuerdo con el artículo 27 de Constitución - de la República.

CONSTITUCION DEL ESTADO DE MEXICO.- Artículo 88.- FRACCION VII.- Facultades del Gobernador "Decretar la expropiación por - causa de utilidad pública de acuerdo con el artículo 27 Constitu - cional Federal y 209 de esta Constitución.

CONSTITUCION DE GUANAJUATO.- Artículo 12 .- La propiedad particular solamente puede ser objeto de expropiación por causa - de utilidad pública y mediante indemnización en la forma y térmi - nos que determinen las Leyes.

CONSTITUCION DE GUERRERO.- Artículo 50.- FRACCION XXV.- - FACULTADES DEL CONGRESO.- "Determinar por medio de Leyes los ca - sos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad - privada para que de acuerdo con dichas leyes, la Autoridad Admi - nistrativa haga en cada caso la declaración correspondiente.

CONSTITUCION DE MICHOACAN.- Artículo 44.FRACCION III.- - FACULTADES DEL CONGRESO.- Legislar sobre la Expropiación de tie - rras conforme a las bases del artículo 27 de la Constitución Fe - deral.

Artículo 125.- Decretar Leyes necesarias para determinar - los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada por causa de utilidad pública, facultando al Ejecutivo la declaración correspondiente.

CONSTITUCION DE MORELOS.- Artículo 40.- FACULTADES DEL CONGRESO.- Expedir la Ley relativa a la Expropiación de la propiedad privada por causa de utilidad pública.

CONSTITUCION DE NAYARIT.- Artículo 47.- FACULTADES DEL CONGRESO.- Expedir Leyes de Expropiación por causa de utilidad pública.

CONSTITUCION DE PUEBLA.- Artículo 49 .- LEGISLATURA.- Expedir las Leyes por utilidad pública para la Expropiación.

CONSTITUCION S.L.P.- Artículo 57.- Fracción IV.- No puede el Gobernador de la Entidad ocupar la propiedad particular sin -- los requisitos que marca la Ley.

CONSTITUCION DE SONORA.- Artículo 79.- FACULTADES DEL GOBERNADOR.- Declarar de utilidad pública y Decretar la Expropiación de acuerdo con lo previsto por el artículo 27 de la Constitución Federal.

CONSTITUCION DE TAMAULIPAS.- Artículo 91.- Fracción XXXIX. FACULTADES DEL GOBIERNO.- Acordar la Expropiación por causa de utilidad pública con los requisitos de la Ley.

El maestro Andrés Serra Rojas, define a la Expropiación - "Como un Procedimiento Administrativo de Derecho Público, en vir

tud del cual el Estado, y en ocasiones un particular subrogado - en sus derechos, procede legalmente en forma concreta, en contra de un propietario o poseedor para la adquisición forzosa o --- traspaso de un bien por causa de utilidad pública mediante indemnización. (24)

De tal manera que la Expropiación consiste en la priva -- ción de un bien perteneciente a un particular para dedicarlo a - satisfacción de necesidades colectivas. La Expropiación se justifica más fácilmente, puesto que si el titular del derecho no llena debidamente la función social que le toca desempeñar, el - Estado puede desposeerlo de su propiedad para que está llene sus fines y además debe hacerlo no solo por utilidad pública sino por un fin de utilidad social. (25)

Tenemos que la Expropiación es acción y efecto de expro - piar, compuesta de dos palabras latinas "EX" que significa fuera de, y "PROPIO", que se refiere al derecho de propiedad de una -- persona sobre una cosa; privar de la propiedad de un bien a su - titular, con motivo de utilidad pública otorgandose a cambio una indemnización.

La Ley Federal de Expropiación de 1936, fue promulgada du -- rante el Gobierno del General Lázaro Cárdenas, el 23 de noviembre de 1936, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día- 25 de noviembre del mismo año.

Esta Ley contenía en su Texto Original un total de 21 ar - tículos en los que se detallan de manera expresa las causas de - utilidad pública por las que pueden ser expropiadas las propieda -- des particulares, las formas de realizar los trámites, las defen -- sas del particular, la ocupación temporal o limitaciones al dere -- cho de dominio, la indemnización y la forma de realizarla, la -- forma de determinar el valor de la propiedad que se va a expro -- piar, entre otras cosas.

Esta Ley Federal de Expropiación de 1936, vino a dar un -- cambio total a la que se venía aplicando desde el año de 1853.

Es necesario recordar que a partir de la Ley Federal de -- Expropiación de 1936, se hicieron grandes expropiaciones de impor-- tante beneficio para el país entero, como es el caso del Decreto-- por el cual el Gobierno de la República decretó la expropiación -- de los bienes de las Compañías petroleras ROYAL DUTCH SHELLDE -- (de nacionalidad alemana), propietaria de la Compañía de nombre -- "EL AGUILA"; de la Compañía STANDAR OIL propietaria de la Compañías petroleras denominadas "HUASTÉCA-PETROLEUM" y "MEXICAN GULF".

Dato curioso sobre el cual se decretó la Ley Federal de Ex-- propiación de 1936, es que se relacionó precisamente para realizar se sobre la cuestión petrolera, debido a las situaciones que so-- bre las empresas y los trabajadores de éste ramo se venían presen-- tando desde el Gobierno del General Porfirio Díaz, (que concedió-- concesiones a empresas extranjeras hasta por 99 años para la ex-- tracción y la explotación de yacimientos petroleros y demás re-- cursos naturales respectivamente, sin que por dicha explotación -- pagasen al Gobierno impuesto alguno), posteriormente la Ley del -- Petróleo de 20 de diciembre de 1925 por la que se reducía a 50 -- años el término de las concesiones petroleras concedidas por el -- Presidente Díaz a Empresas Extranjeras; los conflictos laborales-- en los que trabajadores mexicanos al servicio de las Empresas -- Transnacionales reclamaban igualdad de condiciones con respecto -- a los trabajadores extranjeros que laboraban en las mismas compa-- ñías, la gran diferencia de salarios entre los trabajadores mexi-- canos y extranjeros, las jornadas excesivas de trabajo que se de-- sarrollaban en dichas empresas, etc.

El presidente Lázaro Cárdenas con el valor civil tan carac-- terístico en él, decretó en el mes de noviembre de 1936, la Ley --

Federal de Expropiación por Causa de Utilidad Pública, reservando se el Gobierno Federal el momento de hacerla efectiva.

En 1937, debido a que la Revolución Mexicana había dejado totalmente inservibles los tramos ferroviarios trazados y el material utilizado, las Compañías renunciaban a las concesiones que se les habían concedido para la Construcción de los Ferrocarriles y vendían sus materiales, se decretó la expropiación de los ferrocarriles llegándose a un arreglo favorable para ambas partes.

Sin duda estas dos primeras aplicaciones de la Ley Federal de Expropiación, son las que han dado relevancia y han sostenido la Institución jurídica de la Expropiación y permiten su aplicación en forma constante.

La Ley Federal de Expropiación tiene su base en el párrafo II del artículo 27 Constitucional, estableciendo dentro del articulado de la propia Ley, las causas de utilidad pública y las disposiciones que son relativas a la indemnización, requisitos que el artículo 27 de la Constitución mencionada de forma somera.

La Ley de Expropiación de 1936, se encuentra vigente y se aplica en forma continua y para ello no se necesita ser perito en la materia para conocer de su aplicación, pues a simple vista es notorio observar las expropiaciones que se realizan por el Gobierno Federal, por el Departamento del Distrito Federal, y en ocasiones por las Entidades Federativas, expropiaciones que en la mayoría de los casos se apegan a las tres primeras fracciones del artículo I de la Ley Federal de Expropiación.

Esta Ley Federal de Expropiación contiene grandes diferencias con la Ley de Expropiación de 1853, ya que en ésta última -

se establecía que la Declaración de Expropiación fuera hecha por -- una Autoridad Judicial y la indemnización debía ser previa a la -- ocupación de la propiedad, a diferencia de lo que establece la actual Ley de Expropiación, ya que en ésta, es la Autoridad Administrativa quien realiza la Declaratoria de Expropiación y establece que la indemnización debe ser pagada en un período no mayor de 10 años por parte de la autoridad expropiante.

La Ley de Expropiación de 1936, que en su texto original -- contenía 21 artículos, no ha variado gran cosa, contiene el mismo número de disposiciones jurídicas, únicamente la fracción III del artículo I fue reformada por Decreto de 29 de diciembre de 1949, -- publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1949.

ANTIGUA FRACCION III DEL ARTICULO 1.- El embellecimiento, -- ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de Hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje y de cualquiera obra destinada a prestar servicios -- de beneficio social.

NUEVA FRACCION III DEL ARTICULO 1.- El embellecimiento, -- ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de Hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, construcciones de Oficinas para el Gobierno Federal, y de cualquiera obra destinada a prestar servicios de Beneficio colectivo.

La Ley de Expropiación de 1936, regula la forma de indemnizar al afectado con la expropiación de un bien de propiedad particular, estableciendo que cuando el bien pase a formar parte del patrimonio del Estado éste cubrirá la indemnización y será cubierta por el particular cuando el bien se expropie a su favor.

Por su parte el artículo 20 de la Ley de Expropiación se encuentra en una total contraposición con el artículo 27 Constitucional, ya que el artículo 20 de la Ley de Expropiación establece que la indemnización puede ser pagada hasta en un período de diez años a partir de la expropiación del bien al particular, atentando contra el párrafo II del artículo 27 Constitucional, que menciona que la expropiación será por causa de utilidad pública mediante indemnización, es decir que debe entenderse como un pago simultáneo al momento de realizarse la expropiación y no como lo contempla la Ley de la materia.

El artículo 21 de la Ley Federal de Expropiación de 1936, da un doble carácter de aplicabilidad a la Ley, siendo de índole Federal en los casos en que tienda a alcanzar un fin cuya realización compete a la Federación conforme a sus facultades, así como cuando se trate de imponer limitaciones de dominio, y de carácter local para el Distrito Federal y Territorios Federales.

La aplicación de esta Ley tiene un doble carácter de aplicabilidad Local y Federal, en los términos del artículo 21 de la propia Ley; cuando la causa de utilidad pública sea de carácter Federal se aplicará esta Ley o bien cuando con motivo de la expropiación se beneficie el Distrito Federal se aplicará localmente esta Ley, y cuando se trate de causas de utilidad pública para el beneficio de los Estados, se aplicará respectivamente la Ley de Expropiación de cada Estado, como ejemplos de cada caso tenemos:

I.- La expropiación por causa de utilidad pública de unos terrenos de propiedad particular para ampliar la carretera Internacional, se aplicará la Ley Federal de Expropiación de 1936.

II.- Si es para contruir alguna escuela, campo deportivo -

en la Ciudad de México, Distrito Federal, se aplicará en su carácter de local la Ley Federal de Expropiación de 1936.

III.- La ampliación de calles, apertura de las mismas, - construcción de tuneles para facilitar el tránsito se aplicará la Ley de Expropiación de la Entidad donde se vaya a realizar la expropiación por causa de utilidad pública.

Actualmente este artículo (21) debe suprimir la cuestión de la aplicabilidad local de esta Ley en los Territorios Federales, en virtud de que ya no existen en nuestro país territorios, solamente Estado y un Distrito Federal.

EXPROPIACIONES FEDERALES

- | | |
|--|-------------------------------------|
| 1.- DE F.F.C.C.N.M. | DECRETO DE 23 DE JUNIO DE 1937. |
| 2.- EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES PARA CENTROS DE ENSEÑANZA. | DECRETO DE 18 DE DICIEMBRE DE 1937. |
| 3.- TERRENOS DE LA CD. DE MEXICO PARA NUEVOS CENTROS DE POBLACION. | DECRETO DE 19 DE DICIEMBRE DE 1937. |
| 4.- BIENES DE FABRICA DURAS ALTA, S.L.P. | DECRETO DE 20 DE DICIEMBRE DE 1937. |

- 5.- TERRENOS EN NUEVO LEON
PARA PUENTE INTERNACIONAL. DECRETO DE 22 DE DICIEMBRE DE 1937.
- 6.- TERRENOS EN NUEVOS LEON
PARA GARITA DE TURISMO. DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1937.
- 7.- TERRENOS EN NUEVO LEON
PARA OBRAS PUBLICAS. DECRETO 23 DE DICIEMBRE -
DE 1947.
- 8.- EDIFICIO LONGORIA EN --
NUEVO LEON PARA EJERCER
CONTROL FISCAL. DECRETO DE 24 DE ENERO DE
1938.
- 9.- OBRAS DE RIEGO SOBRE LA
CORRIENTE ARROYO ZAUCO. DECRETO DE 7 DE DICIEMBRE
DE 1937.
- 10.- EXPROPIACION PETROLERA. DECRETO DE 18 DE MARZO DE
1938.
- 11.- EXPROPIACION DEL EDIFICIO DE LA ADUANA MARITIMA DE MANZANILLO. DECRETO DE 13 DE ENERO DE
1937.
- 12.- TERRENOS LLAMADOS "SOLEDAD" EN SABINOS, COHAUILA PARA COLONIZACION. DECRETO DE 7 DE ENERO DE
1938.

MODALIDADES DE LA PROPIEDAD PRIVADA

Si tomamos en consideración que la propiedad privada -- cumple una función social, entenderemos el porqué la Nación puede imponer limitaciones al derecho de propiedad privada particular para que cumpla una verdadera satisfacción colectiva.

Debemos recordar lo que es el concepto de propiedad --- "Derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que los establecidas en las Leyes".

MODALIDAD.- Naturaleza o modo de ser, manifestación de una cosa.- categoría.

Las modalidades que el Estado puede imponer al derecho de propiedad, están sujetas a los intereses públicos, afirmando con ello que al imponerse alguna modalidad al derecho de propiedad - está limitando el ejercicio del mismo.

LIMITACION.- Prohibiciones del Legislador respecto de - determinadas facultades inherentes al derecho de propiedad. (26)

LIMITACIONES DE DOMINIO.- Restricciones de índole legal que se oponen al carácter absoluto de propiedad como derecho, - concebida hasta la formación de un criterio social, cual omnimoda facultad de uso y abuso. (27)

Las modalidades se precisan en la Ley por medio de las - situaciones jurídicas generales que afecten la forma original de la propiedad a la cual se ha reducido o transformado en sus ca--

racterísticas.

Las limitaciones pueden surgir por causas públicas o -- privadas, las primeras y segundas son estudiadas relativamente -- en su caso por el Derecho Privado y el Derecho Público, siendo -- el primero de relevante importancia al igual que el segundo, ya -- que surgen las relaciones de vecindad, no pudiendo realizarse -- determinadas actividades en torno a la propiedad cuando perjudi-- quen los derechos de los vecinos.

Los casos de limitaciones de carácter público pueden -- surgir por relaciones de vecindad entre fundos públicos y priva-- dos y por razones de un interés público general.

Para Leopoldo Aguilar Carbajal, las modalidades - - -- que el Estado impone a la propiedad privada son las que se encuen-- tran en las fracciones VI, VII, del Artículo 27 Constitucional.

El Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, nos manifiesta "Es - la supresión de algunos derechos reales inherentes y consustan-- ciales a ella, a saber, el de disfrutar una cosa, y el de dispo-- sición respectiva, por lo que al afectarse limitativamente algu-- nos de los derechos se habla de imposición a la propiedad priva-- da no debe confundirse con la expropiación." (28)

Dentro de las modalidades y limitaciones que el Estado - puede imponer al derecho de propiedad encontramos a la expropiac-- ción, que reviste dos aspectos, es en primer lugar un medio por -- el cual la Administración Pública adquiere bienes que estima ne-- cesarios para la realización de sus fines.

La misma expropiación puede ser total o definitiva y de - ocupación temporal y de dominio, en el caso de que sea definiti---

va o total la expropiación no se puede hablar de una modalidad ó limitación al derecho de propiedad puesto que se priva al particular del derecho de propiedad mediante una indemnización; pero en el caso de que únicamente se limiten los derechos de dominio o la expropiación sea temporal, es sin duda una modalidad y limitación que el Estado impone a la propiedad privada, por lo que, se presentan en este caso dos supuestos, por un lado la expropiación que no constituye de manera alguna modalidad a la propiedad privada y por otro lado, la expropiación temporal que si la - - constituye.

La limitación es distinta a la expropiación ya que esta última supone una amenaza para la propiedad del particular, que cuando se actualiza da derecho a una indemnización, mientras que la limitación no. Se nos puede expropiar un derecho ya sea de propiedad o un derecho limitado y se nos debe indemnizar con - un justo precio.

En cambio ninguno de nosotros tiene derecho a pedir una indemnización cuando por ejemplo se nos imponen limitaciones al derecho de propiedad, como es el caso de no transitar por determinada calle o se nos limita la posibilidad de construir de determinada forma nuestra casa.

A nivel constitucional debemos mencionar cuales son las modalidades y limitaciones que la Nación puede imponer a la - - - propiedad privada.

ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

FRACCION I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por - naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para - adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesorios o - para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El -

Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como Nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena, en caso de faltar al Convenio de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubiere adquirido en virtud del mismo.

En una franja de cien kilómetros a lo largo de las Fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

FRACCION II.- Las Asociaciones Religiosas denominadas -- Iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuesto sobre ellos, los que tuvieren actualmente, por si o por interpósita persona, entrarán en dominio de la Nación concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso.

.....

FRACCION III.- Las Instituciones de Beneficencia Pública ó Privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o de cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto inmediato o directamente destinado a él, pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años.

FRACCION IV.- Las sociedades comerciales por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las -

sociedades de esta clase que se constituyeren para explorar cualquier industrial fabril, minera, petrolera o para algún fin que no sea agrícola podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión o de los Estados, fijarán en cada caso.

FRACCION V.- Los Bancos debidamente autorizados, conforme a las Leyes de Instituciones de Crédito, podrán tener capitales impuesto sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas Leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

FRACCION VII.- Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que le pertenezcan o que se les hayan restituído o restituyeren.

Dentro del campo del Derecho Público, encontramos las llamadas servidumbres públicas, más que servidumbres son limitaciones al derecho de propiedad establecidas por una causa de utilidad pública, como por ejemplo la prohibición de edificar y plantar cerca de las plazas, fuertes, fortalezas y edificios públicos, sin que se sujeten a las condiciones exigidas por los reglamentos correspondientes.

La servidumbre es una carga impuesta sobre un predio que pertenece a otro propietario. Servidumbre Administrativa, es la carga que se impone a alguno de los bienes inmuebles del Estado para beneficiar a una propiedad o en predios particulares a beneficio del Estado.

Una de las modalidades más importantes al derecho de propieu

dad es la figura de la Requisición Administrativa que implica una ocupación temporal de muebles e inmuebles para satisfacer una necesidad imperiosa y de utilidad pública, mediante indemnización.

El Maestro Andrés Serra Rojas, expresa "Que las limitaciones al derecho de propiedad no alteran al sentido de la substancia de este derecho, en tanto que las modalidades si lo logran".
(29)

Nuestra Legislación Civil establece en sus Artículos 839, 843, 845, 846, 850 y 853, diversas limitaciones al derecho de -- propiedad.

CAUSAS DE EXPROPIACION

(MATERIA ADMINISTRATIVA Y AGRARIA)

Para comprender el significado de la palabra causa y su contenido debemos asimilarla a bienestar, beneficio, interés.

Las causas que motivan la declaración de expropiación, son de índole de utilidad pública, ya que si no se satisfacen los requisitos de la utilidad pública, la expropiación es improcedente y deben de respetarse los derechos de propiedad del particular.

Al análisis del párrafo II del artículo 27 Constitucional, encontramos la palabra "causa" que se indica es por utilidad pública y mediante indemnización por la que puede llevarse a cabo la expropiación.

De tal manera, que la causa pública es equivalente a la conveniencia de los más sin el olvido de los menos.

En tal virtud, debemos señalar que las expropiaciones se llevan a cabo por una causa de utilidad pública, es decir, para satisfacer las necesidades que la sociedad requiera.

La causa de utilidad pública es aquella que resulta de interés o de conveniencia para el bien colectivo, para la masa de individuos que componen el estado; o con mayor amplitud, para la humanidad en conjunto. (30)

Mediante la causa de utilidad pública se obtiene beneficio de un bien porque se aprovecha para lograr por algún medio lo que hace falta ó es necesario.

Recibe la clasificación de causa de utilidad pública la -- que directa o indirectamente aprovecha a la generalidad de las personas que integran la colectividad nacional, sin que ninguna pueda ser privada de ella, en cuanto representa un bien común de naturaleza material o moral.

Solamente existe la causa de utilidad pública cuando me -- diante ella se constituye a la colectividad llamese Municipio, Estado, Nación en el goce de la cosa expropiada.- No existe cuando se priva a una persona de lo que legítimamente le pertenece, para beneficiar a un particular, sociedad o corporación pero siempre -- particular. (31)

A través de la utilidad pública se contempla la satisfac - ción de la colectividad en general.

UTILIDAD PUBLICA.- AUTORIDAD COMPETENTE.- No basta que -- exista un motivo de utilidad pública para que cualquier autoridad pueda adoptar determinadas medidas con el fin de realizarla, sino que es preciso además para que los actos de los Organismos Públi--cos sean legales, que procedan de autoridad con la suficiente competencia Constitucional para el caso. (32)

Es oportuno precisar que existen 3 causas de utilidad:

I.- UTILIDAD PUBLICA.- De la que ya hemos expresado varias definiciones en la que domina la idea de que el bien expropiado debe destinarse a una obra pública o debe pasar a formar parte de una propiedad más del Estado para que engrandezca su patrimonio.

II.- UTILIDAD SOCIAL.- Que se identifica por la necesidad que hay que satisfacer de manera inmediata y directa a una clase social determinada y mediatamente a toda la colectividad.

III.- UTILIDAD NACIONAL. Satisfacción de una necesidad que adopta el país para hacer frente a las situaciones que le -- afecten como Entidad Política y como Entidad Internacional.

En cuanto a los conceptos de utilidad social y el de la utilidad pública, estos se encuentran estrechamente ligados y -- más aún, cuando el "interés" va destinado en beneficio a un servicio público que puede ser utilizado por un gran número de personas y el otro en beneficio de un determinado grupo social, pero en el fondo ambos constituyen el establecimiento y el logro final de una actividad que directamente es beneficio de los habitantes del país, dando origen a la expropiación destinada a la zona social y económica en que se realiza, e indirectamente contribuye a hacer más sencilla la problemática que se le plantea -- al Estado en lo que se refiere al cumplimiento de sus actividades destinadas a mejorar el desarrollo e impulsar al país y con ella sus habitantes.

La Ley Federal de Expropiación de 7 de julio de 1953, -- en su artículo 3o. establecía de manera expresa que la expropiación sólo podía llevarse a cabo por "causa de utilidad pública" -- y por su parte el artículo 4o. de dicha Ley se refería a las --- grandes obras públicas, de utilidad común, canales, ferrocarriles, canalización de ríos, puentes y otras, no podían ejecutarse sin la autorización del Supremo Gobierno, sin que dicho artículo estableciera de manera expresa y en forma detallada cuales son -- las causas de utilidad pública para que se entiendan como expropiadas las propiedades de los particulares, pues las "causas" de

utilidad pública no pueden unicamente concretarse en la enunciación que hacía la anterior Ley de Expropiación, puesto que dentro de la determinación de las grandes obras públicas, de utilidad común, canales, ferrocarriles, canalización de ríos, puentes y otras, se presta a una confusión y su alcance no es total para determinar las causas por las que procede la expropiación de la propiedad particular para satisfacer necesidades de utilidad pública.

Diferencia marcada se contempla en la Ley de Expropiación de 1936, en su artículo 10. establece en forma concreta las causas de utilidad pública por las que pueden expropiarse las propiedades del particular.

Artículo 10. Se consideran de utilidad pública.

I.- El establecimiento, explotación, conservación de un servicio público.

II.- La apertura, ampliación, o alineamientos de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano.

III.- El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones, puertos, la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, construcción de oficinas para el Gobierno Federal, y de cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio social.

IV.- La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y de los objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos y de las cosas que se consideren como características notables de nuestra cultura.

V.- La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o transtornos interiores; el abastecimiento de las ciudades o centros de población de víveres, o de otros artículos de consumo necesario y los procedimientos empleados para combatir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas.

VI.- Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública.

VII.- La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos susceptibles de explotación.

VIII.- La equitativa distribución de la riqueza amparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular.

IX.- La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad.

X.- Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad.

XI.- La creación o mejoramiento de los centros de población y sus propias fuentes de vida.

XII.- Los demás casos previstos por las leyes especiales.

Esta Ley, nos marca ya con precisión las causas por las cuales puede ser expropiada por causa de utilidad pública la --

propiedad particular, para dar satisfacción a la utilidad pública y no solo eso, sino que da facultades a otras Leyes para que establezcan las "causas" de utilidad pública por medio de las cuales puedan ser expropiadas, misma facultad que a nivel Constitucional se encuentra prevista por la fracción VI del artículo 27 de la -- Constitución, que faculta a las Leyes de la Federación y de los - Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinar los casos - en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y de acuerdo con dichas Leyes, la Autoridad Administrativa hará la declaración correspondiente.

Con lo asentado con anterioridad y con base en el artículo 10. de la Ley Federal de Expropiación nos percatamos que las - concepciones de utilidad social y nacional, se encuentran comprendidas en una sola que es la de utilidad pública y registrada precisamente en el artículo 10. de la Ley Federal de Expropiación.

El vocablo utilidad pública se ha utilizado en diversas - concepciones a través de nuestros estatutos Constitucionales:

La Constitución de 1824, lo menciona como utilidad de tipo general.

La Constitución de 1814 (APATZINGAN) como "PUBLICA NECESIDAD".

La Primera de las 7 Leyes de 1836, como "PUBLICA UTILIDAD".

Las Bases Orgánicas de 1843, ya la señalan como "UTILIDAD PUBLICA".

La constitución de 1857, la establece como "UTILIDAD PUBLICA".

Además de los ordenamientos Constitucionales mencionados, encontramos el Concepto de "UTILIDAD PUBLICA", en diversos ordenamientos como el Código Civil, Ley de Expropiación, Ley General de Bienes Nacionales, Ley de la Reforma Agraria, Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, Ley Federal de Aguas.

"CAUSAS DE EXPROPIACION EN MATFRIA AGRARIA"

Partiremos nuevamente desde el aspecto Constitucional para analizar las causas de expropiación pero desde el aspecto relativo al campo del Derecho Agrario.

Tenemos en primer lugar que las expropiaciones podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Es precisamente en éste párrafo del artículo 27 de la -- Constitución donde se presentan las primera cuestiones de la ex--propiación, que abarca el aspecto agrario aún cuando el texto no lo contempla es fácil suponer que debe ser así.

Establece la parte final del párrafo III del artículo 27- de la Constitución que los núcleos de población que carezcan de tierras, y aguas, o no las tengan en calidad y cantidad suficiente para las necesidades de su población tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Menciona este precepto la palabra "tomándolas" lo que nos da idea de apropiación, a favor de un núcleo de población.

Por su parte la fracción X del artículo 27 de nuestra --

Constitución manifiesta que los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de Títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos conforme a las necesidades de su población sin que en ningún caso deje de concederseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

Para poder comprender esto debemos mencionar algunas de las atribuciones que concede la Ley de la Reforma Agraria a las autoridades del ramo.

Artículo 8.- Atribuciones del C. Presidente de la República como suprema autoridad agraria tenemos: "Dictar resoluciones en materia de expropiación de bienes ejidales y comunales".

Artículo 9.- Establece las atribuciones de los Gobernadores:

Fracción II.- Firmar junto con el Presidente de la República las resoluciones y acuerdos que este dicte en materia agraria, y hacerlos ejecutar bajo su responsabilidad.

Fracción IV.- Representar al Presidente de la República en todo acto que realice con la fijación, resolución, modificación u otorgamiento de cualquier derecho fundado en la ley, salvo en los casos expresamente reservados a otra autoridad.

Fracción VII.- Proponer al Presidente de la República la resolución de los expedientes de restitución, dotación, ampliación de tierras y aguas, creación de nuevos centros de población y

todos aquellos que la ley reserve a su competencia.

Artículo 10.- Atribuciones del C. Secretario de la Reforma Agraria.

Fracción II.- Firmar junto con el Presidente de la República las resoluciones y acuerdos que este dicte en materia agraria y hacerlos ejecutar bajo su responsabilidad.

Artículo 12.- Atribuciones de las Comisiones Agrarias Mixtas.

Fracción III.- Opinar sobre la creación de Nuevos Centros de Población y acerca de las expropiaciones de tierras, bosques y aguas ejidales y comunales, así como en los expedientes de localización de la pequeña propiedad en predios afectables y en los expedientes de inafectibilidad.

Artículo 16.- Atribuciones del Cuerpo Consultivo Agrario.

Fracción I.- Dictaminar sobre los expedientes que deban ser resueltos por el Presidente de la República o por el Secretario de la Reforma Agraria, cuando su trámite haya concluido.

Una vez sentado lo anterior, debemos referirnos al artículo 112 de la Ley Federal de Expropiación, que establece precisamente la expropiación de bienes ejidales y comunales, lo cual solo podrá ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia sea superior a la utilidad social del ejido o de las comunidades.

En igualdad de circunstancias la expropiación se fijará -

preferentemente en bienes de propiedad particular.

Son causas de Utilidad Pública.

I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público.

II.- La apertura, ampliación o alineación de calles, - construcción de calzadas, puentes, carreteras, ferrocarriles, -- campos de aterrizaje y demás como obras que faciliten el transporte.

III.- El establecimiento de campos de demostración y de educación vocacional, de producción de semillas, postas zootécnicas, y en general servicios del estado para la producción.

IV.- Las superficies necesarias para la Construcción y de obras sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y Líneas para la Construcción de Energía Eléctrica.

V.- La creación, fomento y conservación de una empresa de indudable beneficio para la colectividad.

VI.- La fundación, mejoramiento, conservación y crecimiento de los Centros de Población cuya ordenación y regulación se prevea en los planes de Desarrollo Urbano y vivienda, tanto Nacionales como Estatales y Municipales.

VII.- La explotación de elementos naturales pertenecientes a la Nación sujetos a régimen de concesión y los establecimientos, conductos y pasos que fueren necesarios para ello.

VIII.- La superficie necesaria para la construcción de -

obras hidráulicas, caminos de servicios y otras similares que realice la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

IX.- Las demás previstas por las Leyes Especiales.

Existe gran similitud entre las causas de expropiación por utilidad pública en Materia Administrativa y Agraria que se encuentran debidamente encauzadas hacia un beneficio social y en especial hacia las cuestiones relativas al campo, pero que al mismo tiempo procuran otro tipo de beneficio para la comunidad tanto rural como urbana.

La expropiación de bienes ejidales y comunales, se realiza para satisfacer necesidades colectivas de mayor importancia, en ocasiones en que las necesidades inaplazables de los campesinos que las posean. (33)

No es difícil de entender la similitud que existe entre las causas de expropiación que se encuentran contenidas en la Ley Federal de Expropiación y la Ley Federal de la Reforma Agraria, ya que ambas se encuentran contenidas para un mismo fin, la utilidad pública.

BIENES MATERIA DE EXPROPIACION

(MATERIA ADMINISTRATIVA Y MATERIA AGRARIA)

El párrafo II del artículo 27 Constitucional, se refiere a las expropiaciones por causa de utilidad pública y mediante indemnización, pero no describe que tipo de bienes pueden ser susceptibles de expropiación.

Si bien es cierto que el párrafo I del artículo en cita se refiere a la propiedad de las tierras y aguas que se encuentran comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional--corresponde originariamente a la Nación, y que por su parte el párrafo III del ordenamiento en cita se refiere a que la Nación--tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una equitativa distribución de la riqueza y para cuidar su conservación. Con este objeto se dictaran las medidas necesarias para el fraccionamiento de latifundios; --para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables para el fomento de la agricultura y evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad, no describe que bienes pueden ser expropiados.

Debido a la redacción del artículo 27 Constitucional -- (párrafo I,II y III), pudieramos pensar que los bienes materia de la expropación son nada más bienes raíces y aguas, pero el párrafo III del mismo artículo menciona la regularización de los --bienes susceptibles de apropiación en beneficio público, se dedu

ce por ello sin contemplarlo el texto de la Ley, que pueden ser - bienes muebles e inmuebles.

Dado que las estructuras normativas de los párrafos II y III del artículo 27 Constitucional, no distinguen en forma precisa la clase de bienes que pueden ser motivo de una expropiación, podemos decir, que los bienes de expropiación son de todo género.

De conformidad con lo establecido por el artículo 27 --- Constitucional en su fracción VI y en el artículo 10 de la Ley Federal de Expropiación, se establece que el precio que se fijará - como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella se halle en las Oficinas Catastrales o reguladoras, y el último párrafo del segundo ordenamiento, - se refiere a objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas -- rentísticas.

La acción administrativa se encamina a decretar la expropiación de bienes, expropiación total, ocupación temporal ó parcial y a limitar el dominio. (34)

En si el artículo 27 Constitucional es un contexto completo de cuestiones agrarias que justifican la causa de la Revolución Mexicana, pero no delimita con claridad o precisión los bienes materia de una expropiación y mientras no exista en dicho precepto legal mención expresa de cuales son los bienes materia de expropiación, deben de entenderse entre tanto todos aquellos bienes necesarios para satisfacer una causa pública, independientemente de la clase a la que pertenezcan dichos bienes.

Por su parte el artículo 1 de la Ley Federal de Expropiación, contempla en sus fracciones IV y V, situaciones de expropiación de bienes muebles.

ARTICULO 1. FRACCION IV.- La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos e históricos, y de las cosas que se consideren como características notables de nuestra cultura.

ARTICULO 1. FRACCION V.- La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra, o de transtornos interiores, el abastecimiento de las ciudades o centros de población de víveres ó de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades.

Asimismo, nuestra legislación civil establece que el Estado podrá expropiar las cosas que pertenezcan a los particulares y que se consideren como notables y características manifestaciones de nuestra cultura nacional, de acuerdo con la ley especial que corresponda.

ARTICULO 834 CODIGO CIVIL.- Quienes actualmente sean propietarios de las cosas mencionadas en el artículo anterior, no podrán enajenarlas o gravarlas, ni alterarlas en forma que pierda sus características, sin la autorización del C. Presidente de la República concedida por conducto de la Secretaría de Educación Pública y Bellas Artes.

En materia Agraria los bienes materia de expropiación son considerados como "Propiedades Afectables", dentro de las cuales existen dos situaciones que son las propiedades de índole particular afectables por cuestiones de expropiación por causa de utilidad pública y la expropiación misma de bienes ejidales.

La propiedad de los particulares será expropiada para do-

tar de tierra, agua, restituir tierras a las comunidades agrícolas, en tanto que la expropiación de bienes ejidales, será para destinarlos a una causa de utilidad pública ya determinada.

Para analizar la fracción XIV del Artículo 27 Constitucional, que es el que establece las afectaciones por resolución restitutoria ó dotatoria de ejidos ó de aguas, es necesario determinar la forma, cuando y quienes pueden pedir la afectación y cuales son las propiedades que pueden ser objeto de expropiación.

Al efecto tenemos los artículos de la Ley Federal de la - Reforma Agraria.

ARTICULO 195.- Los nucleos de población que carezcan de - tierras, bosques, aguas, o no la tengan en cantidad suficiente pa - ra satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote - de tales elementos, siempre que existan cuando menos con seis me - ses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva.

ARTICULO 197.- Los nucleos de población que hayan sido be - neficiados con una dotación de ejidos, tendrán derecho a solici-- tar la ampliación de ellos con y en los siguientes casos:

I.- Cuando la unidad individual de dotación de que disfru - ten los ejidatarios sea inferior al mínimo establecido por ésta - ley y haya propiedades afectables en el radio legal;

II.- Cuando el nucleo de población solicitante compruebe - que tiene un número mayor de 10 ejidatarios carentes de unidad de dotación individual.

III.- Cuando el nucleo de población tenga satisfechas las - necesidades individuales en terrenos de cultivo y carezcan o sean

insuficientes las tierras de uso común en los términos de esta ley.

ARTICULO 198.- Tienen derecho a solicitar dotación de tierras, bosques, aguas, por la vía de creación de un nuevo centro de población, los grupos de veinte o más individuos, que reúnan los requisitos establecidos por el artículo 200, aún cuando pertenezcan a diversos poblados, en los terminos del Artículo 244 de esta Ley.

ARTICULO 199.- Los nucleos de población indígena tendrán preferencia para ser dotados con las tierras y aguas que hayan venido poseyendo.

ARTICULO 200.- Tendrán capacidad para obtener la unidad de dotación por los diversos medios que establece la ley, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer mayor de 16 años ó de cualquiera edad si tiene familia a su cargo.

II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud -- o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se traté de creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales.

III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual.

IV.- No poseer a nombre propio o Título de Dominio Tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido por la unidad de dotación.

V.- No poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente.

VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente;

VII.- Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras.

ARTICULO 203.- Todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de 7 kilometros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante serán afectables para fines de dotación o ampliación ejidal en los términos de esta ley.

ARTICULO 204.- Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los Municipios, serán afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población.

ARTICULO 205.- La dotación debe fincarse de preferencia en las tierras afectables de mejor calidad y más próximas al núcleo solicitante.

ARTICULO .- 206 Cuando dos o más propiedades en igualdad de condiciones sean afectables, la dotación se fincará afectándolas proporcionalmente, de acuerdo con la extensión y calidad de sus tierras.

ARTICULO 272.- Las solicitudes de restituciones, dotaciones o ampliación de tierras, bosques, aguas, se presentarán en los Estados en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado, por escrito y directamente ante los Gobernadores.

Los interesados deberán entregar copia de la solicitud a la Comisión Agraria Mixta.

Dentro de las 72 horas siguientes a la presentación de la solicitud, El Ejecutivo local mandará comprobar si el núcleo de población solicitante reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 195 y 196 de esta Ley.- De no ser así, comunicará a los interesados que no es procedente tramitar la solicitud, haciéndoles saber que la acción podrá intentarse nuevamente, al reunir el núcleo los requisitos de ley.- De reunirse los requisitos establecidos, mandará publicar la solicitud en el Periódico Oficial de la entidad y turnará el original a la Comisión Agraria Mixta en un plazo de 10 días para que inicie el expediente; en ese lapso expedirá los nombramientos del Comité Particular Ejecutivo designado por el núcleo de población solicitante.

Si El Ejecutivo local no realiza estos actos, la Comisión Agraria Mixta, previa investigación de la capacidad del núcleo de población solicitante; iniciará el expediente con la copia que le haya sido entregada, hará de inmediato la publicación correspondiente en uno de los Periódicos de mayor circulación de la localidad, la que surtirá idénticos efectos que la realizada en el Diario Oficial, expedirá los nombramientos del Comité Particular Ejecutivo y notificará el hecho a la Secretaría de la Reforma Agraria.

ARTICULO 275.- La publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación del expediente, surtirá efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio de afectación que menciona esta ley y para todos los propietarios o usuarios de aguas afectables.

ARTICULO 279.- RESTITUCION DE TIERRAS.- Dentro de un plazo de 45 días contados a partir de la fecha de la publicación de la solicitud, los vecinos de los pueblos solicitantes deberán presentar a la Comisión Agraria Mixta, los Títulos de Propiedad y -- los documentos necesarios para comprobar la fecha y forma de despojo de tierras, bosques o aguas reclamados, y los presuntos afectados deben exhibir los documentos en que funden su derecho.

ARTICULO 286.- DOTACION DE TIERRAS.- Una vez publicada la solicitud o el acuerdo de iniciación de oficio, la Comisión Agraria Mixta, turnará y efectuará dentro de los 120 días siguientes a la publicación, los trabajos que se mencionan.

III.- Informes por completo y escrito que complementen el plano con amplios datos sobre ubicación y situación del núcleo -- peticionario sobre la extensión y calidad de las tierras planificadas; sobre los cultivos principales consignando su producción -- media y los demás datos relativos a las condiciones agrícolas, -- climatológicas y económicas de la localidad. Este informe aludirá también a la propiedad y extensión de las fincas afectables en favor del núcleo solicitante; examinará sus condiciones catastrales o fiscales e irá acompañado de los certificados que se recaben en el Registro Público de la Propiedad o de las Oficinas Federales.

ARTICULO 230.- DOTACION DE AGUAS.- Párrafo I.- Las aguas de propiedad Nacional y las de propiedad privada son afectables -- con fines dotatorios y en los términos de ésta Ley.

ARTICULO 318.- Las solicitudes de dotación de aguas se -- presentarán directamente ante los Ejecutivos Locales, y la tramitación de los expedientes respectivos se sujetará a lo prevenido-

para los de dotación de tierras, en lo que fuere aplicable.

ARTICULO 234.- Las fuentes de aprovechamiento y las obras-hidráulicas se expropiarán y pasarán a ser propiedad de la Nación, en los siguientes casos:

I.- Cuando la totalidad de las aguas se afecten en favor de uno o varios ejidos.

II.- Cuando un volumen mayor del cincuenta por ciento de las aguas se conceda a uno o varios ejidatarios; en éste caso se respetarán los derechos adquiridos por terceros, así como los aprovechamientos a que se refiere el artículo 262.

Ahora bien, ya que estamos analizando cuando se afectan las propiedades del particular, como en el caso preciso de la dotación de tierras y aguas que es por medio de la expropiación, por el cual se priva al particular su propiedad por tener una porción mayor de la que fijan las Leyes respectivas o simplemente porque su propiedad se encuentre comprendida dentro del radio de la afectación que establece la Ley de la Reforma Agraria, por su parte la fracción XVII del Art. 27 Const. establece lo relativo a que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirá Leyes en las que se fijará la extensión máxima de la propiedad rural, y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes bases.

a).- En cada Estado, Territorios y Distrito Federal, se fijará la extensión máxima de tierra que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.

b).- El excedente de la extensión fijada, deberá ser fraccionada por el propietario en el plazo que señalen las Leyes loca-

les y las fracciones serán puestas en venta en las condiciones - que aprueben los Gobiernos, de acuerdo con las mismas Leyes.

c).- Si el propietario se opusiere al fraccionamiento se llevará a cabo por el GOBIERNO LOCAL MEDIANTE LA EXPROPIACION.

d).- El valor de las fracciones serán pagadas por anualidades que amorticen capital y créditos, a un tipo de interés que no exceda del 3% anual.

e).- Los propietarios estarán obligados a recibir bonos - de la Deuda Agraria local para garantizar el pago de la propiedad expropiada, con éste objeto el Congreso de la Unión expedirá una Ley facultando a los Estados para crear la Deuda Agraria.

Tenemos con esto, que los bienes de propiedad particular- afectados con motivo de la expropiación serán aquellos que se en cuentren dentro del radio de afectación de siete kilómetros a -- partir del lugar más densamente poblado del núcleo de población- que solicite la dotación de tierras o aguas, con ello se aclara- la expropiación de propiedades particulares para dotar a campesi- nos o comunidades agrarias, salvo las excepciones de inafectabi- lidad de bienes de que la propia Ley contempla y que a saber son:

Artículo 249.- Bienes Inafectables para dotación, amplia- ción o creación de Nuevos Centros de Población.

I.- Cien hectáreas de riego o humedad de primera o las - que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las equi- valencias establecidas por el artículo siguiente:

II.- Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al culti- vo del algodón si reciben riego de avenida fluvial o por sistema

de bombeo.

III.- Hasta 300 Hectáreas en explotación cuando se destinan al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

IV.- La superficies que no excedan de la necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente de ganado menor, de acuerdo con el artículo 259.

Artículo 264.- Serán inafectables por concepto de dotación de aguas:

I.- Los aprovechamientos que se destinen a usos públicos y domésticos.

II.- Las dotaciones y restituciones de agua concedidas -- por resolución Presidencial.

III.- Los aprovechamientos otorgados a la propiedad inafectable en explotación.

IV.- Las aguas procedentes de plantas de bombeo en la inteligencia de que las condiciones respectivas si podrán ser afectadas en los términos que establece el artículo 233 y demás relativos.

V.- Las aguas destinadas al abastecimiento de ferrocarriles y demás sistemas de transporte, cuando no haya otra fuente de abastecimiento económicamente utilizable para los mismos;

VI.- Las aguas destinadas al abastecimiento, usos industriales o generación de fuerza motriz en el volumen indispensable

para la existencia de las Industrias según opinión de la Secretarías de Comercio y de la Reforma Agraria.

Ahora bien, en cuanto a la expropiación de bienes ejidales, o comunales no señala la Ley de la Reforma Agraria, una prohibición o una limitación para determinar los bienes pertenecientes a un núcleo de población, se expropien con motivo de una utilidad pública, por su parte el artículo 114 de la Ley de la Reforma Agraria, establece que la expropiación podrá recaer tanto sobre bienes restituidos o dotados al núcleo de población, como sobre aquellos que se adquirieran por cualquier otro concepto; el artículo 113 de la Ley Agraria, nos marca que ninguna expropiación podrá llevarse a cabo sin la intervención de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Las aguas pertenecientes a los ejidos o a los núcleos de población que guarden el estado comunal, solo podrán expropiarse cuando no haya otras disponibles.

I.- Para usos domésticos y servicios públicos

II.- Para abastecimiento de ferrocarriles, sistema de transportes, vías generales de comunicación;

III.- Para usos industriales distintos de la producción de la fuerza automotriz.

En igualdad de circunstancias la expropiación se fincará preferentemente en bienes de propiedad particular.

Si la expropiación de las aguas implica la desaparición -- de la productividad de las tierras del ejido, se estará a lo dispuesto para la expropiación total de las tierras (Art. 115).

Al respecto el artículo 121 párrafo III establece "De nin-

guna manera podrá expropiarse bienes ejidales o comunales para -- otorgarse bajo cualquier título, a Sociedades, Fideicomisos o a -- otras Entidades Jurídicas que hagan posible su adquisición por -- parte de extranjeros.

Los bienes expropiados en materia agraria abarcan los que pertenecen a las comunidades y ejidos y aguas que tengan, y faculta incluso la expropiación de bienes ejidales de reciente crea---ción y aún de los que acaban de ser recuperados por los campesi--nos a través de un procedimiento de restitución de tierras, que--a la mejor les llevó varios años para resolver su legitimidad y -- que se les reconociera su propiedad, para que en cuanto menos se--lo esperen se les expropie por una causa de utilidad pública que--debe ser mayor a la que pueda representar para el núcleo de población o ejido.

"REQUISITOS NECESARIOS PARA LA OPERABILIDAD DE EXPROPIACION"

Dentro de las figura jurídica de la expropiación, el --- Artículo 27 de la Constitución en su párrafo segundo contempla dos Hipótesis, que sea por causa de utilidad pública y segundo mediante indemnización. Dentro del propio precepto Constitucional en su -- fracción VI, enmarca que las Leyes de la Federación y de los Esta-- dos determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupa-- ción de la propiedad privada y de acuerdo con dichas Leyes, la --- autoridad hará la declaración correspondiente.

De lo anterior, encontramos en primer término que debe de - existir un Acto de Autoridad, es decir un Acto Administrativo por - parte de la Autoridad, mediante el cual se decreta la expropiación_ de un bien propiedad de un particular para destinarlo a una causa - de utilidad pública.

El Artículo 3o. de la Ley de Expropiación establece que el_ Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo o Gobierno de los Territorios correspon_ dientes, tramitará el expediente de expropiación, ocupación tempo-- ral o de limitación de dominio y en su caso hará la declaración res_ pectiva.

Con ello encontramos que existen los siguientes requisitos_ para la operabilidad de la expropiación:

a) Tramitación del expediente de expropiación, en el cual_ conste la causa de utilidad pública.

b). Declaración de Expropiación de Utilidad Pública por conducto del Ejecutivo Federal ó Ejecutivo Local.

c).- Indemnización al particular afectado.

Es decir, que las Secretarías de Estado, Departamento de Carácter Administrativo, Gobierno de los Territorios (que no existen ya dentro del territorio Nacional) tramitarán de acuerdo con las Leyes que lo rigen, los expedientes de expropiación, los cuales se someterán a la consideración del Jefe de la República para que haga la declaración respectiva de expropiación por causa de utilidad pública y ordenará se proceda a la publicación de la declaratoria y a notificar al afectado.

El artículo 14 de la Ley General de Bienes Nacionales, establece que las adquisiciones por vía de Derecho público, requieren la declaración de utilidad pública por parte del gobierno federal.

TRAM

La Declaración de Expropiación por causa de utilidad pública debe de contener el refrendo de los funcionarios de que se trate, de acuerdo con la Autoridad que haya tramitado el expediente de expropiación, el refrendo de la Secretaría de Hacienda y -- Crédito Público, si la Ley de Expropiación se aplica en el ámbito Federal para que determine que esta Autoridad realizará el pago de la indemnización, el refrendo de las Secretarías de Programación y Presupuesto, Desarrollo Urbano y Ecología, del Departamento del Distrito Federal de acuerdo con el lugar, las condiciones en que opere la expropiación y las Autoridades que hayan intervenido y la finalidad para la cual se va a destinar la cosa expropiada.

Los requisitos esenciales para la operabilidad de la expropiación es la adquisición que haga la Administración de la propie

dad del particular, debiendo realizarse por causa de utilidad pública de tal forma, que interés alguno puede justificar la desposesión y privación de la propiedad a un particular previa indemnización.

En cuanto a la causa de utilidad pública, se entiende ésta como una necesidad de satisfacer las necesidades de la colectividad, facultando con ello a las Legislaciones Locales y Federal a señalar y determinar la causa de utilidad pública por lo que se puede ocupar la propiedad particular.

Del contenido del precepto que establece que la Expropiación debe llevarse a cabo por causa de utilidad pública, debe entenderse ésta como la que va en beneficio de la colectividad, llámese Municipio, Estado, Nación, para satisfacer directa o indirectamente a la sociedad, por lo que, si el beneficio se realiza a favor de un sólo particular no se está cumpliendo con el texto Constitucional.

De tal forma que al decretarse la expropiación de un bien propiedad del particular debe de especificarse la causa de utilidad pública y el decreto o la Declaración debe de apegarse a lo establecido por la Ley, ya que de no ser así, en el caso de que la Ley no se apegue al concepto de utilidad pública del párrafo II del Artículo 27 Constitucional, la Ley debe ser declarada Inconstitucional.

En la expropiación el Estado hace recaer todo el gravamen sobre una persona y la priva de la propiedad sin que a los demás individuos, en situaciones semejantes, los afecten de la misma forma.

El principio de igualdad de los particulares ante las car-

gas públicas establecidas por el Artículo 31 Constitucional, se --
 contraría si el expropiado fuera el único que tuviera que contri--
 buir con su propiedad para el objeto de que se beneficie a la co--
 lectividad, de allí que la expropiación no pueda hacerse sino me--
 diante indemnización.

La Constitución General y la Ley Federal de Expropiación -
 autorizan la indemnización a posteriori que puede llevarse a cabo
 en la expropiación de latifundios para dotar de tierras a ejidos._
 Pero en el caso de que la propiedad expropiada sea urbana o sea -
 una cosa mueble que con motivo de un Acto Unilateral del Poder --
 Ejecutivo sea destinada a una causa de utilidad pública, el pago -
 de la indemnización debe ser simultáneamente pagada a la expropia--
 ción, es decir, al momento en que la autoridad tome posesión de la
 cosa que era de propiedad del particular.

La palabra "MEDIANTE", significa un acto que es simultáneo
 a otro y para determinar que un acto debe ser previo a la realiza--
 ción de otro.

Para ejemplificar la palabra "mediante", que establece el_
 párrafo II del Artículo 27 Constitucional, tenemos el contexto --
 del Artículo 14 Constitucional del mismo ordenamiento legal en --
 cita, que establece entre otras disposiciones "Nadie podrá ser --
 privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesio--
 nes o derechos, sino "MEDIANTE" juicio seguido ante los Tribuna--
 les previamente establecidos, en el que se cumplan las formalida--
 des esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas_
 con anterioridad al hecho.

Con lo cual queremos decir, que si al particular se le va_
 a privar de un derecho de propiedad respecto del bien que se ha -
 señalado como de utilidad pública, el Estado o particular tiene -

el deber y la obligación de pagar la indemnización antes de entrar en posesión del bien.

La Institución de la Expropiación supone el sacrificio del propietario en beneficio de los intereses públicos y sociales, pero la propia justicia reclama que sea hecha la indemnización al propietario por el valor de la cosa, pues ésta Institución lejos de atacar el principio de la propiedad la reconoce, por lo que el mismo Estado se encargará de utilizarlas sólo cuando así lo exijan los intereses que le están encomendando y siempre mediante indemnización.

El Derecho de Expropiación del Estado no significa que al particular no corresponda también una justa indemnización.

"INDEMNIZACION, JUSTO PRECIO Y EPOCA DE PAGO"

Diversas han sido las denominaciones que se le han dado - al término indemnización.

Indemnización es el resarcimiento económico del daño causado, suma o cosa que se indemnizará en general, reparación, compensación.

Durante el período comprendido entre los años de 1814 a - 1857, se estableció en los ordenamiento de tipo contitucional, -- que la indemnización en los casos relativos a la Expropiación debía ser pagada por la autoridad previamente a la ocupación, la - cual vino a ser substituída en la Constitución de 1917 con la fra se "MEDIANTE INDEMNIZACION".

La Constitución de Apatzingan del 22 de octubre de 1814,- establecía en su artículo 35, la expropiación por causa de pública necesidad y teniendo el particular, derecho a una compensación.

COMPENSACION.- Igualar en opuesto sentido el efecto de -- una cosa con la otra (35)

En la primera Constitución del México Independiente, . el artículo 112 fracción III, facultaba al C. Presidente de la República para ocupar la propiedad particular con aprobación del Sena do por causa de utilidad general, mediante indemnización.

La primera de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, contemplaba en su artículo 2o. la indemnización previa a la expropiación.

La Ley de Expropiación de 1853, en su artículo 3o. establecía las causas de utilidad pública por medio de las cuales -- era posible llevar a cabo la expropiación, estableciendo la previa indemnización a la ocupación de la propiedad; y por lo que -- toca al artículo 38 de la propia ley, daba un término de 8 días -- al particular contados a partir de que se publicará la declaración judicial de expropiación, para que se presentará ante el Ministerio de Fomento con sus Títulos de Propiedad para que se le indemnizará.

Artículo 41.- El Gobierno procurará celebrar un convenio con los interesados en cuanto al monto y la forma de verificarse el pago.

Artículo 43.- En caso de que no se llegará algún convenio entre la autoridad y el particular en cuanto al monto de la indemnización, se nombrarán peritos por cada una de las partes -- y un tercero en discordia nombrado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 46.- La indemnización en suma de dinero determinada incluye valor de la propiedad y de los daños y menoscabos -- sufridos por el particular con motivo de la expropiación.

Artículo 47.- Los peritos no podrán fijar el monto de la indemnización que sea inferior a la fijada por la Administración, ni superior a la que hayan pedido los interesados en las platicas del convenio.

Artículo 58.- La indemnización designada por los peritos será entregada a los interesados antes de tomar posesión de la --

cosa expropiada.

Por su parte el Texto Constitucional vigente, establece en su artículo 27 párrafo II, que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, lo cual es ya bastante diferente a la redacción del artículo 27 de la Constitución de 1857. "La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin consentimiento, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización".

INDEMNIZACION.- El artículo 19 de la Ley Federal de Expropiación de 1936, establece que la indemnización será cubierta por el Estado; cuando la cosa expropiada pase a su Patrimonio.- Es decir, que la expropiación puede ser realizada a favor de un particular y este tendrá obligación de realizar el pago de la indemnización, situación que contempla más adelante el propio artículo - en cita y lo establece para los casos de ocupación temporal o delimitación de dominio.

Si consideramos a la expropiación como una venta, la exigencia del interés público suple la voluntad de las partes, la indemnización será el precio.

La manera de estimar justamente el valor de la cosa expropiada y el tiempo y modo de hacerlo efectivo constituyen los requisitos de la indemnización.

El artículo 14 de la Ley General de Bienes Nacionales, establece y nos marca que cuando el Gobierno Federal adquiera bienes por vías de Derecho Público, que requiera la declaración de utilidad pública, por parte del Gobierno Federal, tocará a la autoridad del ramo respectivo hacer la declaratoría; a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales la fijación del monto de la indem

nización y a la Secretaría de Hacienda determinar el régimen de pago cuando esté sea a cargo de la Federación.

Artículo 14.- LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.- Nos marca que cuando el Gobierno Federal por causas de utilidad pública realice expropiaciones a las propiedades particulares podrá cubrir la indemnización correspondiente entregando bienes similares a los expropiados y pudiendo realizar donaciones al afectado de propietarios con escasos recursos económicos.

INDEMNIZACION.- Impone un principio de equidad por parte del Estado, con el deber de no causar perjuicios a los propietarios, que ya con la expropiación de sus bienes vió afectados sus derechos.

JUSTO PRECIO Y EPOCA DE PAGO

Al comentar lo referente a la época de pago que ha de efectuarse respecto a las expropiaciones que se hagan por causa de utilidad pública, las Constituciones de nuestro país establecían entre otras cosas que la ocupación de la propiedad particular se haría previa indemnización al particular.

Por justo precio debemos entender que se indemnizará o se realiza el pago al particular de una cantidad real de acuerdo con el valor de la cosa expropiada.

El artículo 11 de la Ley Federal de Expropiación nos menciona los casos en que exista controversia en cuanto al monto de la indemnización, se hará la consignación al Juez que corresponda y prevendrá a las partes para que en término de tres días designe perito de su parte, con apercibimiento de nombrarlo en su rebel--

día y a su cargo, así como la designación del perito tercero en discordia.

Artículo 12.- Contra el auto del Juez por medio del cual haga la designación de perito, no procederá ningún recurso.

Artículo 15.- El Juez fijará un plazo que no exceda de 60 días a los peritos para que rindan su peritaje.

Artículo 16.- Si los dictámenes de los peritos están de acuerdo, el Juez decretará la indemnización de plano, si existieren discrepancias llamará al tercero en discordia y con el dictámen que este le rendirá en término de treinta días el juez resolverá en 10 días.

Artículo 17.- Contra la resolución judicial que fije el monto de la indemnización no procederá recurso alguno, y se procederá al otorgamiento de la escritura por parte de los interesados o en su rebeldía por el juez.

Artículo 18.- Si la ocupación fuere temporal, el monto de la indemnización quedará a juicio de peritos y a resolución judicial en el caso de la limitación de dominio.

La Ley Federal de Expropiación de 1853, determinaba en su artículo 23 que una vez decretada por el Supremo Gobierno las propiedades necesarias para la obra pública, procurará celebrar con los propietarios un convenio amistoso sobre la indemnización de las propiedades, si no había convenio se remitía al C. Procurador General de la República para que promoviera la declaración de la expropiación.

LEY DE EXPROPIACION DE 1853.- ARTICULO 27.- El Procurador General en término de tres días a partir de haber recibido el expediente, pedirá a la primera Sala de la Suprema Corte que declare judicialmente la expropiación de bienes designados.

ARTICULO 31.- Cumplidos los requisitos por el Tribunal, - hará la Declaración dentro del término de tres días; remitiendo - testimonio al Juez de la cabecera del Distrito en que estén los - bienes para que se publique en parajes y en periódicos.

ARTICULO 38.- Dentro de los 8 días siguientes a que sea - publicada la Declaración Judicial de Expropiación, el propietario hará del conocimiento del Ministerio de Fomento, que es afectado - por la expropiación, acompañando Títulos de Propiedad y haciendo - saber si en el bien inmueble existen otras personas que tengan ca - rácter de arrendatarios, los que deberán su petición hacerla en - los mismos términos.

ARTICULO 41.- Procuración del Gobierno de celebrar un Con - venio con los interesados para la indemnización y la forma de rea - lizarse el pago.

ARTICULO 43.- Si no fuese posible celebrar el Convenio, - la indemnización será fijada por un perito de cada parte y un ter - cero en discordia.

ARTICULO 46.- La indemnización será en suma de dinero de - terminando valor de la propiedad y los daños y menoscabos causa - dos por la expropiación.

ARTICULO 50.- Los peritos no pueden fijar la indemniza - ción que sea inferior a la fijada por la Administración ni supe - rior a la que hayan pedido los interesados en las pláticas del -- convenio.

ARTICULO 58.- La indemnización designada por los peritos será entregada antes de tomar posesión de las propiedades.

ARTICULO 59.- Consignación de la indemnización a favor del expropiado cuando éste se niegue a recibirla.

ARTICULO 74.- La consignación deberá comprender la suerte principal, más la cantidad necesaria para asegurar durante dos años el pago de los intereses al seis por ciento anual.

Le Ley de 1853, en el capítulo concerniente a la indemnización tiende a tutelar no solo a los propietarios afectados sino que también aquellos que de algún modo o por algún título legal ejercen y tienen derecho en relación con el bien.

Es preciso hacer notar al respecto que en la ley de expropiación de 1853, intervenían dos Autoridades para realizar la expropiación y dos Autoridades distintas una de la otra, es decir, por un lado el Supremo Gobierno (Ejecutivo) y por otra parte la declaración judicial de expropiación por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Judicial), y su nombramiento del perito tercero en discordia por parte de la última de las Autoridades nombradas, lo que representa una intervención directa en las funciones de Autoridad que no le corresponden y -- que en la Ley de Expropación de 1936, se subsana la deficiencia -- y ahora la intervención del Poder Judicial de hecho se encuentra limitada a intervenir sólo cuando las partes no estén de acuerdo en cuanto al monto de la indemnización que se pretende dar al --- afectado.

Otra situación bastante importante es la de que el valor que se fijará como indemnización a la cosa expropiada será el valor fiscal que tenga registrado por haberlo manifestado el contri

buyente o por haber dado su aceptación tácita al valor fiscal -- asignado al bien de su propiedad por pagar sus impuestos con la base asignada a su bien, estableciéndose que el demérito o exceso del valor que haya sufrido el bien con posterioridad al valor fiscal asignado, quedará sujeto a juicio pericial y a resolución judicial, por lo que, la indemnización también puede ser menor - del valor fiscal asignado al bien expropiado, aunque con el ---- transcurso del tiempo todas las cosas suben de valor y aún cuando el bien se encuentre deteriorado o demeritado alcanzaría por lo menos el valor fiscal que tiene asignado para los efectos de la indemnización en la expropiación.

No cabe duda alguna que la época de pago de la indemnización por concepto de la expropiación debe hacerse en forma simultánea a la expropiación, aún cuando el artículo 20 de la Ley de Expropiación establece que la Autoridad expropiante fijará forma y - plazos en los que se realizara la indemnización la que no abarca rá nunca un período mayor de 10 años.

El artículo 20 es inconstitucional ya que no se puede con cebir que este artículo vaya en contraposición de lo establecido por el artículo 27 Constitucional que establece "que las ex- propiaciones serán por causa de utilidad pública y mediante in- demnización", y no se concibe que un particular que tenía su pro piedad y que es afectado con la pérdida del mismo tenga que espe rar un período que puede ser desde uno a diez años para cobrar - su indemnización por concepto de la expropiación de que fue obje to y mientras tanto donde habitará, dormirá y cuando le sea paga do su dinero o indemnización, el valor de la moneda adquirió un valor diferente al que tenía cuando le expropiaron sus bienes, - apartándose la Ley de Expropiación de los cánones establecidos - por el artículo 27 Constitucional y por analogía del 22 Constitu cional, ya que esta forma de pago equivale a una confiscación de bienes.

EXPROPIACION.- Para que la propiedad privada pueda expropiarse se necesitan dos condiciones:

- 1a.- Que la utilidad pública así lo exija
- 2a.- Que medie indemnización.

El artículo 27 Constitucional al decretar que las expropiaciones solo pueden hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, ha querido que ésta no quede incierta y las leyes que ordenen la expropiación en otra forma importan una violación de garantías. (36)

EXPROPIACION INDEMNIZACION EN CASO DE.- Como la indemnización en caso de expropiación es de acuerdo con el artículo 27 Constitucional, una garantía para que esta sea efectiva y aquella lleve su contenido, es necesario que sea pagada, sino en el momento preciso del acto posesorio, si a raíz del mismo, y de una manera que permita al expropiado, disfrutar de ella, por lo que, la ley que fije un término o plazo para cubrir la indemnización es violatoria de garantías. (37)

INDEMNIZACION.- Cuando el estado expropie con el propósito de llevar a cabo una función social de urgente realización y sus condiciones económicas no permitan el pago inmediato de la indemnización, como debe hacerse en los demás casos, puede Constitucionalmente ordenar dicho pago de entre las posibilidades del erario. (38).

EXPROPIACION, POR UTILIDAD, INDEMNIZACION POR LA .- Si en el fallo que se dicta en un juicio de expropiación por utilidad pública, y aún cuando va en la parte considerativa, la autoridad ---sentenciadora ha dicho "Se condena al demandado a otorgar la co---rrespondiente escritura, mediante la respectiva indemnización en -

los términos de ley, es indudable que al expresar la misma sentencia en su punto resolutivo, que condena al demandado a otorgar, - mediante la respectiva indemnización en los términos de ley, la - escritura de transmisión al Gobierno Federal, implícitamente de-clarará que ese precio debe ser entregado en el mismo momento del - otorgamiento de la escritura; y en esa virtud, en caso de esa na-turaleza mientras no se llenen las condiciones necesarias para -- cumplir con dicho requisito, el demandado no está obligado a oto-rgar la escritura. (39)

Si la indemnización de la propiedad se hiciera por causa- de utilidad pública, el contrato se rescindirá; pero el arrendador y el arrendatario deberán ser indemnizados por el expropiador con-forme a lo establecido en la ley respectiva.

En el arrendamiento de predios rústicos por plazo, debe - el arrendatario en el último año que permanezca en el fundo permi-tir a su sucesor o al dueño en su caso, el barbecho de las tierras que tenga desocupadas en las que no, pueda verificar la nueva --- siembra, así como el uso de los edificios y demás medios que fue- ren necesarios para las labores preparatorias del año siguiente-- (artículo 2456 Código Civil).

Terminado el arrendamiento, tendrá a su vez el arrendador saliente derecho a usar tierras y edificios por el tiempo absolu- tamente indispensable para la recolección y aprovechamiento de -- los frutos pendientes al terminar el contrato.

En los casos de expropiación y de ejecución judicial, se observará lo dispuesto en los términos 2456, 2457, 2458, 2496 Código Civil.

Artículo 742.- FRACCION II.- Cuando el patrimonio se extin-

que por causa prevista en la fracción IV del artículo 741, hecha la expropiación, el Patrimonio quedará extinto sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda.

Artículo 743.- El precio del Patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencias -- del siniestro sufrido por los bienes afectados al Patrimonio Familiar, se depositarán en una Institución de Crédito, y no habiéndola en la Localidad, en una casa de Comercio de notoria solvencia, a fin de dedicarlos a la Constitución de un nuevo Patrimonio de la Familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro.

Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye dentro del plazo de seis meses, los miembros de la familia a que se refiere el artículo 725, tienen derecho a exigir judicialmente la Constitución del nuevo Patrimonio Familiar.

Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, sin que se hubiere promovido la Constitución del Patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

En los casos de suma necesidad o de evidente utilidad -- puede el Juez autorizar al dueño el depósito para disponer de el antes de que transcurra el año.

INDEMNIZACION AGRARIA

Nuestro eslabón en los temas que hemos venido analizando y en éste es el artículo 27 Constitucional, desde el párrafo que nos establece que solo podrá haber expropiaciones por causa de -- una utilidad pública y mediante indemnización. El artículo 27 --

Constitucional fracción XIV, establece que los propietarios afectados con resoluciones dotatorias, restitutorias de Ejidos y Aguas tendrán únicamente derecho de acudir al Gobierno Federal, en el plazo de un año a partir de que se publique la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación para que se les pague la suma que les corresponda por concepto de indemnización,--- que debe ser cubierta por lo propios términos y tomando como base las que establece el artículo 27 constitucional.

En lo que corresponde a las expropiaciones que se hacen de latifundios (fracción XVII artículo 27 Constitucional), la indemnización a los propietarios afectados se les hará entregándoles bonos de la deuda pública (agraria local), para garantizar el pago de la propiedad expropiada, con este objeto el Congreso de la Unión expedirá una ley, facultando a los Estados para crear la Deuda Agraria.

Si aplicamos esta disposición Constitucional al artículo 20 de la Ley Federal de Expropiación, recordaremos que el pago de la indemnización no deberá exceder de 10 años.

La Ley Agraria del 6 de enero de 1915, dió a los propietarios afectados el derecho de reclamar la indemnización en el plazo de un año, y la Ley de la Deuda Agraria, expedida el 10 de enero de 1920, reglamenta la Deuda Agraria a cargo de la Nación, "Se faculta al Ejecutivo para emitir bonos hasta por \$50,000,000.00 - oro nacional a medida que las necesidades lo requieran.

Por lo que se refiere a la indemnización que debía pagarse a los ejidatarios o comuneros que se vean afectados por la expropiación de sus tierras, el Código Agrario establecía:

Artículo 189.- Cuando sean íntegramente expropiadas las tie

rras de un núcleo de población ejidal de tal suerte que éste desa parezca como comunidad agrícola, si se indemniza en efectivo, la indemnización deberá destinarse a adquirir tierras para el núcleo expropiado; pero en caso de que los ejidatarios no acepten ocupar y -explotar las tierras que se les propongan, la indemnización se determinará a -realizar obras o adquirir elementos, para impulsar la agricultura ejidal.

Artículo 190.- Si el otorgamiento de una concesión de ex--plotación de recursos naturales del subsuelo pertenecientes a la Nación, obliga a expropiar, ocupar o utilizar terrenos ejidales o comunales, tendrán derecho a las regalías, y demás prestaciones -que deba otorgar el concesionario, habiendo celebrarse el conve--nio sujeto a la expropiación de Agricultura y Fomento.

Artículo 192.- La expropiación de los bienes ejidales o de los pertenecientes a núcleos de población que guarden estado comu--nal, deberán hacerse por Decreto Presidencial y mediante compensa--ción inmediata con bienes que equivalgan a los expropiados, o indemnización en efectivo.

Artículo 193.- Si la expropiación tiene por objeto crear -un Centro urbano y el ejido carece de zona de urbanización o fun--do legal, deberá entregar un lote gratuitamente a cada uno de los ejidatarios. La indemnización en efectivo se destinará a la ad--quisición de terrenos necesarios para reponer las parcelas o las unidades de dotación expropiadas, y el excedente se destinará a -establecer servicios públicos de urbanización y al fomento agríco--la.

Artículo 194.- Relativo a la compensación de bienes expro--piados, consistente en terrenos de la misma calidad o equivalen--tes a los expropiados.

Artículo 195.- Bienes expropiados pasan a favor de la Nación, para constituir un servicio público la indemnización será cubierta en efectivo.

Artículo 286.- Expropiación de bienes ejidales, presentación de la solicitud de expropiación por parte de las autoridades competentes o persona que tenga interés, ante el Jefe del Departamento Agrario; entre los requisitos que debe de contener la solicitud, se encuentra la indemnización que se proponga.

Artículo 287.- Avalúo de los bienes consignados para estimarla comparativamente con la indemnización ofrecida, avalúo -- que se practica por parte del Banco Nacional de Crédito Ejidal.

Artículo 116.- Ley de la Reforma Agraria.

Expropiación de bienes ejidales y comunales para obras de servicio social o público, como establecimiento, explotación, o conservación de un servicio público; apertura, ampliación, alineamiento de calles, construcción de calzadas, puentes, carreteras, ferrocarriles, campos deportivos y de aterrizaje y obras que faciliten el transporte; el establecimiento de campos de demostración y de educación vocacional, producción de semillas, servicios del estado para la producción; las superficies necesarias para la construcción de obras sujetas a las Ley de Vías Generales de Comunicación y Líneas para la Construcción y la conducción de la Energía Eléctrica, procederá a favor de los Gobiernos Federales u Organismos Descentralizados, los que ocuparan los predios expropiados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización correspondiente.

Artículo 120.- El núcleo de población agrario, que se vea afectado por una expropiación con motivo de una concesión pa-

ra explotar recursos naturales pertenecientes a la Nación, tendrá derecho de percibir las regalías y demás prestaciones que deba -- otorgar el concesionario, quién está obligado a celebrar convenios que fijen las Leyes, los que quedarán sujetos a la aprobación de la - Secretaría de la Reforma Agraria, independientemente de la indemnización que les toca.

Artículo 121.- Expropiación de bienes ejidales y comunales deberá hacerse por Decreto Presidencial y mediante indemnización, cuyo monto será determinado por ávalúos que realice la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados en función del destino final que se haya invocado para expropiarlo.

Artículo 122.- La indemnización correspondiente en todo caso al núcleo de población.

Indemnización a ejidatarios y/o comuneros, destinada a - adquirir tierras de calidad equivalente a extensión de las que se expropiaron, donde se reconstituirá la población agraria; o crear fuentes de trabajo relacionadas con la agricultura, a solicitud - de las dos terceras partes de la población, en cuyo caso, la --- asamblea someterá a la aprobación de la S.R.A. un plan de inversión. (I, II, III, IV, V, VII, VIII artículo 112).

Si la expropiación de bienes ejidales o comunales se realizó para la creación de Centros de Población y de sus propias -- fuentes de vida, los expropiados tendrán derecho a que se les dote de 2 lotes urbanizados, el equivalente al valor comercial de - sus tierras y el veinte por ciento de las utilidades netas del -- fraccionamiento.

Si se trata de casos de regularización de la tierra, la-

indemnización cubrirá dos veces el valor comercial agrícola de las tierras expropiadas y el veinte por ciento de las utilidades netas resultantes de la regularización.

Artículo 123.- Expropiación parcial sobre bienes de explotación colectiva o común, la indemnización se destinará a la adquisición de tierras para reponer las superficies o para inversiones productivas directas dentro de un desarrollo agropecuario que proponga la Asamblea General y que apruebe la Secretaría de la Reforma Agraria.

Artículo 125.- El Fondo Nacional de Fomento Ejidal, está obligado a ejecutar en el término de un año los planes de inversión individual o colectiva que haya aprobado la S.R.A., en caso contrario los ejidatarios colectivamente o en forma individual, podrán retirar el importe de su indemnización que desde -- luego será en efectivo.

Artículo 349.- Cuando por la expropiación de tierra se construya un distrito de riego, las tierras que en compensación se les entreguen a los ejidatarios o comuneros expropiados deberán localizarse preferentemente en las posesiones originales, en todo caso dentro del distrito de riego y con la extensión que resulte del reparto equitativo de agua.

La Ley de 6 de enero de 1915, expedida por Don Venustiano Carranza, establecía en su artículo 10, que los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del encargado del Poder Ejecutivo de la Nación (por resoluciones Dotatorias o Restitutorias), podrán acudir ante los Tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pasado ese término ninguna reclamación será aceptada.

En los casos en que se reclamen contra reivindicaciones y en el que el interesado obtenga Resolución Judicial en la que se declare que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia solo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente, indemnización que en el mismo término de un año debe ser reclamada por los propietarios a quienes deba pagarseles.

La Ley Agraria del Villismo, establecía ya los límites de lo que sería la máxima extensión de tierras poseída por un solo dueño; declarando en su artículo 3o. el fraccionamiento de las grandes propiedades afectables por causa de utilidad pública.- En su artículo 8o. establece que el valor de los bienes expropiados-salvo convenio con los propietarios será fijado por peritos nombrados por cada una de las partes y por un tercero en discordia.

Artículo 1o.- Autorizaba a los Gobernadores de los Estados para crear deudas locales en cantidades estrictamente indispensables para verificar las expropiaciones y sufragar los gastos de los fraccionamientos a que se refiere esta ley.

Artículo 2o.- Los Gobiernos de los Estados no podrán decretar la ocupación de las propiedades objeto de esta ley, ni tomar posesión de los terrenos expropiados, sin que antes se hubiera pagado la indemnización correspondiente en la forma que establece la Ley local.

Don Venustiano Carranza, decretó el 10 de enero de 1920 con apoyo en la ley del 6 de enero de 1915, la indemnización a los propietarios de terrenos de que se les ha dotado o se les dote en lo sucesivo a los pueblos, rancherías, congregaciones, comunidades, etcétera, e indemnizará igualmente a los propietarios de terrenos restituidos o que se restituyan a los pueblos, cuando --

proceda la indemnización de acuerdo con la Ley del seis de enero de 1915, mediante este Decreto crea la Deuda Agraria, que estaría a cargo de la Nación que será garantizada y pagada en los términos y formas que establece la Ley y que servirá para pagar las indemnizaciones correspondientes.

En su artículo 3o. de éste decreto se facultaba al Ejecutivo Federal para la emisión de Bonos de la Deuda Pública Agraria, por la cantidad de \$ 50'000,000.00 pesos oro nacional, éstos bonos se irán emitiendo en series, conforme las necesidades lo requieran debiendo ser pagados por la Nación y por sorteos anuales, dentro de un plazo de 20 años a contar de la fecha de su expedición, abonándose dicho plazo a los tenedores un rédito del cinco por ciento anual en plata u oro del cuño corriente nacional.

Los bonos de referencia llevarán anexos veinte cupones para el cobro anual de réditos, los cupones vencidos podían ser -- utilizados para el pago del impuesto en cualquier oficina recaudadora.

Por decreto de 10 de junio de 1925, se reformaron los -- artículos 3 y 4 de la Ley de Deuda Pública Agraria, y se adicionaron los artículos 8,9,10,11.

Artículo 3.- Los intereses se pagarían por anualidades -- vencidas en el mes de diciembre de cada año.

Artículo 4.- En defecto del pago en efectivo o pasados -- 30 días de la fecha del sorteo o vencimiento del cupón, serán admitidas por cualquier oficina recaudadora para el pago de impuestos -- no afecte de manera especial a algún empréstito.

Artículo 8.- El Ejecutivo podrá en cualquier tiempo y de

acuerdo con las disposiciones del erario, redivir una parte o la totalidad de los bonos de la Deuda Pública Agraria.- En el primer caso los bonos por redivir serán seleccionados mediante sorteo extraordinario.

Artículo 9.- En tanto se funda el Banco de Emisión, a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política vigente, la Comisión Monetaria, S.A., se encargará del servicio de interés y pago de los bonos sorteados. En este servicio no comprenderá los bonos y cupones que se amorticen en la forma establecida por el artículo 40. reformado.

Artículo 10.- Prescribirán en favor del Erario Federal, los bonos y cupones que no se hubieren cobrado o entregado en el pago de impuestos conforme el artículo 40.- Los primeros a los dos años de la fecha en que deban ser reembolsados y los segundos al año de su vencimiento.

Artículo 11.- Son aplicables a los bonos de la Deuda Pública Agraria, las disposiciones de la ley del primero de junio de 1898, en lo que se refiere a la sustitución de Títulos en los casos de deterioro o parcial destrucción y en los de pérdida, robo o destrucción completa de los mismos.

Bajo el régimen del C. Presidente Plutarco Elías Calles, por Decreto de fecha 31 de diciembre de 1925, se expidió el Reglamento de Expedición y Amortización de los Bonos de la Deuda Pública Agraria, el cual contenía un total de 24 artículos, mediante los cuales las personas que se creían con derecho a reclamar la indemnización por sus propiedades, solicitarían el pago ante la Secretaría de Agricultura y Fomento, dentro del año contando a partir de la fecha de la resolución o bien, si el propietario acudió a los Tribunales dentro del año siguiente a la fecha en -

que causo ejecutoria la resolución que ponga fin a la instancia - del juicio o recurso; con una solicitud en la que se expresará -- nombre y domicilio del reclamante, nombre y ubicación del poblado beneficiado, nombre y domicilio del perito que el reclamante de-- signe para que intervenga en el avalúo del bien expropiado, casa- para recibir notificaciones, fecha del decreto expropiatorio o fe- cha en que causo estado la sentencia o recurso en contra del men- cionado decreto, documentos que acrediten la personalidad del sig- natario, los documentos en que se funde el reclamante sobre el - tercero expropiado, los que comprueben el valor fiscal que tenían las fincas expropiadas en la fecha en que se inició la expropia-- ción, una vez presentada la solicitud, la Secretaría de Agricultu- ra y Fomento, en un término de 60 días hará la declaración de pro- cedencia de indemnización y fijará el monto, dando aviso a la Se- cretaría de Hacienda, Contraloría, Comisión Nacional Agraria, si- el particular acepta el monto de la indemnización se haría el con- venio y el particular renunciaría acudir el juicio de Amparo, no- tificándose a las autoridades mencionadas, si el particular no -- acepta la indemnización la Secretaría de Agricultura y Fomento, - remitiría el expediente al Juez de Distrito, acompañando la docu- mentación necesaria, en el Juzgado de Distrito las diligencias de avalúo se realizarán en término de 60 días procediendo el Juez -- a fijar la indemnización y una vez determinado, la Secretaría de - Agricultura y Fomento, ordenará a la Tesorería General de la Na- ción para que entregue al reclamante los bonos respectivos, avi- sando a la Contraloría, a la Comisión Agraria Mixta, la fecha en- que se hubiesen expedido; cuando el particular no promueva la in- demnización dentro del año siguiente a la publicación del decreto, lo hará la Secretaría de Agricultura y Fomento, ante el Juez de -- Distrito, promoviendo juicio pericial y citando al particular por publicaciones en periódicos por tres veces consecutivas y la reso- lución del juez se publicará en el Diario Oficial de la Federa- ción, por tres veces consecutivas, y se hará el depósito de los bonos -

y si transcurrido un año a partir del depósito, el particular no hace reclamación alguna, se aplicará en beneficio del Erario Nacional; los bonos serán emitidos por la Tesorería General de la Nación en 5 series, con valor de 10 millones de pesos cada una en la fecha en que fije la Secretaría de Hacienda pero para la nueva emisión se hará hasta que se agoten las del número anterior.

Los bonos de la Deuda Pública se emitirán en papel especial con las contraseñas que fije la Secretaría de Hacienda, contendrán letra, número, serie, fecha que les corresponda, conteniendo cada bono 20 cupones con obligación de pagar réditos del 5% anual que apruebe la Secretaría de Hacienda; los bonos se amortizarán por sorteos anuales públicos, uno por cada serie de bonos emitidos los cinco primeros días de enero, con asistencia del Tesorero de la Nación y con las formalidades de la Secretaría de Hacienda, ésta fijará cada año la cantidad que se amortizará sin que sea inferior a la veinteaava parte del valor que representen los bonos emitidos, las listas de los bonos favorecidos en los sorteos se publicarán por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación; los cupones se pagan por años vencidos desde la fecha de su expedición y en el mes de diciembre respectivo; los bonos favorecidos en sorteos, dejarán de ganar intereses desde la fecha en que se verifiquen los sorteos; los bonos no favorecidos en sorteos serán pagados a más tardar 20 años después de su expedición.

Posteriormente en los años de 1926, 1927, 1928, 1929 hubo reformas a éste reglamento y en el año de 1934 se derogó este reglamento por el artículo 7o. transitorio del Código Agrario y por el artículo 177 del Código Agrario.

Hemos visto que en materia agraria (expropiación de bienes ejidales y comunales), la indemnización puede ser en la especie, esto es, en tierras que vengán a constituir nuevamente el nú-

cleo de población, en materia y elementos de producción para que - persista la comunidad ejidal dentro de su zona de urbanización, en una cantidad de tierras dotadas de agua en una cantidad equivalente a las que tenían con anterioridad.

En cuanto a la expropiación de Extensiones de Tierras -- llamadas Latifundios, sólo encontramos que estas se encuentran re- vestidas de la indemnización y en su caso pagadas con bonos de la- deuda pública a la que nos hemos referido en éstas páginas.

Una situación interesante y que contempla nuestro Texto - Constitucional, es que, cuando hay resoluciones restitutorias de - Tierras y Aguas no menciona como lo hacían anteriormente las Leyes Agrarias, por lo que, surge la interrogante de establecer cual es- el recurso que tiene el particular afectado por las resoluciones - dotatorias, ante la privación que se le hace de lo que durante mu- cho tiempo ha poseído, es indudable que exista una Laguna de Ley, - puesto que si se le priva de sus propiedades en un momento, no se- establece que tenga derecho a recibir contraprestación alguna.

SERIE	COLOR	LETRA	NUMERO	VALOR	EMISION
1a.	ROSA	A	1 a 50000	100	5,000,000
	VERDE OSCURO	B	50001 a 56000	100	3,000,000
	AZUL	C	56001 a 58000	100	2,000,000
	ROSA	D	58001 a 108000	100	5,000,000

SERIE	COLOR	LETRA	NUMERO	VALOR	EMISION
2a.	VERDE OSCURO	E	108001 a 114000	500	3,000,000
	AZUL	F	114001 a 116000	1100	2,000,000
	ROSA	G	116001 a 166000	100	5,000,000

SERIE	COLOR	LETRA	NUMERO	VALOR	EMISION
3a.	VERDE CLARO	H	166001 a 172000	500	3,000.000
	AZUL	I	172001 a 174000	1000	2,000.000
	ROSA	J	174001 a 224000	1000	5,000.000
4a	VERDE CLARO	L	224001 a 230000	500	3,000.000
	AZUL	M	230001 a 232000	1 000	2,000.00
	ROSA	N	232001 a 282000	100	5,000,000
5a.	VERDE CLARO	O	282001 a 288000	500	3,000.000
	AZUL	P	288001 a 290000	100	2,000.000

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACION

Para hacer la Declaratoria de Expropiación hay un requisito previo que cumplir, consistente en establecer que el caso concreto que pretende declararse esté comprendido en las casos abstractos que contempla la Ley de la materia.

Este requisito informal debe cumplirse por la Autoridad Administrativa pues constituye propiamente la causa legal y directa de la expropiación, en virtud de que el expediente que se integrará deberá contener la solicitud de expropiación, la determinación del bien a expropiarse, su avalúo, la calificación correcta de la causa de utilidad pública y las necesidades que motivan el procedimiento.

La Ley Federal de Expropiación establece que el Ejecutivo de la Unión, por conducto de las Dependencias correspondientes -- tramitará el expediente de expropiación, que tiene como finalidad reunir todos los elementos de prueba necesarios para llevar a cabo la expropiación, sin que se mencione alguna formalidad especial para la formación del expediente.

PROCEDIMIENTO.- Deriva del verbo "PROCEDO" que a su vez se compone de dos vocablos, pero que significa adelante y cedo, que significa marchar.

Las características generales del procedimiento administrativo es el conjunto de formas jurídicas reguladas, que se utiliza para integrar el proceso administrativo, en procura del lo-

gro de sus finalidades propias. (40)

Para el Licenciado Roy Villalona, el procedimiento administrativo es la serie de trámites y formalidades exigidas para la realización de un Acto Administrativo, participar del doble carácter de garantía administrativa y la garantía jurídica, en cuanto a que de un lado, persigue la buena marcha de la Administración y de otro, procura la tutela de los derechos e intereses particulares a que afecta o puede afectar el acto administrativo en cuestión. (41)

El procedimiento administrativo se integra con aquellas -- formalidades que están impuestas para facilitar y asegurar el desenvolvimiento del accionar aún en ausencia de la participación -- contribuyente de las administradas.

El procedimiento administrativo de expropiación se inicia sin las formalidades de procedimiento estrictas, y aún sin la audiencia del interesado, va destinado a que durante el se compruebe la causa de utilidad pública, que debe fundar el Decreto de Expropiación, recordando que la autoridad que la realiza debe ser competente. (42)

Los elementos que constituyen el procedimiento administrativo de expropiación, son:

- a).- Calificación Legislativa de Causa de Utilidad Pública.
- b).- Intervención de la Autoridad Administrativa para llevar a cabo el procedimiento de expropiación; esta acción en su -- primera face es unilateral sin la audiencia e intervención del -- particular.
- c).- Decreto expropiatorio (segunda face), que debe de fundarse en una causa de utilidad pública.

La expropiación implica un procedimiento administrativo, que se señala en pormenores de la Ley, el cual debe de cumplirse para que pueda operar legalmente la transferencia de dominio del bien expropiado. Durante este procedimiento preparatorio es cuando debe determinarse con precisión la causa de utilidad pública.

(43)

La ocupación provisional como definitiva de la propiedad-particular (caso de la expropiación) debe hacerse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, precisamente por medio de un procedimiento judicial, en el cual la autoridad expropiante debe demandar la entrega del bien expropiado.

La Ley Federal de Expropiación se aparta de los lineamientos que traza la Constitución Federal en el tercer párrafo de la fracción VI del artículo 27 Constitucional y lo que es peor, la contradice, puesto que contra disposición expresa faculta a la autoridad administrativa para que de propio imperio ocupe materialmente los bienes expropiados, resulta inconcuso que los artículos 7o. y 8o. de la Ley de Expropiación son inconstitucionales, así como el artículo 2o. de la misma ley.

El texto Constitucional es suficientemente claro y explícito en cuanto a que deja en manos de la autoridad administrativa la declaración de utilidad pública de la expropiación misma, pero reserva a la autoridad judicial el mandamiento de ocupación de los bienes expropiados, es decir, la Constitución Federal quita a la autoridad Administrativa las atribuciones de ocupar por propio imperio los bienes cuya expropiación decreta, necesitando de la intervención y el mandamiento de los Tribunales Judiciales para realizar esa ocupación.

Por su parte el párrafo III de la fracción VI del artículo 27 Constitucional, establece "El ejercicio de las acciones corres

ponden a la Nación por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectiva por el procedimiento judicial; pero -- dentro de este procedimiento y por orden de los Tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas, procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus acciones, sin que se dicte sentencia ejecutoria da.

La Constitución Federal se refiere al procedimiento judicial unicamente con relación a la Nación, esa disposición Constitucional y el artículo 104 no rigen para los Estados, pero si los artículos 14 y 16, con apego a los cuales debe existir un procedimiento judicial, para privar de la posesión de sus bienes a las expropiadas, de conformidad con los preceptos legales aplicables.

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS".-- Carecen de facultades para privar de sus posesiones o derechos a los particulares lo que no puede hacerse sino por autoridad judicial y en los términos -- que la Constitución prevee.

"DECLARACION DE EXPROPIACION Y EFECTOS".-- Es la que debe pronunciar la autoridad administrativa correspondiente, una vez -- agotados los procedimientos de la expropiación, por lo que, esa declaración supone la previa estimación de que es de utilidad pública la expropiación, la valoración de la cosa y el pago de la indemnización correspondiente sin estos requisitos, la declaración de expropiación no puede hacerse.

La declaración previa no tiene más efectos que el de iniciar los procedimientos para la expropiación, en razón de que considera que un bien es de utilidad pública para ese fin, es decir, corresponde a la causa de utilidad pública que se va a satisfacer.

La expropiación no solo produce efectos jurídicos entre el expropiante, el beneficiado en ella y el expropiado, si no se produce contra terceros.

El Decreto Expropiatorio como elemento del procedimiento-administrativo de expropiación, es la sanción que da el Ejecutivo mediante la promulgación de la aprobación por parte del H. -- Congreso de la Unión, en este caso de una iniciativa sometida a la consideración del Cuerpo Colegiado que mediante un estudio, debate el mismo, acuerda dirigirlo a la consideración del Ejecutivo para su sanción y publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La integración del Decreto Expropiatorio son entre otras:

- Mención inserta de ser un Decreto que declarará la utilidad pública de un bien propiedad de un particular.
- La leyenda "Al Margen un sello con el Escudo que dice Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.
- Nombre del Presidente de la República o del Gobernador de la Entidad Federativa de que se trate, haciendo saber a los habitantes el contenido del decreto.
- Fundamento legal del Decreto Expropiatorio.
- Consideraciones.- Especificando las causas de utilidad pública en los que se incluya ubicación del bien, síntesis del estudio relativo por la Autoridad que tramitó el expediente administrativo de expropiación y la razón por la cual se consideró ese bien entre otros para considerarlo de utilidad.

D E C R E T O

- I.- Declaración de utilidad pública del bien propiedad del particular.
- II.- Descripción del bien que se expropia con sus medidas y sus colindancias, características y peculiaridades, así como el fin de utilidad para el cual se ha de destinar.
- III.- Forma de indemnizar y la autoridad que realizará el pago de la misma.
- IV.- Forma de realizarse la notificación al particular en los términos de la Ley de Expropiación.

ARTICULOS TRANSITORIOS

- I.- Fecha en que entrará en vigor el Decreto mencionado.
- II.- El lugar, donde fué dado, firmado por el Presidente de la República, Jefe de Departamento, Gobernadores de las Entidades Federativas.

El procedimiento Administrativo de Expropiación Italiano se integra por 2 faces:

- a).- Determinación de la existencia de intereses públicos en la Expropiación.
- b).- Satisfacción patrimonial del expropiado (indemnización).

El procedimiento se inicia con la declaración de utilidad pública de la obra, presupuesto formal de la expropiación y fuente de diversos efectos, entre los cuales se encuentran, el comien

zo del plazo para la ejecución de la obra y la iniciación de una especie del período de suspensión y mejoras se presumen (IURIS--TANTUM) con el fin de realizar una mayor indemnización.

La declaración de utilidad pública debe ser solicitada ante la autoridad competente por el ente que promueve la expropiación, mediante solicitud acompañada de un anteproyecto de la obra que deberá depositarse y publicarse en todo municipio en el que radiquen los bienes que hayan de ser expropiados, de manera que los interesados puedan formular sus observaciones, las cuales, - serán remitidas conjuntamente con el proyecto a las autoridades competentes.

Antes de la declaración de utilidad pública el expropiante se ha limitado a presentar un anteproyecto de la obra, con -- posterioridad a dicha declaración debe presentarse un plano detallado que describe cada uno de los bienes a expropiar, y que con tengan la indemnización ofrecida por cada uno.

Por orden del Prefecto, el plano, una vez aprobado por la autoridad competente, debe depositarse en cada Municipio a fin de convertirse en presunción absoluta la ya señalada, presunción absoluta de las modificaciones y mejoras, que hace de la declaración de utilidad pública de la obra.

Dentro de los quince días siguientes al depósito, los interesados pueden presentar sus observaciones tanto con respecto a la regularidad del procedimiento como al modo de ejecución de la obra.

Sobre tales observaciones resuelve el Prefecto. Se llega a la definitiva aprobación del plano y a la orden de ejecución - de la obra que no es suficiente para la expropiación, sino hasta

que se haya pagado la indemnización.

a).- En el caso de que el expropiado acepte la indemnización, se ordena el depósito en la caja de depósitos y se dicta el decreto de expropiación y se autoriza la ejecución y ocupación de los bienes.

En caso de que no aceptare la indemnización el particular, ni se llegara a un convenio por parte de los expropiantes, se remitirá el expediente al Presidente del Tribunal Judicial competente por razón de territorio, quien en los tres días siguientes al de haberlo recibido nombrará uno o tres peritos para la valuación del bien.

Los mencionados peritos realizarán la evaluación del bien con base en lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles, sin que haya necesidad de las operaciones parciales.

Efectuado el avalúo, se hará el depósito, se dictará Decreto de Expropiación, cuyo efecto será transmitir la propiedad del bien y el nacimiento del deber del expropiado para entregarlo, legitimando su ocupación forzosa cuando se proceda al cumplimiento voluntario, debiéndose inscribir en el Registro Catastral el Decreto Expropiatorio, publicándose anuncios oficiales y notificarse a los propietarios afectados.

La segunda fase del procedimiento administrativo de expropiación comprende el hecho de que dentro de los treinta días siguientes a la notificación, los expropiados pueden formular objeción a la valoración de los peritos, con citación del expropiante ante el Tribunal Competente la disposición de la cantidad depositada compete judicialmente previa demostración de los derechos de los que reclaman la liberación del depósito.

NOTIFICACION DEL DECRETO EXPROPIATORIO

La notificación del Decreto Expropiatorio pone fin a la primera face del procedimiento administrativo de expropiación, en donde el afectado no tiene intervención, conoce el procedimiento hasta la fecha en que es notificado que se ha destinado para una causa de utilidad pública un bien de su propiedad, haciéndosele saber quien pagará la indemnización y en base a que, y dándole con ello la oportunidad de que pueda defender los bienes de su propiedad de los actos realizados por la Administración Pública -

Es decir, que mediante la notificación del Decreto Expropiatorio, en contra del bien propiedad de un particular, se le hace saber a este acerca de los fines para los cuales se le expropia y la indemnización que le será pagada por la autoridad.

NOTIFICACION... Acto de dar a conocer a los interesados -- la resolución recaída en un trámite o asunto judicial.

NOTIFICACION... Acción y efecto de comunicar, documento en que consta. (44)

DECRETO... Resolución de alguna autoridad. (45)

DECRETO... Resolución, mandato, decisión de una autoridad sobre asunto o negocio materia de competencia.

Decreto, por autonomasía significa la resolución o reglamentación que el poder ejecutivo con la firma del Jefe de Estado-

dicta acerca de toda la materia en que no sea obligatoria la forma de la ley.

EXPROPIACION NOTIFICACION DE.- La notificación de las declaraciones de expropiación debe hacerse personalmente, y sólo en caso de que se ignore el domicilio del afectado, es lícita la notificación que se le haga por medio del Periódico Oficial (46).

El artículo 4o. de la Ley Federal de Expropiación establece que la notificación de la declaración de expropiación se publicará en el Diario Oficial de la Federación, y se notificará en forma personal a los interesados (entiendase afectados), cuando se ignore el domicilio de los particulares se realizará una segunda publicación del Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, surtiendo esta publicación efectos de una notificación personal a los interesados.

El efecto de la notificación del Decreto Expropiatorio, es brindar al particular afectado, la oportunidad de impugnar oportunamente la declaración de expropiación por causa de utilidad pública, a través de la interposición del Recurso Administrativo de Revocación ante la Autoridad administrativa que haya tramitado el expediente respectivo.

"RECURSO ADMINISTRATIVO DEL PARTICULAR EN
CONTRA DEL DECRETO EXPROPIATORIO Y DE LA -
NOTIFICACION DE LA EXPROPIACION DEL BIEN".

El Recurso Administrativo es un medio de defensa legal - que tiene el particular para impugnar un acto administrativo ante la propia autoridad que la dictó, el Superior Jerárquico u otro - Organo Administrativo para que lo revoque, anule o bien reforme - (47).

Mediante el Recurso Administrativo de Revocación se persigue como finalidad eliminar los efectos del acto jurídico decretado por la autoridad.

La revocación es el retiro del acto del mundo jurídico y - por consiguiente también los efectos producidos por el mismo, con el objeto de volver a la situación jurídica anterior (48).

El término revocación no es exclusivo del Derecho Admi-- nistrativo, ya que incluso lo encontramos en el Derecho Civil y - en el Derecho Procesal Civil.

Los elementos que constituyen el Recurso de Revocación -- son los siguientes:

a).- Resolución Administrativa base de la impugnación por medio del Recurso Administrativo que puede ó no agotar vía admi - nistrativa.

b).- Agravio en perjuicio de los intereses ó derechos de un particular.

c).- Interposición del recurso administrativo ante la autoridad administrativa o superior jerárquico.

d).- Término para la interposición del recurso

e).- Formalidad en la presentación del recurso

f).- Procedimiento adecuado con señalamiento de pruebas para substanciarlo, a fin de cumplir como garantía lógica.

g).- Obligación de la Autoridad Administrativa de dictar resoluciones en cuanto al fondo del asunto. (49)

La Ley Federal de Expropiación de 1936, establece en su artículo 5o., un recurso administrativo de revocación que pueden interponer los propietarios afectados contra la declaratoria de expropiación correspondiente, debiendo interponerse ante la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo ó Gobierno de las Entidades Federativas que hayan tramitado el expediente administrativo de expropiación, de ocupación temporal ó limitación de dominio teniendo efectos suspensivos la interposición de ese recurso el cual constituye un medio de defensa legal al que pueden acudir los afectados con un Decreto Expropiatorio, cuando estimen que es ilegal y lesivo a sus intereses, a fin de obtener el desplazamiento del propio acuerdo ante la potestad ordinaria; constituyendo además dicho recurso una instancia obligatoria previa al Juicio de Garantía.

Cierto es que la Ley no señala trámites concretos que deben seguirse para substanciarlo, pero de aquí no se deriva la inexistencia de tal recurso, como oportunidad legal para obtener la anulación ó modificación del acto a través del procedimiento común, pues la falta de disposición expresa en lo que respecta a las formalidades esenciales del procedimiento, que puede, indudablemente afectar la eficacia y válidéz del propio recurso fren-

te a la Garantía que nos consagra el artículo 14 Constitucional - en la forma en que ha sido interpretada la más reciente resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no llega, sin embargo a hacer inexistente ese medio de defensa desde el momento en que la ley lo establece y señala término y la autoridad ante quien debe promoverse.

REVOCACION.- El afectado tratándose de una expropiación - lo es el propietario del bien expropiado y no su poseedor, por lo que dicho propietario es el único que puede interponer el recurso administrativo de revocación a que se refiere el artículo 5o. de la Ley de Expropiación contra la declaratoria correspondiente.(50)

La Ley Federal da un recurso administrativo de revocación que deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación del Decreto Expropiatorio ante la Secretaría ó Departamento Administrativo o Gobierno de las Entidades Federativas -- que hayan tramitado el expediente respectivo. Adolece la ley del defecto fundamental de no reglamentar dicho recurso, de manera -- que ella misma demuestra la poca importancia que le concede prácticamente. (31)

RECURSO QUE DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO CONTRA - LEYES.- Si el interesado acoge el recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puede ser modificado, revocado o nulificado el primer acto de aplicación de la ley, opera el principio de definitividad del juicio de amparo de acuerdo con el criterio flexible y equitativo del tercer párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, adicionado por el decreto del 3 de enero de 1968, el cual establece "Si contra el primer acto de --- aplicación de la Ley combatida procede algún recurso o medio de - defensa legal, por virtud del cual pueda ser modificado, revocado nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impug

nar desde luego, la Ley a través del juicio de Amparo.

Sin embargo si el interesado opta por el recurso o medio de defensa legal y si ese recurso es procedente, opera el principio de definitividad que rige el juicio de Amparo, quedando el interesado obligado a recorrer previamente a la interposición de la acción Constitucional, todas las jurisdicciones y las competencias, en virtud del ejercicio de los recursos ordinarios tendientes a revocar o modificar el acto lesivo a sus intereses. (52)

De acuerdo con el sistema actual de la Ley de Amparo, la oportunidad para impugnar Leyes no se relaciona con la fecha en que son conocidas por el interesado, sino que cuando son autoaplicativas pueden ser impugnadas en los treinta días siguientes al que entre en vigor; en todo caso, pueden ser combatidas en los 15 días siguientes al del primer acto de aplicación en perjuicio de la quejosa.

LEYES AUTOAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA LAS, TERMINO PARA INTERPONERLO.

El reclamo de una Ley, en Amparo, pueden hacerse en cualquiera de estas dos ocasiones:

1).- Dentro de los 30 días siguientes, en que entra en vigor, si es autoaplicativa y 2) Contra el primer acto de su aplicación, ejecución, sean o no autoaplicativas. Estos principios jurídicos en torno al Juicio Constitucional fueron consignados en la Ley de la materia a partir del año de 1951, fecha en la que fueron reformadas las fracciones V, VI, XII del artículo 73 de aquella Ley, estatuyéndose como normas legales categóricas, desde entonces, que el Amparo contra una Ley pueda interponerse dentro de los 30 días siguientes en que entre en vigor, si por su sola expedición causa perjuicios al quejoso, sin que se necesite-

de un acto posterior de autoridad para que se origine y dentro de los 15 días siguientes al primer acto de ejecución o aplicación - de dicha Ley.

La exposición de los motivos de las fracciones V, VI, XII, del artículo 73 de la Ley de referencia, no deja duda sobre estas dos oportunidades para el ejercicio de la acción de Amparo. (53)

Debe estimarse como tal, para los efectos de la improcedencia del Amparo que establece el artículo 73 fracción XV de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías el que concede el artículo 50. de la Ley Federal de Expropiación porque aún cuando no estén debidamente fijadas las reglas para su tramitación y ejercicio de los derechos para aportar y ofrecer pruebas, alegatos, etc, señala la autoridad ante quien debe interponerse y detiene el --- cumplimiento de la resolución combatida hasta que sea acordado en definitiva, lo que significa que la autoridad esta obligada a agotar el procedimiento que ha de satisfacer las condiciones generales de todo recurso, porque en otra forma podía ser combatido en Amparo, por inobservancia de las garantías de audiencia y defensa conforme a los artículos 14 y 16 Constitucionales. Además, debe - tenerse en cuenta que el propósito que inspiró esa regla de improcedencia es el que se está ya en presencia de un acto definitivamente establecido, porque solo entonces se surte la competencia - Federal para los efectos de interponer el Juicio de Garantías, no pudiendo considerarse como tal el del caso en que no se haya agotado previamente el recurso ordinario como es el que se ventila, - si la Ley común lo está señalando y suspende los efectos del acto hasta que se resuelva la reconsideración. (54).

DECRETO DE EXPROPIACION, JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE.--
No es necesario para su procedencia agotar el recurso previsto en artículo 60. de la Ley de Expropiación, con base en lo dispuesto-

en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues no se dan los supuestos contenidos en la parte infine de ésta disposición. (55)

REVOCACION.- EXPROPIACION RECURSO DE .- No hay razón para aceptar que el recurso de revocación contra un Decreto Expropiatorio debe tenerse por legalmente interpuesto en tiempo y forma, -- cuando se haga valer ante una Secretaría de Estado, distinta a la que tramitó el expediente expropiatorio, ya que el artículo 50. - de la Ley de Expropiación, señala concretamente que la revocación se intentará en el término de quince días, contando a partir de - la notificación del acto, y el 60. del mismo ordenamiento dispone que se hará valer ante la Secretaría que haya tramitado la expropiación. (56)

EXPROPIACION, LEY DE.- RECURSOS ADMINISTRATIVOS CONTRA LA DECLARATORIA DE.- El artículo 50. de la Ley de Expropiación del - 11 de julio de 1964, establece en favor de los propietarios afectados por una expropiación el recurso administrativo de revocación contra la declaratoria correspondiente, recurso que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60. de la misma Ley, será -- tramitado ante la Secretaría o Departamento de Estado que haya -- tramitado el expediente de Expropiación y en el artículo 70. de - la Ley mencionada se establece que cuando no se interponga recurso o éste se haya resuelto en contra de las pretensiones del recurrente, la Autoridad Administrativa que corresponda procederá a - la ocupación del bien de que se trate; luego entonces, interpretado a contratio-sensu-, dicho precepto se concluye que al interponerse el recurso suspende el mandato expropiatorio, pues el artículo 80. de la mencionada Ley señala expresamente los casos en que hecha la declaratoria podrá ordenarse la ocupación de los bienes-expropiados lo que si no sucede en el mandato reclamado, hace que opere la causal de improcedencia prevista por la fracción XV del-

artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece que el Juicio de Amparo es improcedente contra actos de autoridades distintas de las judiciales cuando deben ser revisados de oficio conforme a la ley que los riga o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a la misma Ley, se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la Ley les consigna para conceder la suspensión definitiva. (57)

"RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVERSION POR EL PARTICULAR CUANDO EL BIEN EXPROPIADO NO SE DESTINA A LA CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA PARA LO CUAL SE EXPROPIO".

Mediante el Recurso de Reversión constituye la posibilidad por parte del sujeto particular expropiado de que cuando el bien de su propiedad que le fué expropiado no se destinó a la obra ó -- servicio de Utilidad Pública que motivó la privación de la propiedad, o bien cuando sólo alguna parte del mismo bien se destinó a -- Utilidad Pública y la parte restante no, de que se le restituya su propiedad ó parte de ella.

De tales casos, el particular tiene derecho a solicitar -- la restitución de esos bienes.

Con la interposición del Recurso de Reversión es posible -- obtener la restitución de una cosa al Estado que tenían antes, ó -- la devolución de ella a la persona que primero la poseyó. La Re-- versión en las obligaciones no tiene efecto respecto de terceros -- excepto en los casos en que pueda tenerlo la condición resolutoria.

La institución de la Reversión es importante y produce -- consecuencias prácticas de consideración, entre ellas, la reinte-- gración del bien expropiado al Patrimonio del particular.

Por ello, la Reversión es la recuperación del derecho de -- propiedad por el antiguo propietario, lo importante y característi-- co de la Reversión en Materia de Expropiación forzosa, es que se -- restituye la situación jurídica alterada a su estado primitivo.

El Derecho de Reversión como derecho de preferencia o como un derecho de reexpropiación planteada por la Doctrina Alemana, recogida por OTTO MAYER, para quien la actuación del derecho de readquisición que nace para el expropiado en los casos de desaparición del interés público por el que se expropió puede producirse de dos formas:

a). - Estableciendo un simple derecho de preferencia legal, el cual es un intento de venta del bien inmueble por parte del beneficiario en donde el antiguo propietario o causahabiente podrá entrar como comprador.

b).- Concediendo un derecho de reexpropiación.- Es el derecho de hacer revocar la expropiación, esto entra, pues, en la esfera de esta institución y pertenece como ella al dominio del Derecho Público; teniendo este derecho importantes consideraciones.

Se entiende que el derecho de preferencia solo procederá cuando la Administración decida enajenar el objeto expropiado; depende absolutamente de la voluntad administrativa, y ninguna garantía presta al expropiado ante el hecho del incumplimiento de la afectación debida.

Si se clasifica como derecho de reexpropiación, procederá cuando se produzcan los hechos establecidos en la Ley, que como hemos concluido están precedidos por la idea del incumplimiento objetivo de la carga a afectar el bien expropiado al fin, la iniciativa del interesado está abierta sin depender de la voluntad administrativa.

La reversión es la potestad atribuida a los antiguos propietarios ó sus causahabientes de los bienes ó derechos expropia-

dos para readquirir forzosamente estos de la Administración expropiante o del beneficio de la Expropiación, cuando se producen las causas de incumplimiento objetivo de la carga de afectar todo lo expropiado al fin expropiatorio.

No se puede dejar a los interesados en la Administración la iniciativa ó arbitrio, el nacimiento del derecho de reversión, el particular interesado puede llevar esa iniciativa, produciendo se las causas legalmente señaladas, y obtener la asistencia de -- los tribunales de lo Contencioso Administrativo y Judiciales para ejercitar y defender su derecho. (58)

REVERSION, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ANTES DE -- AGOTAR LA ACCION DE.- A la luz del artículo 9o. de la Ley de Expropiación resulta que el quejoso, de acuerdo con la afirmación -- en el sentido de que el inmueble no se ha destinado al fin correspondiente para el cual fué expropiado, previamente a su demanda -- de Garantías debió agotar la acción de reversión a que dicho precepto se refiere; y como de autos no se desprende que el expresado quejoso hubiera intentado tal acción, es obvio que el presente Juicio de Garantías es improcedente, por inoportuno, pues aún no ha transcurrido el término de cinco años a que dispone la Autoridad beneficiada por la Expropiación para destinar el bien expropiado a los fines respectivos. (59)

REVERSION.- RECURSO DE LEYES DE EXPROPIACION.- ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS.- Debe reconocerse que un propietario -- acepto la expropiación, acepto la existencia legal de un Decreto de expropiación, si solicitó la Reversión, puesto que esta de --- acuerdo con el artículo 9o. de la Ley de Expropiación no es otra cosa que la devolución del bien expropiado por no haber sido destinado, dentro del término de 5 años, al fin que motivo la Declaratoria de Expropiación.

Así para poder hacer la petición de reversión del predio tuvo el quejoso que someterse al Decreto Expropiatorio, o sea, -- que lo consintió y siendo así, debe sobreseer el Amparo solicitado contra dicho decreto. (60)

La Ley Federal de Expropiación establece que el Recurso de Revocación se tramitará ante la autoridad que tramitó el expediente administrativo de expropiación, por analogía debemos considerar que el Recurso de Reversión deberá tramitarse ante la misma autoridad, de acuerdo con los Principios Generales del Derecho, -- la Costumbre y la Jurisprudencia, en virtud de no regularse los -- requisitos que la interposición del mismo implica.

Se plantea la interrogante sobre el hecho de que si la expropiación no es otra cosa que un derecho que tiene el Estado -- para lograr a su vez, la reversión de la propiedad, pues como sabemos en términos del Artículo 27 de la Constitución General de -- la República, la propiedad de las tierras y aguas comprendidas -- dentro del Territorio Nacional corresponden originalmente a la Na -- ción, la cual ha tenido y tiene el derecho de transitar el domi -- nio de ellos a los particulares, constituyéndose la propiedad pri -- vada, por ello, cuando se dice que el Estado realiza una expropia -- ción por causa de utilidad pública, esta en el fondo realizando -- una reversión de su propiedad original y que por algún ato de ca -- rácter jurídico paso a ser propiedad de un particular.

EXPROPIACION, TERMINO PARA RECLAMAR LA REVERSION.- ste -- tribunal considera que de la lectura del artículo 9o. de la Ley -- Federal de Expropiación, que a la letra dice "Si los bienes que -- han originado una declaratoria de expropiacion, de ocupación tem -- poral o limitación de dominio, no fueren destinados al fin que -- dió causa a la declaratoria respectiva, dentro del término de cin -- co años, el propietario afectado podrá reclamar la reversión --- del bien de que se trate, o la insubsistencia del -----

acuerdo sobre la ocupación temporal o limitación de dominio, debe derivarse que la reversión procede en el supuesto de que los terrenos expropiados no se hubieren utilizado para el fin por el cual fueron expropiados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la expropiación; luego si ahora se pretende reclamar la reversión después de 30 años de estar destinado el bien al fin para que se expropio, tal pretensión resulta notoriamente improcedente pues ante la laguna de la Ley de Expropiación al respecto, puede establecerse que, una vez transcurrido el término que se señala, para que surta efecto la prescripción adquisitiva en el uso adecuado del predio, ya no hay acción para solicitar la reversión por el cambio de uso. (61)

EXPROPIACION.- REVERSION DE LOS BIENES EXPROPIADOS, PROCEDE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AGRARIA, CUANDO AQUELLOS NO SE DESTINAN AL FIN QUE ORIGINO EL ACTO EXPROPIATORIO.- El principio de la reversión de los bienes expropiados cuando no se destinan al fin que originó el acto expropiatorio, al haberse consagrado en los artículos 90. de la Ley de Expropiación, 49 de la Ley de Minería, 157 del Reglamento de Aguas de Propiedad Nacional permite concluir que el Ejecutivo Federal por su lado, al proveer el cumplimiento de la Ley de Aguas, interpretó el segundo de los párrafos del artículo 27 Constitucional, lo mismo que el Legislador ordinario al expedir las Leyes mencionadas, en el sentido de que no pudo estar en el propósito del Constituyente facultar la Expropiación de bienes que no se destinaran o que se subtrayeran al destino o causa de utilidad pública reconocida con tal carácter por la ley.- y -- con mayor razón cabe sostener el principio en materia Agraria, en que las expropiaciones a que faculta el Artículo 27 Constitucional no pueden tener destino diferente al de constituir precisamente los ejidos de los núcleos de población.- En consecuencia, si las Tierras no se destinan rigurosamente a éste fin, o se les sus

trae de tal destino, cae por su base la causa justificativa de la expropiación.

De lo cual debe concluirse que también debe quedar expedito el Derecho para reclamar la Reversión de tierras o en otro extremo, si apareciese distinta causa de utilidad pública que obligue a dar destino diferente a las mismas tierras, entonces de todas suertes queda el interesado en obtener la Reversión dentro de la situación jurídica de aquel a quien se expropia el Derecho lo que conduce a reconocerle el de ser parte en el procedimiento administrativo que establece la Ley de Expropiación; sea para oponerse justificadamente al nuevo acto expropiatorio, sea para percibir la indemnización a que obliga el párrafo II del Artículo 27 Constitucional.

Esta conclusión está de acuerdo, además con el justificado principio de respeto a la propiedad privada que tan rigurosamente sustenta el propio Artículo 27 y sobre todo el 14 de nuestra Constitución.

Está de acuerdo igualmente con otros principios aceptados por nuestra tradición jurídica como son los relativos a que "en todo, pero particularmente en derecho debe atenderse a la equidad" "Nadie debe enriquecerse con perjuicio de otro", "puede alegarse la razón a falta de derecho escrito", "agravia quien hace lo que no tiene derecho hacer", etc.

Pues bien, la quejosa se encuentra en lo justo al hacer valer que el Acuerdo Presidencial del 9 de enero de 1947, carece de fundamento legal y fué emitido sin competencia por cuanto declara de utilidad pública la realización del Plan de Financiamiento presentado por la Junta de Mejoras Materiales del Puerto de Acaapulco consistente en adquirir diversos terrenos ejidales mediante compensaciones, permutas, expropiaciones, o cualquier otro medio de

acuerdo con el Departamento Agrario y con los ejidatarios, a fin de fraccionar dichos terrenos para emplear el producto de las ventas en obras de utilidad general para el Puerto; Puerto que ni el citado acuerdo menciona ni existe Ley que señale como causa de utilidad pública la realización del financiamiento, ni tampoco -- existía en abril de 1948 ninguna ley que facultase a la Junta de Mejoras para tener Patrimonio propio, ni existe fundamento legal que permita la expropiación de terrenos ejidales para financiación de obras portuarias o de zonas turísticas, esto dicho en relación con la Resolución Presidencial de 24 de marzo de 1948, publicada el 2 de abril de 1948, que inexactamente incurrió e invoco la -- fracción V del artículo 187 del Código Agrario, precepto que autoriza la expropiación de terrenos ejidales para la creación o mejoramiento de Centros de Población y de sus fuentes propias de vida, con lo cual puede confundirse el plan de financiamiento a que se contrae el Acuerdo Presidencial.- Lo expuesto es suficiente para otorgar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión contra los actos reclamados en cuanto redunden en perjuicio de la parte quejosa, y no así en cuanto reducen en beneficio de los perjudicados, sean personas que no han comparecido en el presente juicio - de garantías. (62)

En el largo período de la evolución jurídica existente, la figura jurídica de la reversión como una consecuencia de la expropiación, no cuenta con una regulación específica, no es sino hasta después de la Revolución Francesa, en que la Ley de Expropiación de 1810, contempla ya lo relativo a la reversión.

ARTICULO 6º .- Si los terrenos adquiridos para obras de utilidad pública no recibiesen esta aplicación, los antiguos propietarios o sus derechohabientes pueden pedir la devolución, dan do los antiguos propietarios un termino de 3 meses para ejercitar el derecho.

En el Derecho francés el precio de los bienes revertidos se regulaba en forma amistosa y por medio de jurado cuando hubiese alguna inconformidad sin exceder del importe por el que fueran adquiridos los bienes.

En la Legislación española la Reversión en casos de expropiación procede también a instancia de parte, en el plazo de un mes a partir de la fecha en que la Administración le hubiera notificado esta circunstancia (que no se destinó el bien a la causa de utilidad pública) o desde que el particular comparezca en el expediente dándose por notificado.

Cuando entre la ocupación de la propiedad y la reversión no hayan transcurrido más de dos años, se entenderá que el precio que se ha de abonar a su vez por parte del expropiado será igual al que se le satisfizo en su día (el de la expropiación) en otro caso se procederá a su valuación.

En España , en el año de 1836, se promulgó la Ley de Expropiación denominada "ENAJENACION FORZOZA POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA", en la cual se establecía.

ARTICULO 92.- En caso de no ejecutarse la obra que dió lugar a la expropiación, si el Gobierno ó los Empresarios resolvieren deshacerse de todo o parte de la finca que se hubiere cedido, el respectivo dueño será preferido en igualdad de precio a cualquier otro comprador.

Esté artículo no regulaba de manera alguna, el procedimiento mediante el cual podía el particular solicitar la restitución de los bienes, ni establecía los plazos dentro de los cuales ejercitar el derecho a partir de que el Gobernador ó Empresario decida deshacerse de los bienes.

En 10 de enero de 1879, se publicó la Ley de Expropiación - reformandose el 24 de julio de 1918, denominandola "LEY CAMBO", -- dentro de la cual se contemplaba la Reversión entre los cuales, - el artículo 9o. se refería a la Reversión.

ARTICULO 43.- En caso de noejecutarse la obra que hubiere - exigido la expropiación, en el de que aún ejecutada resultare algu na parcela sobrante, así como el de quedar las fincas sin aplica ción por haberse terminado el objeto de la enajenación forzada, el primitivo dueño podrá recobrar lo expropiado devolviendo la suma - de que hubiere recibido o que proporcionalmente corresponda por la parcela, a menos que la porción aludida sea de las que sin ser in dispensables para la obra fueren cedidas por Convenio del propieta rio.

Los dueños primitivos podrán ejercitar el derecho que les - concede el párrafo anterior en el plazo de un mes a contar desde - el día que la administración les notifique la no ejecución o desa parición de la obra que motivó la ocupación del todo o parte de -- las fincas que les fueron expropiadas y pasado aquel sin pedir la Reversión se entenderá que el Estado puede disponer de la finca.

Durante el año de 1954, se dictó la Ley de Expropiación de la Nación Española, cuyo Reglamento de dicha Ley se dictó el 26 de abril de 1957, dicha Ley contenía un total de artículos, entre los cuales, el artículo 54 contemplaba la Reversión. Artículo 54.- En caso de no ejecutarse la obra o no establecerse el servicio que moti vare la expropiación, así como si hubiera alguna sobrante de los bienes expropiados, o desapareciese la afectación, el primitivo -- dueño o sus causahabientes podrán recobrar la totalidad o la parte sobrante de los expropiados, abonando a la Administración su justo precio.

Se estimará como tal, sin perjuicio de lo que en el siguiente párrafo se dispone, el valor que tenga la finca en el momento - en que se solicite su recuperación fijado con arreglo a las normas de la propia ley.

Cuando entre la ocupación administrativa y la reversión prevista, no hayan transcurrido más de dos años, se entenderá que el precio debe ser el inicial, salvo que el objeto expropiado se hubiese realizado mejoras o producido daños que afecten dicha valoración.

ARTICULO 55.- El plazo para que el dueño primitivo o sus -- causahabientes puedan ejercer el derecho de reversión reconocido - en el artículo anterior, será el de un mes a contar desde la fecha en que la administración hubiera notificado la injección, terminación o desaparición de la obra o servicios públicos o desde que el particular comparezca en el expediente dándose por notificado.

ARTICULO 63.- Del Reglamento.- Procederá la Reversión:

a).- Cuando no se ejecute la obra o no se establezca el servicio que motivó la expropiación.

b).- Cuando realizada la obra o establecido el servicio que de alguna parte sobrante de los bienes expropiados.

c).- Cuando desaparezcan la afectación de los bienes o de - los derechos a las obras o servicios que motivaron la expropiación

ARTICULO 65.- En los casos b y c del artículo 63, la notificación por parte de la administración de la existencia de los terrenos o bienes sobrantes o de la afectación, facultará a los titulares de los bienes o derechos expropiados o a sus causahabientes- para solicitar la Reversión.

Asímismo procederá esta, en defecto de aquella notificación

cuando quedaren de hecho bienes o terrenos sobrantes y hubieren - transcurrido cinco años desde la terminación de la obra o establecimiento del servicio.

ARTICULO 67.- Los expropiados o sus causahabientes podrán solicitar al Gobernador Civil, la declaración de procedencia de la reversión, siempre que estimen que concurren cualquiera de las situaciones previstas en el artículo anterior.

El plazo de un mes a que se refiere el artículo 55 de la Ley Española empezará a contarse.

a).- Desde el día siguiente al de la notificación del acto que diere lugar a la reversión, según el artículo 63.

b).- Desde que el expropiado compareciera en el expediente y se diera por notificado de las declaraciones, disposiciones o actos administrativos que implicaren la inejecución de la obra o no establecimiento del servicio que motivaron la expropiación.

c). El Gobernador Civil resolverá previo informe de la Administración interesada y previas las comprobaciones que estime oportunas, contra cuya resolución cabra el recurso de alzada ante el Ministerio Competente por razón de materia, contra cuya resolución cabra el Recurso Contencioso Administrativo.

ARTICULO 68.- Declarada la Reversión a favor de determinada persona se procederá de oficio a la valoración de los bienes - con arreglo a las normas.

ARTICULO 70.- Tan solo será preciso el otorgamiento de escritura pública para formalizar la reversión si lo solicitaren los interesados.- En caso contrario será suficiente y servirá como Título inscribible si ha de revestir los efectos del Registro Público de la Propiedad, la Resolución Administrativa que la declare se--

gún lo dispuesto en los artículos anteriores y el acta de pago se levantará por el Gobernador respectivo al hacerse el mismo.

Existen dentro de nuestra Legislación, diversas disposiciones en las cuales se encuentra consignado el Recurso de Reversión cuando el bien no se destina a la causa de utilidad pública para la cual fue expropiado, tanto a nivel federal como de las Entidades Federativas, entre ellas.

- LEY DE EXPROPIACION DEL ESTADO DE MORELOS (ART. 14)
- LEY DE EXPROPIACION DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (ART. 9)
- LEY DE EXPROPIACION DEL ESTADO DE OAXACA (ART. 9)
- LEY DE EXPROPIACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON (ART. 9)
- LEY DE EXPROPIACION DEL ESTADO DE VERACRUZ (ART. 17)
- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL (ART. 33).
- LEY FEDERAL DE AGUAS
- REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE AGUAS (ART. 157).

Al cesar la causa de la utilidad pública a virtud de la -- cual se privó a un propietario de un bien, debe permitirse a aquél, en el tiempo y forma que la ley establezca, ejercer de nuevo un -- cierto derecho de propiedad para que la cosa vuelva a su patrimonio. (63)

No se trata de una compra-venta, ni hay simulación del propio negocio, pues aquél queda perfeccionado y el que adquiere por reversión ha de pagar un nuevo precio, sin que por otra parte, reconozca los derechos reales que desaparecieron al causarse la expropiación (64).

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S

- (1) Ruggiero, Roberto de.-"Instituciones de Derecho Civil". - Madrid España, Pág. 340.
- (2) IBIDEM, Pág. 346
- (3) Citado por Fernández Aguirre Arturo.-"Derecho de los Bienes y de las Sucesiones".-Editorial Cajica, México, Pág. 91.
- (4) Rojina Villegas Fafael.-"Compendio de Derecho Civil".- - Editorial Porrúa, S.A.-México 1980, Pág. 79.
- (5) Aguilar Carbajal Leopoldo.-"Segundo Curso de Derecho Civil".-Editorial Porrúa, S.A.-México 1967, Pág. 55.
- (6) Pina y Vara Rafael de.-"Derecho Civil Mexicano".-Editorial Porrúa, S.A., Pág. 26.
- (7) IBIDEM, Pág. 66.
- (8) Fraga Gabino.-"Derecho Administrativo".-Editorial Porrúa, S.A.-México 1973, Pág. 387.
- (9) Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.- 1789.-Francia.
- (10) Sohm, Adolfo.-"Derecho Romano".-Establecimientos tipográficos de Idamor Moreno.-Madrid, España 1934, Pág. 444.
- (11) Enciclopedia Jurídica Omeba-Tomo II.-Argentina 1960, Pág. 641.
- (12) IBIDEM, Pág.642
- (13) IBIDEM, Pág.642
- (14) IBIDEM, Pág.643
- (15) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Decreto 4 de octubre de 1824.
- (16) Leyes Constitucionales.- 29 de diciembre de 1836.
- (17) Bases de Organización Política de la República Mexicana.- 13 de junio de 1843.

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S

- (18) IBIDEM,
- (19) Constitución Política de la República Mexicana.-12 de febrero de 1857.
- (20) IBIDEM.
- (21) B. Cuellar, Alberto.-"Expropiación y Crisis en México".- -- 1940, Pág. 17.
- (22) Mendieta y Nuñez, Lucio.-"Derecho Agrario Mexicano".-Editorial Porrúa, S.A.-1968, Pág. 200.
- (23) Muñoz, Luis.-"Derecho Civil Mexicano".-Ediciones Modelo.--- México 1975, Pág. 100.
- (24) Serra Rojas, Andrés.-"Derecho Administrativo".-Editorial Porrúa, S.A., México 1977, Pág.
- (25) Aguilar Carbajal, Leonardo.- Ob-Cit-Pág. 116.
- (26) IBIDEM, Pág. 121.
- (27) Serra Rojas, Andrés.-Ob-Cit, Pág.
- (28) Burgoa Orihuela, Ignacio.-"Las Garantías Individuales".- Editorial Porrúa, S.A., México 1981, Pág. 461.
- (29) Serra Rojas, Andrés.- Ob-Cit, Pág.
- (30) Cabanellas, Guillermo.-"Diccionario de Derecho Usual".-Editorial Heleasta, S.A., Argentina 1976, Pág. 354.
- (31) Apéndice de Compilación de Jurisprudencia 1917 a 1975.- 2a. Sala, Pág. 903.
- (32) IBIDEM, Pág. 903.
- (33) Mendieta y Nuñez, Lucio.- Ob-Cit, Pág. 339.
- (34) Serra Rojas, Andrés.- Ob-Cit, Pág. 264.
- (35) Martín Mateo Ramón.-"Manual de Derecho Administrativo.-Madrid, España 1970, Pág. 484.

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S

- (36) Apéndice de Jurisprudencia.- Ob-Cit, Pág. 367.
- (37) Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, Segunda Sala.-Tercera Parte.-Tesis 93, Pág.
- (38) IBIDEM, Pág.
- (39) Martín Mateo, Ramón.- Ob-Cit, Pág. 484.
- (40) Gordillo, Ignacio.-"Procedimientos y Recursos Administrativos".-Editorial Porrúa, S.A., Pág. 23
- (41) Escola, Héctor Jorge.-"Tratado de Derecho Administrativo".-Madrid, España, Pág. 20.
- (42) Serra Rojas, Andrés.- Ob-Cit.,Pág. 269.
- (43) IBIDEM, Pág. 623.
- (44) Breve Diccionario de la Lengua Española, Pág. 126.
- (45) IBIDEM, Pág. 304.
- (46) Quinta Epoca.
 Tomo LIX, Aguilar Juana y Coags., Pág. 1149.
 Tomo LXII, Teyuca Clemente, Pág. 2848.
 Tomo LXV, Pérez Castilla José Suc. Pág. 3784.
 Tomo LXVI, Hernández Trinidad, Pág. 2253.
 Tomo LXVII, García Fernández José. Pág. 3053.
- (47) Fraga, Gabino.-Ob-Cit, Pag. 353.
- (48) María Diez, Manuel.-"Acto y Procedimiento Administrativo" Editorial Argentina 1963.
- (49) Gordillo, Agustín.- Ob-Cit, Pág.
- (50) Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975.-Tercera Sala Séptima Epoca.-Vlúmen IV, Cuarta Parte.
- (51) Fernández del Castillo, German.-"Propiedad y Expropiación" Editora Revistas.-México 1939, Pág.
- (52) Informe 1980 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-Editorial Mayo, Pág. 544.
- (53) Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, Jurisprudencia 71, - Sala Auxiliar, Séptima Parte.

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S

- (54) Informe 1944 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Lic. Salvador Urbina.-Segunda Sala, Pág. 58.
- (55) R.C. 569/79, Hernández Moreno.-Abril 20 de 1970.-UNANIMIDAD. Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, Toluca.
- (56) R.C. 9575/64.-TEOFILO PADILLA RAMIREZ.-Junio 4 de 1965.-Segunda Sala.-Sexta Epoca, Volúmen XCVI, Tercera Parte.-Pag. -70.
- (57) A.D. 8255/66 Alfredo Schaurer.-Julio 10 de 1974.-Sala Auxiliar.-Séptima Epoca, Volúmen LXVII, Séptima Parte, Pág. 18.
- (58) Pérez Moreno, Alfonso.-"LA Reversión en Materia de Expropiación Forzosa".-Pág.
- (59) Informe 1959 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -R.C. 3142/1959.
Joaquín González Aragón, Pág. 166.
- (60) R.C. 1671/1960.-Ambrosio Guerrero Castelaum.-Marzo 5 de 1962 Segunda Sala, Sexta Epoca, Volúmen LVII, Tercera Parte, Pág. 128.
- (61) Informe 1981 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa.-R.C. 806/79.
Javier Legorreta de Jaurena.- 8 de Mayo de 1981, Pág. 41.
- (62) Informe 1958 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-A.D. 4819/1948.- 5 de marzo de 1958.
Apéndice 1955-1963.- 1a. Sala, Pág. 307.
- (63) Diccionario Jurídico IV
Editorial Abese, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, Pág. 289.
- (64) Enciclopedia Jurídica Barcelona.-España 1956, Pág. 343.

CAPITULO SEGUNDO

"AMPARO EN LOS CASOS DE EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA"

- a). DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO
- b). AUTORIDADES COMPETENTES, ACTOS RECLAMADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES.
- c). PROCEDIMIENTO DE AMPARO EN CONTRA DE LA EXPROPIACION
- d). SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO
- e). PRUEBAS EN EL AMPARO PARA DEMOSTRAR LA CAUSA DE UTILIDAD
- f). PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA INDEMNIZACION Y JUSTOPRECIO.

DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO

El juicio Constitucional de Amparo en contra de una Expropiación debe tomarse en consideración desde varios aspectos para determinar el momento en que debe presentarse la demanda correspondiente:

a).- El artículo 4o. de la Ley de Expropiación de 1936 establece que la Declaratoria de Expropiación se publicará en el -- Diario Oficial de la Federación y se notificará personalmente a los interesados y en caso de que se ignore el domicilio de estos, surtirá efectos de notificación personal la segunda publicación - del acuerdo que se realice en el Diario Oficial de la Federación.

Los artículos 5 y 6 de la mencionada Ley, referentes a la interposición del Recurso de Revocación por el particular dentro de los 15 días siguientes a la notificación del Decreto Expropiatorio, ante la Autoridad que hubiere tramitado el expediente de - expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio.

El propio artículo 7o. de la Ley de Expropiación prevee - el caso para cuando no se haya hecho valer el recurso administrativo de revocación o bien cuando este haya sido resuelto contrario a las pretensiones del particular, la Autoridad Administrativa que corresponda procederá a ocupar el bien de cuya expropia--- ción u ocupación temporal se trate, o impondrá la ejecución inmediata de las limitaciones de dominio que procedan.

Por su parte el artículo 22 de la Ley de Amparo, estable-

ce que el término para la interposición de la demanda de Amparo, será de 15 días. Dicho término se contará desde el día siguiente al que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que se reclame, al que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Dos situaciones se presentan nuevamente:

a).- Amparo contra la Expedición de Leyes, cuyo término para reclamarla mediante el juicio de amparo será de treinta días.

b).- Amparo contra el primer acto aplicativo de Ley en contra del particular en forma singular, entonces el término para la interposición de la demanda será de 15 días.

Ahora bien, el artículo 73 fracción XII de la Ley de Amparo, establece que cuando contra el primer acto de aplicación de una Ley, proceda algún recurso o por medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la Ley en Juicio de Amparo.

Con esto, encontramos que el Juicio de Amparo, puede interponerse contra el primer acto de aplicación de una Ley (dentro de los 15 días siguientes a la notificación personal o segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación), o bien contra la resolución que se dicte por parte de las Autoridades que hayan tramitado el expediente de expropiación respecto del recurso de revocación hecho valer por el particular, como en el caso concreto de la expropiación.

La demanda Constitucional de amparo debe presentarse

dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la resolución de la declaración de expropiación por causa de utilidad pública o bien de la resolución del recurso administrativo de revocación que niegue precisamente la revocación de la declaración de expropiación, teniendo como fundamento las disposiciones jurídicas previstas en los artículos 107 Constitucional, artículo 1, 2, 21, 22, 23, 27, 30, 73, 74, 76, 80, 85, 114, 116, 120, 124, 130, 131, 152, 155 y demás relativos de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales, presentandola ante los Juzgados de Distrito de la Competencia de acuerdo con la materia, ya que es el propio artículo 114 de la Ley de Amparo el que establece que estos Juicios de Amparo, se tramitan ante los Juzgados de Distrito.

Como es del conocimiento de las personas que se dedican al estudio del Juicio de Amparo, y en especial al trámite de ellos en los Juzgados de Distrito, la demanda Constitucional por la cual se solicita el Amparo y la Protección de la Justicia de la Unión, debe de reunir los requisitos que establece el artículo 116 de la Ley de Amparo y que son:

I.- Nombre y domicilio del quejoso y de la persona quien promueve en su nombre.

II.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado

III.- La Autoridad o Autoridades responsables.

IV.- La Ley o acto de cada Autoridad que reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado y fundamentos de los conceptos de violación.

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el precepto de violación, si el amparo se pide con fundamento en

el artículo 1 de ésta ley.

VI.- El precepto de la Constitución Federal que contenga la facultad de la Federación o de los Estados que se consideren vulnerada, invadida o restringida, si el Amparo se promueve con apoyo en las fracciones II ó III del artículo 10. de esta Ley.

AUTORIDADES COMPETENTES, ACTOS RECLAMADOS
Y AUTORIDADES RESPONSABLES.

La Autoridad competente para conocer de los Juicios de Amparo contra las expropiaciones por causa de utilidad pública, lo es el Juez de Distrito en materia Administrativa en los términos de la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Sujetándose el trámite del Juicio de Amparo desde luego a las disposiciones relativas de los Juicios de Amparo ante los Jueces de Distrito (artículo 114 a 157 de la Ley de Amparo).

ACTOS RECLAMADOS.- En los Juicios de Amparo ante los Jueces de Distrito con motivo de las expropiaciones por causa de utilidad pública se presentarán por el particular como actos reclamados:

1).- Del H. Congreso de la Unión, la expedición de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de noviembre de 1936: la Expedición del Decreto de Expropiación publicado en el Diario Oficial de la Federación.

La reclamación anterior será cuando la Ley de Expropiación de 1936, se aplique en forma Federal o en forma Local para el Distrito Federal, ya que cuando se apliquen las Leyes de Expropiación de los Estados, se reclamará de los respectivos Congre

los locales la expedición de la Ley de Expropiación de la localidad y el Decreto de la Expropiación que haya sido expedida por -- los respectivos Congresos.

II).- Del C. Presidente de la República, la promulgación de la referida Ley de Expropiación de fecha 23 de noviembre de 1936, y su aplicación al expedir el Decreto Expropiatorio por el cual se aplica la Ley de Expropiación de 1936, designando como de utilidad pública determinados bienes de propiedad particular.

III).- Del C. Secretario de Gobernación, el refrendo de la Ley de Expropiación de fecha 23 de noviembre de 1936.

IV).- De los C.C. Secretarios de Programación y Presupuesto, Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el refrendo del Decreto Expropiatorio, así como su cumplimiento y ejecución, consecuencias y efectos.

V).- Del C. Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la tildación de la escritura del inmueble de la persona afectada y el Registro del Decreto Expropiatorio -- con todas sus consecuencias y efectos.

Cosa contraria o actos y autoridades reclamados y -- responsables son distintos, cuando se aplica la Ley de Expropiación de un Estado, se señalarán como responsables al Congreso Local, al Gobernador de la Entidad, Director del Registro Público de la Propiedad de la Entidad y la autoridad o Delegación Administrativa que haya manejado el expediente de expropiación respectiva.

A nivel Federal, la aplicación de la Ley de 1936, --

las Autoridades responsables aparecen en la tramitación del expediente administrativo y en la publicación del Decreto Expropiatorio, de acuerdo con las obligaciones que les impone la Ley Orgánica de la Administración Pública.

ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS PUBLICAS.

SECRETARIA DE GOBERNACION.- ARTICULO 27 DE LA LEY -- ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

I.- Presentar ante el Congreso de la Unión las iniciativas de ley del Ejecutivo.

II.- Publicar las Leyes y Decretos que expidan el -- Congreso de la Unión o alguna de las dos Cámaras o el Presidente de la República.

III.- Administrar y Publicar el Diario Oficial de la Federación.

IV.- Ejercitar el Derecho de Expropiación por causa de utilidad pública en aquellos casos no encomendados a otra dependencia.

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA.- ARTICULO 37 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

FRACCIONES:

III.- Promover el desarrollo de la comunidad

IV.- Formular y conducir los programas de vivienda y urbanismo.

VII.- Proyectar, realizar directamente o contratar y vigilar en su caso, en todo o en partes, la construcción de ---

obras públicas, de fomento o interés general, que emprenda el Gobierno Federal, por si o por cooperación con otros países, con los Estados de la Federación, con los Municipios o con particulares, y que no se encomienden expresamente a otras dependencias.

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO.

ARTICULO 32 LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

FRACCION I.- Recabar los datos y elaborar con la participación en su caso de los grupos sociales interesados, los planes nacionales, sectoriales y regionales, de desarrollo económico y social, el plan general del gasto público de la Administración Pública Federal y los programas especiales que fije el Presidente de la República.

II.- Planear obras, sistemas y aprovechamiento de los mismos; proyectar el fomento y desarrollo de las regiones y localidades que le señale el Presidente de la República para el aprovechamiento general.

IX.- Autorizar los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones para el Gobierno Federal y para el Departamento del D.F.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

REGLAMENTO INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL D.F.

ARTICULO 5 FRACCION XXI.- Atribuciones del Jefe del Departamento del D.F.

Determinar los casos en que sea de utilidad pública la ex-

propiación de bienes o la ocupación total o parcial de bienes de propiedad privada, y proponer al ejecutivo la expedición del correspondiente Decreto de Expropiación u ocupación de dichos bienes, en los términos del artículo 27 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Expropiación.

Artículo 15.- Fracción V.- Tramitar las expropiaciones correspondientes al Distrito Federal, que dicte el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las Leyes;

Dentro de las facultades del Congreso de la Unión, las encontramos en el artículo 73 Constitucional en sus fracciones VI, XIX, XVII.

Artículo 73 Constitucional

Fracción VI.- Legislar en lo relativo al Distrito Federales.

Fracción XIX.- Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de estos.

Fracción XVII.- Para dictar Leyes sobre Vías Generales de Comunicación, y sobre postas y correos; para expedir Leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de Jurisdicción Federal.

Facultades del Presidente de la República.

Artículo 71 Fracción I Constitucional.- Derecho de Iniciar Leyes o Decretos.

Artículo 72.- Aprobar Decretos o proyectos no devueltos -- con observaciones dentro de los días siguientes a la Cámara de -- origen.

Artículo 89 Fracción I.- Promulgar y ejecutar las leyes -- que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

Artículo 92.- Todos los Reglamentos, Decretos y Ordenes -- del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de despacho, encargado del ramo al que el asunto corresponda, y sin este requisito no será obedecido.- Los Reglamentos, Decretos, Ordenes, del Presidente, relativos al Gobierno del Distrito Federal, y a los Departamentos Administrativos, serán enviados directamente -- por el Presidente al Gobernador del Distrito Federal y al Jefe -- del Departamento respectivo.

PROCEDIMIENTO DE AMPARO EN CONTRA
DE LA EXPROPIACION

En los casos de Expropiación por causa de Utilidad Pública, el procedimiento de Amparo en contra de la misma, varía dependiendo del tipo de bien expropiado, motivando con ello la presencia e interposición de la Demanda de Garantías, sea en materia Administrativa - o en materia Agraria.

En materia Administrativa, en el momento en que el particular tiene conocimiento de la Declaratoria de Expropiación que ha -- recaído sobre algún bien de su propiedad, procederá a agotar las - instancias legales para preservar el bien, ejercitando la acción de Amparo ante los Tribunales Federales dentro del término legal que - la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales le concede, señalando a las Autoridades Demandadas, los actos - reclamados, los conceptos de violación, y solicitando la suspensión de los actos que reclama.

La Autoridad que conozca de la Demanda de Amparo, analizará la misma y si la encuentra apegada a derecho, la admitirá a trámite y procederá a solicitar a las Autoridades Demandadas sus informes previos y justificados en los términos de los Artículos 131, 133, - 147 y 149, de la Ley de Amparo, señalando día y hora para que tenga verificativo la Audiencia Constitucional ó de fondo en la que se -- desahogarán las pruebas ofrecidas por el quejoso para demostrar la - inconstitucionalidad de los actos reclamados, así como las de las - Autoridades para demostrar la legalidad de dichos actos, negando la suspensión provisional de los mismos, por considerar que se contra- viene el interés público al tenor del Artículo 124 de la propia Ley de Amparo, señalándose día y hora para celebrar la Audiencia Incidental de Suspensión a que se refiere el Artículo 131 de la Ley de la - Materia.

Una vez que se ofrecen por las partes que intervienen en el Juicio de Amparo (quejoso, autoridad y en ocasiones el tercero - perjudicado) las pruebas correspondientes a demostrar la Inconstitucionalidad ó Constitucionalidad de los actos reclamados se procede a su desahogo, se cita a las partes para sentencia, la cual vendrá a resolver sobre la demanda de Protección y abrigo solicitada por el particular, concretándose la misma a resolver el fondo del asunto, sin contener una declaración general sobre la Inconstitucionalidad ó Constitucionalidad de los actos, señalando que "Ampara y protege al quejoso"; "Se niega el Amparo al quejoso"; "Se sobresee el Juicio", etc., resolviendo previamente sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados, la cual casi siempre en materia de expropiación es negada por el Juez que conoce de la demanda de Amparo, apoyándose en lo dispuesto por el Artículo 124 de la Ley Reglamentaria de los - - Artículos 103 y 107 Constitucionales.

En materia Agraria existen dos situaciones que se deben contemplar al analizar el Juicio de Amparo en los casos de las expropiaciones:

- a).- Expropiación de bienes particulares a favor de núcleos de población.
- b).- Expropiación de los bienes ejidales ó comunales. Dos situaciones jurídicas que son distintas y que por ello se encuentran reguladas por dos capítulos diferentes de la Ley que reglamenta los Artículos 103 y 107 Constitucionales y que respectivamente podemos contemplar en los libros I y II de la Ley de Amparo.

El Artículo 27 fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el propietario afectado con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado a favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún recurso, ni derecho, ni podrán promover el Juicio de Amparo.

Esta fracción es atentoria y violatoria de la garantía --- que consagran los Artículos 14 y 16 respectivamente, de nuestra Constitución Política, ya que transgreden los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En esta situación de los propietarios particulares, que se ven afectados por resoluciones dotatorias, restitutorias de ejidos, aguas y que fueron afectadas mediante los procedimientos agrarios - que establece la Ley de Materia Agraria respectiva, y por medio de los que se les notifica la instauración ó iniciación de los procedimientos en que son parte, por medio de publicaciones a solicitud de los núcleos de población que soliciten bienes (restitutorios de -- tierras, dotación de tierras y aguas); en los que en especial en el primer procedimiento agrario además de notificarseles por medio del Periódico (Artículo 274 de la Ley de Reforma Agraria), se le notificará a los que resulten afectados por medio de oficio y se les darán 45 días para que ofrezcan pruebas y formulen alegaciones, sinnotificación personal de la sentencia y de la ejecución de la misma, para que comparezcan al acto mediante el cual se les de posesión a los verdaderos propietarios.

En el segundo de los procedimientos agrarios (dotación) de igual forma se les notificará la solicitud de iniciación del procedimiento surtiendo efectos para los propietarios a partir de que se publique dicha solicitud en el Periódico Oficial de la Entidad y se recibirán pruebas y objeciones a los afectados dentro de los diez -- días siguientes a la formación del Censo Agrario (Artículo 288 de la Reforma Agraria) y podrán expresar las manifestaciones que a su derecho convenga durante la secuela de la primera instancia del procedimiento de dotación y hasta cinco días antes del mandamiento del Ejecutivo Local por el que se ponga en posesión provisional al núcleo de población solicitante de los predios que se afectaron (compren---dido en un Diámetro de 7 Km., a la redonda desde el lugar más densamente poblado del núcleo de población), y además se le notificará a

los afectados la ejecución de la resolución presidencial que se deba llevar a cabo.

Es muy importante señalar que cuando estos expedientes --- llegan a la Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo - Agrario, al revisarlos, analizará las cuestiones de orden Público co mo son las notificaciones a los afectados y en el caso de encontrar irregularidades en la realización de estas, ordenará se practiquen - de nueva cuenta y se repongan los procedimientos desde la realización defectuosa de esa notificación.

Situación curiosa es la que se presenta en el caso de que - los afectados no hayan sido legal y jurídicamente notificados de -- cualquiera de las instancias mencionadas y que el Cuerpo Consultivo_ Agrario no se hubiera percatado de esa anomalía y el procedimiento - se hubiera llevado a cabo con esas irregularidades, es de pensar que el ó los afectados tendrán derecho a acudir al Juicio de Amparo, solicitando con ello el Amparo de Protección de la Justicia de la - - Unión, para los efectos, que de conforme a la Ley, se le realice.

La misma fracción XIV, del Artículo 27 Constitucional en - cita establece, que los afectados con dotación tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal, para que le sea pagada la -- indemnización correspondiente, ejercitando ese derecho los interesados en el plazo de un año, a partir de que se publique la resolución en el Diario Oficial de la Federación, fenecido dicho término ninguna reclamación será admitida.

El Artículo 27 Constitucional en su fracción XIV, no establece que será de los afectados con resoluciones restitutorias de - ejidos o aguas, lo que nos da la idea de que la restitución les da - la propiedad nuevamente de las tierras que les pertenecían a los núcleos de población y dejando a una Ley Secundaria establecer los de-

rechos de que gozarán los afectados con resoluciones de tipo restitutorios (Artículo 193 de la Ley de la Reforma Agraria).

ARTICULO 193.- Al concederse la restitución de tierras, bosques o aguas, únicamente se respetarán:

I.- Las aguas y tierras tituladas en los repartimientos hechos conforme a la Ley del 25 de junio de 1856.

II.- Hasta cincuenta hectáreas de tierras, siempre que las haya poseído a nombre propio, a Título de dominio, por más de 10 años anteriores a la fecha de la notificación inicial del procedimiento que se haga al poseedor o propietario, en los términos de la Ley vigente en la fecha de la solicitud.

III.- Las aguas necesarias para usos domésticos de los poblados que las utilicen en el momento de dictar resolución respectiva.

IV.- Las tierras y aguas para usos domésticos de los poblados que hayan sido objeto de la dotación a un núcleo nuevo de población.

V.- Las aguas destinadas a servicio de interés público.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, pensamos que, debía de concederse a los propietarios afectados además de intervenir en los procedimientos agrarios, el derecho de agotar hasta el último medio de defensa a favor de sus intereses, pues el Artículo 27 Constitucional fracción XIV, niega en forma categórica el derecho del particular al acudir al Juicio de Amparo y en el caso de la dotación se limita a establecer la indemnización que debe recibir en su caso el particular expropiado.

De igual manera el Artículo 27 Constitucional no menciona - en forma expresa el aspecto de la creación de los Nuevos Centros -- de Población Ejidal y lo relativo a las propiedades afectables, pero debe entenderse este procedimiento como dotatorio de tierras o ---- aguas, en los términos de los Artículos 242 a 248 y 326 a 335 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

La Ley de Enero de 1915, expedida por Venustiano Carranza, redactada por Don Luis Cabrera, elevada a Rango Constitucional por el Artículo 27 de la Constitución de 1917, hasta el día 10 de enero de 1934, en que se reforma el Artículo 27 Constitucional.- Contenía en su Artículo 3o. "Los pueblos que necesitándolo, carezcan de -- ejidos o que no pudieran lograr su restitución por falta de Títulos, por imposibilidad para identificarlos o por que legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote de terrenos suficientes para reconstruirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno Federal, el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentra inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

Artículo 6o. - Las solicitudes de restitución de tierras - pertenecientes a los pueblos que hubieren sido invadidos u ocupados ilegalmente y a que se refiere el Artículo I, se presentará en los - Estados directamente ante los Gobernadores, y en los Territorios y - el Distrito Federal, ante las Autoridades Políticas Superiores, pero en los casos en que la falta de comunicación o el Estado de Guerra dificultase la acción de los Gobiernos Locales, los solicitantes podrán presentar ante los Jefes Militares que estén autorizados especialmente por el Poder Ejecutivo; a esta solicitudes se adjudicarán los documentos en que se funden.

Artículo 7o.- Vista de la solicitud de la Comisión Agraria Local sobre la conveniencia de dotación y sobre la resolución de la

restitución.

Artículo 8o.- Resolución de los Gobernadores en forma provisional, ejecutada en seguida (Comité Particular Ejecutivo) remisión del expediente a la Comisión Local Agraria que rendirá informe a la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 9o.- La Comisión Nacional Agraria, dictará sobre las resoluciones y en vista del dictamen del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionará las resoluciones, expidiendo los Títulos respectivos.

Artículo 10.- Los interesados que se creyesen perjudicados con la resolución del Ejecutivo podrán ocurrir ante los Tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pasando dicho término ninguna reclamación será admitida.

A la Ley del 6 de Enero de 1915, se le reformó el Artículo 10.

Artículo 10.- De los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos de agua, que se hubiesen dictado a favor de los pueblos o que en lo futuro se dictásen, no tendrán ningún recurso legal ordinario ni extraordinario del Juicio de Amparo.

La reforma se debió a que los propietarios afectados acudían con mucha frecuencia en defensa de sus intereses y con ello obtenían en su casos sentencias favorables y retrasaban el reparto agrario y el beneficio que se daría a los núcleos de Población Agraria

El procedimiento agrario de dotación se inicia con la presentación de la solicitud del núcleo de población solicitante ante los Gobernadores de la Entidad donde se encuentre el núcleo de población, entregando copia de la solicitud ante la Comisión Agraria Mix

ta, el Ejecutivo Local dentro de las 48 horas siguientes turnará el original a la Comisión Mixta, y la mandará publicar en el Periódico de la Entidad expidiendo los nombramientos del Comité Particular Ejecutivo, si el Ejecutivo no realiza los actos mencionados, la Comisión hará la publicación correspondiente en un Periódico de la Entidad y notificará el hecho a la Secretaría de la Reforma Agraria.

La publicación de las solicitudes surtirá efectos de una notificación para los propietarios afectados, debiéndose dar aviso a los propietarios por medio de oficio dirigido a los Cascos de las Fincas debiéndose notificar por correo certificado al encargado del Registro Público para que haga las anotaciones marginales correspondientes el mismo día que ordenen la publicación de la solicitud de tierras o aguas.

Una vez publicada la solicitud o el acuerdo de iniciación del procedimiento de dotación, la Comisión Agraria Mixta ordenará la realización de los Trabajos Técnicos Informativos, que contendrán un plano del radio de afectación, un censo agrario y recuento pecuario, ubicación y situación del núcleo peticionario, extensión de las fincas afectables a favor del núcleo solicitante, condiciones fiscales o catastrales, acompañando los certificados que recabe del Registro Público de la Propiedad o de las Oficinas Fiscales.

Concluidos los trabajos técnicos informativos, la Comisión Agraria Mixta, los pondrá a la vista de los solicitantes y propietarios para que formulen las objeciones, con las pruebas correspondientes.

Tomando en cuenta el expediente y las pruebas que en el consten, la Comisión Agraria Mixta, dictaminará en término de 15 días sobre la procedencia o improcedencia de la dotación a partir de que quede debidamente integrado el expediente, someterá su determinación

al Ejecutivo Local y éste dictará su mandamiento en término de 15 -- días, cuando el mandamiento del Ejecutivo sea negativo o no lo formu le se entenderá en éste sentido, la Comisión Agraria Mixta lo some-- terá a la consideración del Delegado Agrario a fin de que se tramite la resolución correspondiente, dictado el mandamiento por el Ejecuti vo Local, por el que concede tierras, aguas, bosques, enviará el expe diente a la Comisión Agraria Mixta, para su ejecución, quien se en-- cargará de convocar al Comité Particular Ejecutivo, a los miembros - del núcleo solicitante y a los propietarios afectados, a fin de que_ ocurran a la diligencia de posesión, el mandamiento de ejecución de-- be realizarse dentro de los dos meses siguientes al mandamiento del - Gobernador, debiéndole citarse previamente a todos los interesados a - la diligencia, se deslindarán terrenos y se nombrará en su caso al - Comisariado Ejidal, informándole a la Secretaría de la Reforma Agra ria y remitiéndole el mandamiento de ejecución y remitirá éste para - su publicación en el Periódico de la Entidad.

Recibido el expediente por la Secretaría de la Reforma Agra ria, se turnará al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual emitirá su dic tamen en un término de 60 días, formulándose un proyecto de resolu-- ción que se elevará a la consideración del C. Presidente de la Repú blica, quien emitirá su resolución la cual se publicará en el Periódico de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 309.- Cuando el núcleo solicitante se encuentra en posesión provisional de las tierras concedidas por mandamiento del - Gobernador y la resolución presidencial la modifique, la Secretaría_ de la Reforma Agraria, estará obligada en primer término a negociar-- con los propietarios del o de los predios, la compra en favor de -- esos campesinos de la superficie que se encuentren ocupando en pose-- sión provisional; de no conseguirlo, a localizar a su favor, con -- prelación a los demás núcleos de población, otras tierras de semejan te calidad y extensión, preferentemente en la misma Entidad y den--- tro de un plazo que no exceda al establecido en el párrafo siguien--

te.

Siempre que la ejecución de una resolución presidencial o el incumplimiento de una sentencia ejecutoriada implique la desocupación de terrenos que los campesinos tengan, en virtud de una posesión provisional o definitiva, los plazos a que refieren los Artículos 302 y 303 se duplicarán a favor de los ejidatarios.

Contra la resolución Presidencial por la que se niegue a los solicitantes los beneficios de dotación de tierras, aguas y bosques, procede el Juicio de Amparo que debe promoverse por el núcleo solicitante.

De tal manera que no solamente cuando expropian los bienes ejidales o comunales para satisfacer la causa de utilidad pública opera el Juicio de Amparo por los núcleos de población, sino que también contra las resoluciones presidenciales que niegan la dotación de tierras, bosques y aguas.

Artículo 219 de la Ley de Amparo.- Se notificará personalmente a las Entidades o a los individuos a que se refiere el Artículo 212.

I.- El auto que desecha la demanda.

II.- El auto que decida sobre la suspensión.

III.- La resolución que se dicte en la Audiencia Constitucional.

IV.- Las resoluciones que recaigan a los recursos.

V.- Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente o que, por alguna circunstancia se puedan afectar los --

intereses de los núcleos de población ó de ejidatarios ó --
lo particular, y

VI.- Cuando la Ley lo disponga así expresamente.

Artículo 221.- Con la demanda de Amparo, el promovente --
acompañará copias para las partes que intervengan en el Juicio. No --
será obstáculo para la admisión de la demanda la falta de cumplimien --
to de éste requisito, en cuyo caso el Juez oficiosamente mandará sa --
carlas.

Artículo 222.- En los Amparos interpuestos en materia Agra --
ria, las Autoridades responsables deberán rendir su testimonio de in --
forme justificado dentro del término de 10 días, que el Juez de Dis --
trito podrá ampliar por otro tanto, si estimare que la importancia -
del caso lo amerita.

Artículo 223.- En los Amparos en materia Agraria, los infor --
mes justificados deben expresar:

I.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hay.

II.- La declaración precisa respecto a si son ciertos o --
no, los actos reclamados en la demanda o se han realizado --
otros distintos ó similares a aquellos, que tengan o puedan --
tener como consecuencia negar ó menoscabar los derechos --
agrarios.

III.- Los preceptos legales que justifiquen los actos que -
en realidad justifiquen los actos que haya ejecutado ó ---
pretenda ejecutar.

IV.- Si las responsables son Autoridades Agrarias, expresa --
rán, además la fecha en que se hayan dictado las resolucio-

nes agrarias, que amparen los derechos del quejoso y del --tercero, en su caso la forma y términos en que las mismas_ hayan sido ejecutadas; así como los actos por virtud de los cuales hayan adquirido sus derechos, los quejosos y los terceros.

Artículo 224.- Las Autoridades responsables deberán acompañar a sus informes copias certificadas de las resoluciones agrarias, a que se refiere el Juicio, de las Actas de posesión y de los planos de ejecución de esas diligencias, de los Censos Agrarios, de los Títulos de la Parcela, y de las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicado en su caso, así como los actos reclamados.

La Autoridad que no remita las copias certificadas a que se refiere este Artículo, será sancionada con multa de 20 a 120 días de salario mínimo. En caso de que subsista la omisión no obstante el - requerimiento del Juez, la multa se irá duplicando en cada nuevo requerimiento hasta obtener el cumplimiento de esta obligación.

Los Artículos 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo, nos men--ciona la intervención oficiosa de los Jueces para resolver los Amparos que soliciten los núcleos de población, ejidatarios o comuneros_ teniendo facultades para aportar las pruebas ó allegarse las pruebas que considere convenientes y puedan beneficiar a los solicitantes -- del Amparo; pudiendo acordar las diligencias que estime pertinentes_ para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población, ejidatarios, comuneros, así como la naturaleza y efectos del acto reclamado; pedirá a las responsables la documentación necesaria y las pruebas para tal objeto, se cerciorará de la preparación y desahogo de - de las pruebas y que las notificaciones se hagan oportunamente entre gándoseles copia de los cuestionarios, interrogatorios, y escritos - que deban ser de su conocimiento; se contempla la suplencia de la - queja y la de exposición, comparecencia y alegatos, en los Juicios -

de Amparo y en los recursos que interpongan los núcleos de población, ejidatarios o comuneros, sea que comparezcan al Amparo como terceros perjudicados o quejosos.

El Juicio de Amparo en el Area de Derecho Agrario, se encuentra regulado en el Libro Segundo de la Ley Reglamentaria de los - - Artículos 103 y 107 Constitucionales, bajo el rubro "Del Amparo en - Materia Agraria".

Precisamente en éste Capítulo Unico es donde encontraremos la base de la cual debemos partir para analizar el Juicio de Amparo en contra de las Expropiaciones Agrarias, la cual como ya dijimos -- puede revestir situaciones jurídicas distintas consistentes en las - expropiaciones de bienes ejidales o comunales y desde nuestro muy - particular punto de vista, consideramos que las resoluciones presidenciales que conceden aguas, tierras ó bosques a núcleos de población, son expropiaciones ya que, mencionan como elemento característico la indemnización al particular, o bien cuando se niega la dotación de tierras, aguas ó bosques, los afectados (núcleos de población) pueden acudir al Juicio de Amparo.

Del contenido del Artículo 212 de la Ley de Amparo, se contemplan dos situaciones referente a lo comentado en el párrafo que - antecede.

Artículo 212.- Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros en su derechos agrarios, así como su pretención de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del -- presente Libro Segundo en los siguientes Juicios de Amparo.

I.- Aquellos en que se reclamen actos que puedan o tengan - como consecuencia privar de la propiedad ó de la posesión y disfrute

de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, ó a los núcleos de población que de derecho guarden el estado comunal, ó a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las Entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados.

II.- Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar a otros derechos agrarios de las Entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados.

III.- Aquellos en que la consecuencia sea no reconocerles ó afectarles en cualquier forma derechos que haya demandado ante las Autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.

Los núcleos de población agraria demandarán el Amparo y la protección de la Justicia Federal, ante las Autoridades competentes por medio de su representaciones legales.

Artículo 213.- Tienen representación legal para interponer el Juicio de Amparo en nombre de un núcleo de población.

I.- Los comisariados ejidales o de bienes comunales.

II.- Los miembros del Comisariado Ejidal o del Consejo de Vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si despues de transcurrido el término de 15 días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la Demanda de Amparo.

III.- Quienes la tengan en los términos de la Ley Federal

de la Reforma Agraria, en los casos de Restitución, Dota---
ción, Ampliación de Ejidos, Creación de Nuevos Centros de -
Población Ejidal y en los de Reconocimiento y Titulación -
de Bienes Comunales.

Artículo 217.- La demanda de Amparo podrá interponerse en -
cualquier tiempo, cuando el Amparo se promueva directamente contra -
actos que tengan o puedan tener, por efecto, privar total o parcial-
mente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o -
disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto a_
un régimen ejidal o comunal.

Artículo 218.- Cuando el Juicio de Amparo se promueva con--
tra actos que causen perjuicios a los derechos individuales de ejida
tarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico -
del núcleo de población a que pertenezcan, el término para interpo-
nerlo será de 30 días.

Artículo 228.- El término para interponer el recurso de re-
visión en materia agraria, será de diez días comunes a las partes, -
contados desde el día siguiente en que surta efectos la notificación
de la resolución recurrida.

Artículo 229.- La falta de copias a que se refiere el ---
Artículo 88 de ésta Ley no será causa para que se tenga por no inter-
puesto el recurso de revisión que hagan valer los núcleos de pobla--
ción, a los ejidatarios o comuneros en lo particular, sino que la --
Autoridad Judicial mandará expedir dichas copias.

Artículo 230.- Cuando el quejoso, sea un núcleo de pobla---
ción ejidal o comunal, la queja podrá interponerse en cualquier tiem-
po, mientras no se haya cumplido debidamente la sentencia que conce-
dió el Amparo.

Artículo 231.- En los Juicios de Amparo promovidos por las Entidades o Individuos a que se refiere el Artículo 212 se observarán las siguientes reglas:

I.- No procederá el desistimiento de dichas Asambleas o Individuos salvo que sea acordado expresamente por la Asamblea General.

II.- No se sobreseerá por inactividad procesal de los mismos.

III.- No se decretará en su perjuicio la caducidad de instancia pero si se podrá decretar en su beneficio.

IV.- No será causa de improcedencia del Juicio el consentimiento ni presunto ni expreso de los actos reclamados, salvo en éste último caso, que el mismo emane de una Asamblea General.

Artículo 232.- El Ministerio Público cuidará que las sentencias dictadas a favor de los núcleos de población ejidal o comunal sean debidamente cumplidas por parte de las Autoridades competentes y encargadas de tal cumplimiento.

Artículo 233.- Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la Autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciéndose uso de la Vía Telegráfica, en los términos del párrafo III del Artículo 23 de esta Ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia, la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios, del núcleo de población, quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal.

Artículo 234.- La suspensión concedida a los núcleos de --

población no requerirá de garantías para que surta sus efectos.

AGRARIO, SUPLENCIA DE LA QUEJA, CONTIENDA ENTRE EJIDATA----
 RIOS.- Aún cuando en materia agraria procede la suplencia de la queja para proteger a los ejidatarios a quienes se considera la parte débil en el litigio, sin embargo, cuando se trate de controversias entre dos ejidatarios, debe utilizarse tal facultad discrecional de manera que no se rompa el equilibrio procesal entre las partes. -- Así, puede suplirse la deficiencia de la queja cuando las pruebas -- rendidas arrojan duda sobre una cuestión de hecho cuyo conocimiento es necesario para resolver el litigio, pero ante la absoluta falta de probanzas sobre los hechos en que la quejosa funda su pretensión, y por consiguiente, ante una situación en la que no surge duda en el Criterio del Juzgador, la suplencia de la queja debe utilizarse de tal manera que se venga a reformular la demanda de la parte quejosa, en perjuicio de su contraria. (65)

SUPLENCIA DE LA QUEJA, NO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS.- La fracción V del Artículo 91 de la Ley de Amparo en cuanto establece que tratándose de Amparos en materia Agraria, se examinarán los agravios del quejoso supliendo las deficiencias de la queja, debe interpretarse en relación con el Texto Constitucional -- que reglamenta a saber, el párrafo cuarto de la fracción II del -- Artículo 107 en el que se limita expresamente la suplencia de la queja a los Juicios de Amparo en que se reclamen actos que tenga o puedan tener como consecuencia privar de la posesión, disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo que significa tratándose de actos que afecten a la pequeña propiedad, no debe hacerse dicha suplencia. (66)

AUDIENCIA, RECLAMACION DE LA VIOLACION DE ESTA GARANTIA, --
 NO INVALIDA LOS REQUISITOS QUE LEGITIMAN EL EJERCICIO DE LA ACCION --
 CONSTITUCIONAL DE AMPARO AGRARIO.- La improcedencia del Juicio de --

Amparo contra resolución dotatoria, restitutoria de tierras o --- aguas a que se refiere la fracción XIV del Artículo 27 Constitucional, no se limita únicamente a quienes hayan sido oídos y vencidos dentro del procedimiento agrario correspondiente, ya que dicho precepto, en términos generales, establece que no tendrán derecho a interponer el Juicio de Amparo, los propietarios afectados por resoluciones de esa naturaleza, salvo el caso en que cuenten con el correspondiente Certificado de Inafectabilidad, sin distinguir si tales propietarios hubieren sido oídos y vencidos o no, dentro del procedimiento. Por otra parte, la determinación de si la responsable ha violado o no en perjuicio de la quejosa, la Garantía de Audiencia prevista en el Artículo 14 Constitucional, es una cuestión que se refiere al fondo del asunto y que por ello no es legalmente posible resolver en los casos en que el Amparo es improcedente. (67)

AGRARIO, REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO CUANDO NO SE RINDE - INFORME JUSTIFICADO.- Este Tribunal ha sustentado el criterio que cuando los informes con justificación que se rindan, en tratándose de Amparo en Materia Agraria, sea deficientes, procede mandarse reponer el procedimiento a efecto de que sean subsanadas las deficiencias observadas, criterio que aparece sintetizado en la ejecutoria que bajo el rubro "AGRARIO, INFORME JUSTIFICADO DEFICIENTE, DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO", aparece publicada en la página 87 del Informe rendido al Máximo Tribunal por su Presidente en el año de 1971, en la Sección Rendida y dedicada a este Tribunal. Si esta deficiencia obliga a la reposición del procedimiento, con mayor razón debe hacerse cuando las Autoridades Agrarias omitan rendir dicho informe con justificación lo cual se traduce en máxima deficiencia. (68)

A pesar de que los Juicios de Amparo en Materia Agraria se encuentran regulados por el Libro II de la Ley de Amparo, existen en el Libro I de la Ley en mención, disposiciones jurídicas que se aplican a las Hipótesis y realización de las conductas jurídicas que se presentan durante el trámite y procedimiento de los Juicios

de Amparo en Materia Agraria, lo que representa desde luego, una deficiencia de carácter legislativo, ya que si el Artículo 212 nos menciona que en los Juicios de Amparo que se promuevan contra cualquier acto que pueda afectar los derechos agrarios de un núcleo de población ejidal o comunal, así como en la pretensión de derechos agrarios, se sujetarán a las disposiciones del Libro II, que desde luego no satisface plenamente todos los ámbitos jurídicos, y se apega y apoya en las disposiciones generales que nos establece la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, situación que se encuentra prevista por el Artículo 2o. de la Ley de la Materia, pero que desde luego no cumple con lo previsto, porque si crea la propia Ley un procedimiento con características generales y especiales para los Amparos en casos de índole agrarios, debe de contener sus propias determinaciones legales para dar un total valor e importancia legal a los Juicios de Amparo, es decir, que se resuelven con un procedimiento propio y sin apoyarse en las disposiciones del Libro I de la Ley.

Ya que si tomamos en consideración se aplican las normas -- del Libro I de la Ley de Amparo, a los procedimientos de los Juicios de Amparo en Materia Agraria, para determinar por ejemplo la tramitación del incidente de suspensión que es por duplicado y que sin ---- embargo la Sección del Amparo Agrario no contempla las cuestiones -- relativas a las pruebas; no establece la forma en que debe rendir la Autoridad responsable el informe previo; existen enormes discrepancias de tiempo y orden entre el Amparo en Materia Agraria y el Juicio de Amparo en general, por lo que, consideramos debe existir una reglamentación de los preceptos respectivos para dar un ordenamiento propio al Amparo en Materia Agraria y con ello dar claridad y precisión a los Juicios y sus respectivos trámites.

Sin lugar a duda consideramos que dando fuerza estructural a la sección de los Juicios de Amparo en Materia Agraria, sin que se apoye en las disposiciones generales de la Ley de Amparo, se daría un sin número de adelantos en su trámites y nos proporcionaría un --

orgullo más para nuestros juristas que día a día se preocupan por -- dar mayor alcance y protección a las normas que dan protección jurídica a los habitantes de nuestro país.

"EXPROPIACION A FAVOR DE COMUNIDADES
AGRARIAS Y PARTICULARES"

Para el estudio de éste capítulo debemos referirnos a la -- Ley de la Reforma Agraria, en el capítulo relativo a las expropiaciones:

Artículo 343.- Las Autoridades o Instituciones Oficiales - competentes según el fin que se busque con la expropiación, o la -- persona que tenga interés jurídico (lícito) en promoverla deberán_ de presentar solicitud escrita ante el Secretario de la Reforma Agraria, e indicarán en ella:

I.- Los bienes concretos que se proponen como objeto de la_ expropiación.

II.- El destino que pretende dárseles.

III.- La causa de utilidad pública que se invoca.

IV.- La indemnización que se proponga.

V.- Los planos y documentos probatorios y complementarios - que se estimen indispensables para dejar establecidos los - puntos anteriores.

Artículo 344.- Notificación de la Secretaría de la Reforma_ Agraria, al Comisariado Ejidal del núcleo de población por medio del oficio y publicación en el Diario Oficial y Periódico de la Entidad, y pedirá opiniones al C. Gobernador, H. Comisión Agraria Mixta de la

Entidad donde se encuentran ubicados los bienes y del Banco Oficial que opere con el ejido, quienes deberán rendirlo en treinta días, - transcurrido los cuales si no hay respuesta se considerará que no - hay oposición y se continuarán los trámites. Se mandarán al mismo - tiempo a practicar trabajos técnicos inoformativos y pedirá a la -- Secretaría de Desarrollo Urbano, realice el avalúo correspondiente. _ Los trámites a que se refiere este precepto se concluirán dentro del término de los 90 días de iniciados.

Artículo 345.- Integrado el expediente con los documentos - a que se refieren los Artículos anteriores, y con ellos otros que la Secretaría de la Reforma Agraria, juzgue necesarios recabar, será - sometido a la consideración del Presidente de la República para que _ resuelva en definitiva.

Artículo 348.- Si la expropiación hubiese recaído sobre derechos ejidales o comunales, el aprovechamiento de aguas, a moción - de la Secretaría de la Reforma Agraria, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, practicará el reajuste procedente en los -- aprovechamientos y reglamentación del derecho a quienes en adelante _ hubieren de usarlo conforme a la legislación particular de la mate-- ria.

Artículo 349.- Cuando por la creación de Distrito de Riego _ se proceda a la expropiación de superficies de ejidos y comunidades, las tierras que en compensación se les entreguen deberán realizarse _ preferentemente en las poblaciones originales, en todo caso dentro - del Distrito de Riego, y con la extensión que resulte del reparto - equitatorio del agua.

De los anteriores Artículos podemos percatarnos de que no - solo las Autoridades Oficiales competentes pueden solicitar la expropiación de bienes ejidales, para destinarlos a una causa de utilidad pública, sino que tambien los particulares en los términos del ----

Artículo 343 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, lo que nos permite a ce verar que es sin duda una gran ventaja y reglamentación legal el permitir a un particular la intervención como expropiante para destinar bienes a una causa de suma utilidad pública que desde luego deberá realizarse en apego a las Leyes respectivas y en beneficio mayor del que pueda realizar y recibir el grupo ejidal.

Por su parte el Artículo 116 de la Ley de la Reforma Agraria, establece que en los casos de expropiación de bienes ejidales por causa de utilidad pública (para obras de servicios social o público) a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del Artículo 112 de la misma Ley, solo procederá a favor de los Gobiernos Federales, Local, Municipal o de los Organismos Descentralizados del Gobierno Federal, por lo que se ocuparán los predios expropiados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización correspondiente.

Artículo 112

Son causas de utilidad pública.

- I.- El establecimiento, explotación o conservación de un -- servicio público.
- II.- La apertura, ampliación o alineamiento de calles, -- construcción de calzadas, puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás que faciliten el - transporte.
- III.- El establecimiento de campos de demostración y de -- educación vocacional, de producción de semillas, postas zootécnicas y en general servicios del Estado para la - producción.

IV.- Las superficies necesarias para la construcción sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y Líneas para la conducción de Energía Eléctrica.

Ahora bien, siguiendo el orden cronológico de los Artículos tenemos que el Artículo 117 de la Ley de la Reforma Agraria, establece que las expropiaciones de bienes ejidales se harán a favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y del Departamento del Distrito Federal y si es para regularizar las áreas donde existan asentamientos humanos e irregulares, se harán en su caso, en favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

Las expropiaciones ejidales que tengan por objeto la creación, el fomento, conservación de una empresa de indudable beneficio para la colectividad, se harán a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, el cual realizará la venta de los terrenos en su verdadero valor comercial (Artículo 118).

El Artículo 121 de la Ley de la Reforma Agraria establece que toda expropiación de bienes ejidales y comunales deberá hacerse por Decreto Presidencial y mediante indemnización, cuyo monto será determinado por avalúo que realice la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados en función del destino final que se haya invocado para expropiarse.

De esta manera, encontramos que existen en los Artículos mencionados disposiciones que manifiestan de manera expresa y clara los casos en que solamente los Organismos de la Federación, los Estados y Municipios y los Organismos Descentralizados pueden solicitar la expropiación de bienes ejidales y comunales y en su caso obtenerla mediante indemnización.

Sin embargo, y a pesar de lo anterior, existen dentro de la propia Ley de la Reforma Agraria, dos situaciones importantes a des-

tacar y que son; las que corresponden a los casos de las expropiaciones a favor de los particulares y que se encuentran contempladas -- primeramente en la fracción VII del Artículo 112 de la misma Ley, la cual por ser omisa en el sentido de quien puede realizarlas y en segundo lugar porque los Artículos 119 y 120 de la Ley mencionada despejan totalmente el enigma de quien puede y si se lleva a cabo la - expropiación de ejidos a favor de personas que revisten característi- cas de particular, físicas o morales.

Artículo 119.- Las expropiaciones para establecer Empresas_ que aprovechen recursos naturales del ejido, solo procederán cuando_ se compruebe que el núcleo de población no puede por sí, con auxilio del Estado o en Asociación con Particulares, llevar a cabo dicha actividad empresarial, en éste caso sus integrantes tendrán preferen-- cia para ser ocupados en los trabajos de instalación y operación de_ la Empresa de que se trate.

Debemos también señalar las situaciones cuando se realiza - la expropiación de bienes ejidales o comunales a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., los bienes expropiados se van a destinar a la creación de fraccionamientos urbanos o sub-ur- banos, de planificación, lotificación y construcción o edificación - de los fraccionamientos urbanos o sub-urbanos, habrá siempre un par- ticular que será el beneficiado definitivamente con la expropiación_ que se realizó a los ejidos y comunidades agrarias, situación que - desde luego representará un beneficio para tres distintas comunida-- des: Agraria, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos y Particu- lares, que será el más beneficiado al realizarse el fraccionamiento_ urbano.

Desde luego que no únicamente la Institución Bancaria que - hemos mencionado, es la única que puede cumplir con las funciones -- específicas de la expropiación y posteriormente de urbanización de - un determinado bien para fraccionarlo y obtener un dividendo que --

será a la larga de mayor beneficio, también procede a favor de ----
la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

Antiguamente en el Código Agrario existía un régimen para -
la expropiación de bienes ejidales o comunales (Artículo 187 - 195)
en donde única y exclusivamente se regulaba la expropiación de los -
mismos por parte de los Organismos de la Nación.

Pasando a continuación a la situación de las expropiaciones
de bienes a favor de las comunidades agrarias, encontramos que éstas
tiene su fundamento en el Artículo 27 fracciones X, XI, XII, XIV y -
XVII del Artículo 27 de la Constitución General de la República, y -
desde luego en los diferentes capítulos y Artículos que sobre el ca-
so regulan los procedimientos de dotaciones de tierras y aguas, nue-
vos centros de población, procedimientos que tienen como objetivo la
expropiación de grandes latifundios o de fincas de determinada por-
ción que sobrepasa el límite de la pequeña propiedad y aún pueden --
expropiarse para dotar de tierras y aguas a los campesinos, comunida
des agrarias y ejidales, de tierras y aguas para su labor y medios -
de subsistencia.

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

Para incursionar en el aspecto de lo que es en sí la suspensión del acto reclamado, debemos establecer primeramente lo -- que éste significa.

Por acto reclamado entendemos los actos dictados por la - Autoridad en forma voluntaria, conciente ó inconcientemente, nega - tiva o positivamente, consistente en una ejecución o en una deci - sión, o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en - situaciones jurídicas dadas y que se impongan de manera impositi - va.

Los actos reclamados mediante las disposiciones legales - establecidas quedan precisamente "suspendidos " dejando las cosas - en el estado que guardaban antes de la violación de las Garantías Individuales, cuando proceda, previo el cumplimiento de los requi - sitos inherentes, con ellos se suspende su ejecución mientras se - resuelve la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad de los ac - tos de Autoridad en contra de los cuales se promueve el Juicio de Amparo por que se consideran violadas las Garantías Individuales, de acuerdo con el tipo de violación y con la materia de que se - trate

La suspensión del acto reclamado en el proceso de Amparo, es "un proveído decretado incidentalmente que tiene como objeto -- y como función, preservar la materia del Juicio, y mediante la -- paralización transitoria de efectos jurídicos y materiales del ac - to, la Autoridad cuya Constitucionalidad se controvierte en rela -

ción a sus actos, mientras se dicta sentencia definitiva en el -- proceso, o se sobresee este por improcedente la acción." (69)

Con la resolución y trámite de la suspensión del acto -- reclamado, el Legislador pretendió proteger aún más a los particulares en contra de los actos de las Autoridades, decretando la no ejecución de los actos hasta en tanto no se ofrezcan las pruebas-necesarias para probar la procedencia legal de los mandamientos y que se había cumplido con las formalidades legales, y que por -- tanto, la resolución se encontraba fundada y motivada.

Para el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, la suspensión -- del acto reclamado es "Aquel proveído judicial, creador de una -- situación de paralización ó cesación temporalmente ilimitada de -- un acto reclamado de carácter positivo, desarrollo ó consecuencia de dicho acto, a partir de la mencionada paralización, sin que invalide los estados o hechos anteriores a estos y que el propio acto hubiere provocado." (70).

Los efectos de la suspensión del acto reclamado, son dejar sin efecto la ejecución de dicho acto, pero dejando firmes -- los actos anteriores hasta en tanto no se resuelva en forma definitiva la suspensión, concediéndose ó negándose y quedando sujeta la resolución del Juicio de Amparo en cuanto al fondo de la controversia de carácter constitucional.

La suspensión del acto reclamado contempla una función jurídica que se efectúa en relación con la controversia que se plantea en el Juicio de Amparo "vincula el comportamiento de las partes respecto del acto reclamado, de manera tal que la Autoridad -- no puede activar o permitir la activación del acto reclamado ni -- tampoco el quejoso o tercero perjudicado si lo hay, pueden pretender la activación del acto reclamado ante Autoridad responsable,-

es decir, hacia los hechos pasados o nuevos que pudieran ejecutarse porque le impiden romper, la relación estatuida y por tanto, - con la función prevista." (71)

El tratadista Hugo Rangel Couto, manifiesta que la suspensión del acto reclamado "es proteger al quejoso mientras dure el Juicio Constitucional." (72)

La razón legal de la suspensión en el Proceso de Amparo, - "es preservar la materia de él, para que la sentencia tenga subsistencia sobre la cual poder actuar." (73)

La suspensión puede tomarse como proveído o acuerdo que dicta la Autoridad ordenando que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren en cuanto a la situación jurídica que rodea la relación jurídica, hasta en tanto no se revuelva en definitiva el Juicio de Amparo y no únicamente en cuanto al proveído en sí.

De ser transitoria (provisional) la suspensión puede convertirse en definitiva, pero sus efectos subsistirán hasta que se dicte sentencia de fondo, ya que de otra forma, aquella subsistiría a la sentencia y haría ineficaz a esta.

Lo importante de la suspensión es "normar la energía consuecual del acto, para evitar que se transforme en hecho consumado e irreparable." (74)

A nivel Constitucional se encuentra reglamentada la suspensión de los actos reclamados, específicamente en el Artículo - 107 fracciones X, XI y XII, estableciéndose las Autoridades ante quienes debe solicitarse en su caso tal suspensión, los antecedentes que debe tomar en consideración la Autoridad que conozca del-

Juicio de Amparo y las violaciones que se pudieron cometer en perjuicio del quejoso, todo ello para conceder la suspensión o negar la, la forma en que se han de garantizar los daños y perjuicios - que se pudieran ocasionar al agraviado si se lleva a cabo la ejecución del acto contra el que se pide el Amparo y solicita la suspensión, y los daños y perjuicios que se puedan causar al tercero perjudicado con la suspensión del acto reclamado en caso de que - el quejoso no obtuviese sentencia favorable.

Nuestra Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, contempla la suspensión del Acto reclamado en los Juicios seguidos ante los Juzgados de Distrito (Amparo-Indirecto), Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia de la Nación (Amparo Directo) y los que se refieren al - Amparo en materia Agraria.

Dentro de los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, para que la autoridad que conozca del Juicio -- de Amparo, decrete la suspensión de los actos reclamados, se establece que con la suspensión de dichos actos no se siga perjuicio - al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Por lo anterior, cuando algún particular afectado por la Declaración de Expropiación por causa de utilidad pública respecto de algún bien de su propiedad, acude a los Tribunales Competentes solicitando el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión y la suspensión de la ejecución del Decreto Expropiatorio que consiste en que la Autoridad tome posesión del bien que se expropia, se encuentra con la negativa de obtener se suspendan los efectos del acto en virtud de que si se hace se causan perjuicios al interés social, apegándose la Autoridad a los ordenamientos legales - en cita y privando al particular de mantener las cosas en el Esta

do que guardaban antes de la publicación del Decreto Expropiatorio, hasta en tanto se resuelve el fondo del Juicio de Amparo, -- en el cual se pueden aportar pruebas por el particular a fin de desvirtuar la causa de utilidad pública invocada por la Autoridad para expropiarle el bien; Debemos destacar algo fundamental: Si al aplicar el criterio de que al afectarse el interés público, la suspensión debe negarse y mediante tal determinación el acto reclamado se consuma en todas sus consecuencias, la negativa de la suspensión del acto reclamado constituye definitivamente la resolución del fondo del Amparo, porque equivale a la negativa de la -- protección Constitucional contra actos violatorios de las Garantías Constitucionales. (75)

Existen en los Juicios de Amparo dos clases de suspensión la provisional y la definitiva.

La suspensión definitiva es "la resolución que se dicta en el incidente del Juicio de Garantías en la Audiencia que establece el artículo 131 de la Ley de Amparo de acuerdo con el artículo 130 de la propia Ley, su vigencia comienza a partir de que se notifique a la Autoridad responsable la resolución." (76)

Asimismo, la suspensión definitiva es aquella que es otorgada por la Autoridad correspondiente cuando a través del Amparo Directo se impugna una sentencia definitiva dentro de un negocio judicial ya concluido en sus instancias posibles y cuando se trate de ejecutar la resolución, queda momentaneamente Sub-iudice -- frente al planteamiento de las violaciones cometidas en la resolución incidental en cuanto a la suspensión definitiva, sino que esta se resuelve en el momento de otorgarse o negarse el Amparo y - Protección de la Justicia de la Unión.

PRUEBAS EN EL AMPARO PARA DEMOSTRAR
LA CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA

Aún cuando la sociedad tiene interés en la Expropiación de bienes por causa de utilidad pública, debe probarse por la Autoridad la existencia de esa utilidad en el expediente respectivo de expropiación y solamente con la justificación es legal ocupar los bienes de propiedad privada, que sean necesarios para la colectividad, no siendo bastante la simple afirmación de la autoridad -- responsable, sin prueba alguna respecto del interés social que se invoca.

No es bastante para que la utilidad pública quede demostrada, el hecho de que la Autoridad responsable lo afirme, en los casos de expropiación, sino que es indispensable que se aduzcan o - rindan pruebas que justifiquen esa utilidad. (77)

Cuando se promueve un juicio de amparo en contra del Decreto Expropiatorio y como consecuencia de la aplicación de la Ley - de Expropiación, en contra de determinado particular, es procedente acudir ante los Tribunales Federales en los términos de los Artículos 107 fracción IV de la Constitución Federal y 73 fracción-XII de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, reclamando la promulgación de la Ley de Expropiación; - la aplicación de la Ley en contra de determinado particular, con el interés de que al acudir las Autoridades protejan al particular en contra del acto que le para perjuicio.

Admitida la demanda en su caso, se notificará a las autoridades

dades responsables, pidiéndoles sus informes previos y justificados, en donde estas expresarán si son o no ciertos los actos reclamados y las razones de improcedencia del juicio de Amparo promovido por el particular.

El artículo 147 de la Ley de Amparo, establece que al admitirse la demanda, el Juez de Distrito solicitará a las Autoridades responsables su informe justificado, y señalará fecha dentro de los 30 días siguientes para celebración de la audiencia respectiva.

Los informes justificados que rindan las Autoridades, deberán ser acompañados en su caso de copias certificadas de las constancias que la responsable estime necesarias, para apoyar sus informes.

A falta de informe justificado se entenderá como cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dichos actos no sean violatorios de garantías en sí mismos, sino que su Constitucionalidad o Inconstitucionalidad depende de los motivos, datos, pruebas en que se haya fundado el propio acto.

En la audiencia de Ley, la parte agraviada y las Autoridades responsables ofrecerán las pruebas pertinentes para demostrar cada uno la existencia o la carencia de la causa de utilidad pública que motivo la declaración de expropiación.

La autoridad responsable para acreditar la existencia de la causa de utilidad pública por la cual se expropia un bien de propiedad privada exhibirá:

a).- Expediente Administrativo de Expropiación, el cual debe contener:

- 1.- Descripción minuciosa del bien materia de Expropiación.
- 2.- Motivo por el cual se escogió ese bien sobre otros para destinarlo a la causa de utilidad pública.
- 3.- Avalúo del bien, mismo que se le practico sin la intervención del particular.
- 4.- Publicación del Decreto Expropiatorio en el Diario Oficial de la Federación.
- 5.- Constancia de la notificación del Decreto Expropiatorio al particular.
- 6.- La causa de utilidad pública en la que se funda la expropiación de la propiedad particular.
- 7.- Inpección Judicial encaminada a demostrar que el bien seleccionado y sobre el cual se decreto la expropiación, es el idóneo para satisfacer la causa de utilidad pública a la que será destinado.

La causa de utilidad pública invocada por la Autoridad responsable debe apegarse a lo dispuesto por el artículo 10. de la Ley Federal de Expropiación de 1936, o bien a las causas de utilidad pública que mencionen las diversas legislaciones de las Entidades Federativas.

El particular afectado con la Declaración de Expropiación ofrecerá pruebas tendientes a que se demuestre que la causa de utilidad pública, no se encuentra prevista dentro de la Ley de Expropiación, de acuerdo con el lugar y caso de que se trate, y que por ello, debe concedersele el Amparo y la Protección de la Justicia Federal por no acreditar la Autoridad responsable que existiera la causa en que fundo la expropiación, y que el procedimien

to administrativo se siguió sin la intervención del afectado, -- ofreciendo las pruebas que empleará de la mejor forma que le convenga para desvirtuar la causa de utilidad pública en que se pretende fundar la expropiación del bien propiedad de un particular.

De las pruebas que ofrezcan las partes dado el interés de cada uno, el Juez de Distrito determinará si la expropiación por causa de utilidad pública quedo demostrada ó bien si la expropiación por causa de utilidad pública decretada no reúne los requisitos establecidos previamente en la Ley.

La causa de utilidad pública que motive la expropiación - de la propiedad privada, será encaminada a la satisfacción de los intereses sociales.

EXPROPIACION PARA URBANIZAR.- Cuando se decreta la expropiación de un terreno, para el establecimiento de una Colonia Urbana, el fundamento de la utilidad pública no sólo radica en el beneficio social que van a recibir los que han pedido la expropiación, con el fin de poblar una Colonia, sino el beneficio que el establecimiento de esa Colonia reporta al Estado, Municipio, a -- los vecinos inmediatos y a los habitantes de la Ciudad en general.
(78)

UTILIDAD PUBLICA.- Aún cuando determinadas obras sean llevadas a cabo por una Compañía particular, aún como es natural suponerlo esa empresa persiga fines especulativos, esto no es obstáculo para que los trabajos que se emprendan redunden en beneficio social, y por tanto se trate de un caso de utilidad pública. (79)

"PROCEDIMIENTO PARA OBTENER INDEMNIZACION Y
JUSTO PRECIO"

El párrafo II del artículo 27 Constitucional fracción VI, establece que el precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea -- que este valor se haya manifestado por el propietario o simplemente aceptado por el de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con ésta base.

"El exceso de valor o demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo -- único que deba quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. "Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas".

El artículo 11 de la Ley de Expropiación establece "Cuando se controvierta el monto de la indemnización a que se refiere el artículo 10. de la Ley (que es igual a la fracción VI PARRAFO II - del artículo 27 CONSTITUCIONAL,) se hará la consignación al Juez -- que corresponda, quien fijará a las partes el término de 3 días - para que designe sus peritos, con apercibimiento de designarlos - en su rebeldía, se les prevendrá de igual forma para que designe un perito tercero en discordia y si no lo nombraren será designado por el Juez.

Artículo 12.- (Ley de Expropiación).- Contra el auto del juez que haga la declaratoria de peritos, no procederá ningún recurso.

Artículo 15.- El juez fijará un plazo que no excederá de sesenta días para que los peritos rindan su dictamen.

Artículo 16.- Si los peritos estuvieren de acuerdo en la fijación del valor de las mejoras o del demérito, el juez de plano fijará el monto de la indemnización; en caso de inconformidad, llamará al tercero, para que dentro del plazo que le fije, que no excederá de 30 días, rindan su dictamen. Con vista de los dictámenes de los peritos, el juez resolverá dentro del término de diez días lo que estime pertinente.

Artículo 17.- Contra la resolución judicial que fijo el monto de la indemnización no cabra ningún recurso y se procederá al otorgamiento de la escritura respectiva que será firmada por el interesado o en su rebeldía por el juez.

Por su parte el Código Federal de Procedimiento Civiles, contempla en los artículos 521 al 529 el procedimiento de avalúo en casos de expropiación.

Artículo 521.- Declarada administrativamente la expropiación, la parte del precio de la misma que haya de fijarse judicialmente, lo será en los términos de los artículos siguientes:

Artículo 522.-El Ministerio Público Federal ocurrirá al Tribunal Competente, aportando los datos indispensables para el exacto conocimiento de los bienes o derechos que han de valuarse y, en el escrito nombrará perito de su parte, y propondrá terce-

ro para el caso de discordia.

Artículo 523.- De la promoción, se correrá traslado al expropiado con las copias de ley, señalándole el término de cinco días para que nombre perito de su parte, y tercero en discordia.

Artículo 524.- Si el expropiado hiciere el nombramiento de su perito y estuviere conforme con el nombramiento del tercero -- propuesto por el M.P., previa aceptación y protesta de los peritos, el tribunal competente fijará, el término que estime suficiente para rendir su dictámen, según la naturaleza de los bienes y la situación de los mismos.

Artículo 525.- Rendidos los dictámenes, si estos no discreparen en más de un 10% promediará el Juzgador sus resultados y fijará el valor del que resulte de éste promedio.- Si discreparen en más de un 10%, recurrirá a la intervención del perito tercero en discordia, el que, dentro del plazo que señale y con vista de los correspondientes dictámenes, fijará el valor que estime justo exponiendo con la amplitud y precisión necesaria para la ilustración del Tribunal, las razones en que apoya su parecer.

Artículo 526.- Con vista del dictámen del perito tercero, pronunciará el tribunal su resolución.

Artículo 527.- Si la parte expropiada no estuviere conforme con la proposición del perito tercero hecha por el Ministerio Público, el nombramiento lo hará el tribunal.

Artículo 528.- Fijado judicialmente el importe de la expropiación, se procederá al otorgamiento de los Títulos correspondientes conforme a la Ley, poniéndose la cosa a disposición de la autoridad, si no ha tomado ya administrativamente posesión de --

ella, y el precio a disposición de la parte expropiada.

Si esta se negare a recibirlo, se depositará su importe en una Institución de Crédito capacitada para ello, y si se negare a firmar los Títulos traslativos de dominio, lo hará el Tribunal en su reberdía.

Artículo 529.- Si la parte expropiada no nombra perito dentro del término de cinco días a que se refiere el artículo 523, - lo hará el Tribunal en su rebeldía y si se opusiese al procedimiento de valuación, se dará este por terminado y el Ministerio Público formulará demanda en su contra, en los términos dispuestos por el Libro II, conforme a los cuales se seguirá el juicio - hasta su conclusión.

Existe contradicción entre la Ley de Expropiación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, debemos señalar que la -- Ley de Expropiación es Federal cuando se pretenda realizar alguna realización que sea de la competencia de la Federación conforme a las facultades Constitucionales, así como cuando se trate de imponer limitaciones de dominio, y el Código de Procedimientos Civiles es de aplicación Federal, contradicciones que se manifiestan desde el punto de vista siguiente:

a).- La Ley de Expropiación establece la consignación de - la cantidad ante la autoridad competente, que la misma considera como valor de la cosa expropiada, en tanto que el Código de Procedimientos Civiles, establece que el Ministerio Público acudirá al Tribunal, aportará pruebas para el exacto conocimiento del bien y señalará perito de su parte y propondrá tercero en discordia.

b).- La Ley de Expropiación de 1936, establece que hecha - la consignación del monto de la indemnización que se controvierta,

dará vista a los interesados para que en tres días designe perito bajo pena de nombrarlos en su rebeldía, en tanto que el Código Federal de Procedimientos Civiles, faculta al Ministerio Público a proponer desde su comparecencia a un perito tercero en discordia

c).- La Ley de Expropiación nos menciona que con las copias de ley y documentos se corra traslado al expropiante para que en término de cinco días nombre perito y manifieste si está conforme con el tercero nombrado por el Ministerio Público.

d).- La Ley de Expropiación manifiesta claramente que el término que tienen los peritos para rendir su dictámen es de 60 días y en caso de que sea necesaria la intervención del tercero en discordia otros 30 días en cambio el Código Federal de Procedimientos Civiles, no hace mención al término, se concreta a decir "término que estime suficiente".

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S

- (65) Jurisprudencia Visible No. 9, del Apéndice de Jurisprudencia.-Poder Judicial de la Federación 1917-1975.-Sexta Parte, Tribunales Colegiados.-Ediciones Mayo, Pág. 22.
- (66) Jurisprudencia.-Séptima Época.-Tercera Parte, Compilación de Jurisprudencia, Segunda Sala, 1917-1975, Ediciones Mayo. Pág. 207.
- (67) Jurisprudencia.-Sexta Parte, Apéndice al Poder Judicial de la Federación, Compilación 1917-1975, Segunda Sala, Ediciones Mayo, Pág. 1.
- (68) Jurisprudencia.-Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Poder Judicial de la Federación, Compilación - 1917-1975, Ediciones Mayo, Pág.
- (69) V. Castro, Juventino.-"Hacia el Amparo Evolucionado".-Editorial Porrúa,S.A.-México, Pág. 173.
- (70) Burgoa Orihuela, Ignacio.- Ob-Cit, Pág. 571.
- (71) V. Castro, Juventino.- Ob-Cit, Pág. 173.
- (72) Rangel Couto, Hugo.-"La Suspensión del Acto reclamado".- -- Editorial Porrúa, S.A.-México, Pág. 76.
- (73) V. Castro, Juventino.-"El Sistema del Derecho de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A.-México, Pág. 183.
- (74) IBIDEM, Pág. 181.
- (75) IBIDEM, Pág. 192.
- (76) Soto Gordo, Ignacio.-"Suspensión del Acto reclamado".- Editorial Porrúa, S.A., México, Pág. 73.
- (77) Quinta Época.-Tomo LXVIII, Perea Pérez Otilio, Pág. 201.
- (78) Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975.-Ob-Cit, Pág. 651.
- (79) Tesis Jurisprudencial.-Quinta Época, Tomo LXVIII, Celis Aurelio, Pág. 907.

C A P I T U L O T E R C E R O

"INEFICACIA DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS DE EXPROPIACION"

- a). PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS DE EXPROPIACION
- b). ASPECTOS DE LA INEFICACIA DEL JUICIO DE AMPARO - EN LOS CASOS DE EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.
- c). LA GARANTIA DE AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE - EXPROPIACION
- d). NEGATIVA A LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO
- e). OCUPACION DE LA PROPIEDAD PARTICULAR
- f). ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.

"PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS
DE EXPROPIACION"

En los casos de expropiación por causa de utilidad pública, -
procede promover el Juicio de Amparo, en contra del primer acto de --
aplicación de la Ley ó bien dentro de los 30 días siguientes al en --
que entre en vigor la Ley de Expropiación respectiva.

La Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales,-
contempla en su artículo 73 los casos de improcedencia del Juicio de-
Amparo.

Asimismo, la fracción XII tercer párrafo del artículo antes -
mencionado, señala la excepción a la improcedencia del Juicio de Ampa-
ro, en los casos en que contra el primer acto de aplicación de una --
Ley proceda algún recurso, medio de defensa legal por virtud del cual
pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el -
interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la Ley en Juicio de -
Amparo.

En el primer caso, sólo se entenderá consentida la Ley si no-
se promueve contra ella el Amparo dentro del plazo legal contado a --
partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al
recurso ó medio de defensa, aún cuando para fundarlo se hayan aducido
exclusivamente motivos de ilegalidad.

En virtud de lo anterior, el Juicio de Amparo puede interponerse por
el interesado afectado con una declaratoria de expropiación por causa
de utilidad pública.

a). Contra el primer acto de aplicación de la Ley de Expropiación dentro del término legal que al efecto se tiene previsto.

b). Contra la resolución que la Autoridad Administrativa emita al resolver el recurso administrativo de revocación que la propia Ley Federal de Expropiación concede a los particulares.

Al efecto, el artículo 5o. de la Ley Federal de Expropiación establece:

ART. 5o. Los propietarios afectados podrán interponer dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, recurso administrativo de revocación contra la declaratoria correspondiente.

El artículo 27 Constitucional autoriza a las autoridades para expropiar bienes de propiedad particular, con sujeción a dos requisitos básicos; que exista utilidad pública y que medie indemnización.

La falta de uno de los dos requisitos mencionados, implica la violación del artículo citado. Ahora bien, el acto expropiatorio es un acto de autoridad, como lo son también los actos parciales en que aquel puede descomponerse, a saber: la declaración de utilidad pública, la resolución de expropiación, la toma de posesión del bien expropiado, el justiprecio y el pago de la indemnización. Si la autoridad vulnera garantías individuales en cada uno de esos actos parciales, la procedencia del Amparo es innegable y tal supuesto se realiza si la Autoridad se niega a efectuar el pago de la indemnización en los términos marcados por la Constitución.

Así tenemos que contra los Decretos Expropiatorios del mes de octubre de 1985 publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 11, 21, 22, 23, 24 del mes señalado, con motivo de la reestruc-

turación de las habitaciones de las colonias populares de la Ciudad - de México, se interpusieron alrededor de 5000 Juicios de Amparo en -- contra de los Decretos correspondientes ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la procedencia del Juicio de Amparo, al dictar Jurisprudencia en el sentido que en materia de expropiación no rige la garantía de audiencia; en materia de expropiación no procede la suspensión del acto reclamado en virtud de que se sigue perjuicio al interés público.

"ASPECTOS DE LA INEFICACIA DEL AMPARO EN
CASOS DE EXPROPIACION"

Para referirnos a la ineficacia del Juicio de Amparo en los casos de Expropiación por causa de utilidad pública, debemos mencionar varias situaciones que se presentan dentro del fenómeno social de la expropiación, tales como:

a).- El hecho de que el procedimiento administrativo de expropiación se lleve a cabo sin la intervención del particular, a espaldas de éste y en el mas completo y hermético de los silencios por -- parte de las autoridades que en el mismo intervienen.

b).- El principio jurídico sentado por nuestro máximo Tribunal, interpretando el artículo 27 Constitucional, la Ley de Expropiación, y resolviendo asuntos relacionados con esta, en el sentido de que en tratándose de expropiaciones por causa de utilidad pública no rige la previa garantía de audiencia, puesto que este requisito no se encuentra comprendido dentro de los lineamientos legales del artículo 27 Constitucional que es el que contempla la figura jurídica de la expropiación.

c).- La situación consistente y fundada en la Jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sostiene que en los Juicios de Amparo promovidos ante los Tribunales competentes contra la aplicación de la Ley de Expropiación y Declaratoria de Expropiación por causa de utilidad pública de bienes de la propiedad privada, es improcedente conceder la suspensión del acto reclamado, en virtud de que si se diera este beneficio al quejoso, se estaría atentando contra los principios lógicos, elementales y prácticos de la Expropiación en beneficio de la sociedad, el Estado y los terce--

ros, salvo el caso en que no se cause perjuicio a los entes mencionados con la suspensión del acto reclamado, situación que desde luego es muy interesante determinar hasta donde sea posible.

d).- El hecho de que el particular afectado en sus propiedades con la declaratoria de expropiación por causa de utilidad pública tenga derecho a reclamar la indemnización por su propiedad e incluso acudir al Juicio de Amparo para que se valore con apego a la realidad socioeconómica, el valor que representan sus bienes; indemnización que en muchas de las veces no se realiza sino pasado bastante tiempo despues contado a partir de la fecha en que se lleva a cabo la Declaratoria de expropiación y de ocupación temporal o definitiva del bien, privando con ello al particular no sólo del beneficio de la plusvalía, intereses que le representa el bien, sino además -- causándole perjuicios al no pagarle la indemnización en el momento justo y si en forma posterior, lo que desde luego ya le causa perjuicio de carácter irreparable al no disfrutar del valor real de la moneda que estaba en curso legal en el momento de la realización de la expropiación y si en forma posterior pero con un valor aparentemente igual pero menor en poder adquisitivo.

Estas condiciones nos hacen pensar "Para que acudir al Juicio de Amparo reclamando el Procedimiento Administrativo de Expropiación, la Declaratoria de Expropiación y la ocupación inminente y real de la propiedad particular con motivo de una expropiación por causa de utilidad pública, si por principio de cuentas encontramos el obstáculo de no conseguir la suspensión del acto reclamado de acuerdo con el criterio que ha sustentando la Suprema Corte de Justicia de la Nación; posteriormente no conseguir el seguir disfrutando del bien, pues ante todo se encuentra el interés social al particular, sin importarle a la autoridad si se nos dió o no intervención alguna para defender nuestros bienes, imperando la causa de expropiación por causa de utilidad pública que señale la autoridad administrativa expropiante, conseguir solamente una indemnización pero con-

ello no se dan y satisfacen para el particular las actividades anti-jurídicas que representa el hecho de que se le prive de un determinado bien, entonces respondemos nuestra propia pregunta, es ineficaz la Institución del Juicio de Amparo si de nada nos sirve para defender nuestras propiedades que son sacrificadas para ser utilizadas para una causa de utilidad pública en beneficio de la colectividad, por lo que el Estado debe analizar situaciones con profundo sentido ético y legal, y sobre todo de lo legislativo, pues de que nos sirve como ya lo mencionamos acudir al Juicio de Amparo si a fin de cuentas se nos expropiaron de todas maneras nuestra propiedad y aún dentro del Procedimiento de Orden Federal no se nos concede la suspensión para el caso de que nuestros bienes no sean ocupados hasta en tanto se resuelve el fondo de nuestra Demanda de Amparo.

Podemos pensar que de acuerdo con los supuestos que contemplan los requisitos de las sentencias de Amparo, ésta tiene efectos de tipo restitutorios, si el bien ha sido ocupado y si se ha iniciado alguna obra de beneficencia social aún así es difícil que nos la devuelvan.

GARANTIA DE AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA
DE EXPROPIACION.

En materia de Expropiación no rige la Garantía de Audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional.

"En materia de Expropiación no rige la Garantía de Audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal porque este requisito no esta comprendido entre los que señala el artículo 27 de la misma carta fundamental" (80)

El artículo 2o. de la Ley de Expropiación establece que en los casos enumerados en el artículo 1o. de dicha Ley, previa declaración del Ejecutivo Federal, se procederá a la expropiación, ocupa -- ción temporal o la simple limitación de los derechos de dominio para los fines del Estado o en intereses de la colectividad. Por su parte el artículo 3o. de la propia Ley dispone que el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo o Gobierno de los Territorios correspondientes tramitará el expediente de expropiación, ocupación temporal o limitación del dominio y en su caso hará la declaración respectiva, misma que en los términos -- del artículo 4o. de la Ley Federal de Expropiación se publicará en el Diario Oficial de la Federación, notificándose en forma personal a los interesados en su domicilio y a falta de conocimiento de este, se realizará una segunda publicación que tendrá efectos de notificación para los interesados.

Ninguno de los artículos que configuran la citada Ley de Expropiación, mencionan un procedimiento en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento para que el afectado pueda ha

cer valer sus derechos, exponer sus defensas y aportar los elementos de prueba necesarios para que demuestre los hechos en que se apoya.

La Ley Federal de Expropiación en nuestro muy particular punto de vista, es violatoria del artículo 14 Constitucional, ya que no da oportunidad al particular de ser oído y vencido en juicio con las -- formalidades esenciales del procedimiento y con apego a las leyes ex pedidas con anterioridad al hecho.

El artículo 27 Constitucional en su fracción XIV, priva de -- todo recurso legal inclusive del juicio de amparo a los afectados -- con resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras, salvo que -- tengan certificados de inafectabilidad. Ahora bien, como el artículo 27 de la Constitución en ninguna de sus fracciones restringe la ga-- rantía de previa audiencia en los casos de una expropiación, quiere decir y así debe entenderse que la propia garantía subsiste, despie ga integralmente su eficiencia y debe respetarse en la tramitación de las expropiaciones, y esto, por la misma razón que da a las garan--- tías, la exacta aplicación de la ley.

No puede decirse que la garantía de audiencia se encuentra -- respetada por la Ley de Expropiación por el hecho de que en sus artí culos 5,6,7, contemple un Recurso de Revocación, pues éste recurso -- es a posteori, y en todo caso constituye un remedo de la citada ga-- rantía, que desde luego no satisface las exigencias del artículo 14-- Constitucional, toda vez que los extremos esenciales de la garantía-- de audiencia suponen el conocimiento de la persona que gestiona el -- acto, los hechos en que apoya su petición, etapa en la cual rinda -- pruebas, elementos todos ellos que deberá tenerla autoridad para de-- cretar la privación.

La Ley Federal de Expropiación no traza ningún procedimiento para respetar la garantía de audiencia, misma deficiencia que con--- templa los artículos 5, 6, 7, de dicha Ley lo que viene a confirmar--

la violación del artículo 14 Constitucional.

Los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Expropiación, al -- facultar a la Autoridad Administrativa para ocupar desde luego el -- bien cuya expropiación ha decretado, está en contraposición con el -- tercer párrafo de la fracción VI del artículo 27 Constitucional que -- establece que se hará efectivo por el procedimiento y por orden de -- los Tribunales Competentes, que se dictarán en el plazo máximo de un -- mes, las Autoridades Administrativas procederán a la ocupación de -- las tierras o aguas de que se trate, con todas sus acciones, sin que -- en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades -- antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

El texto Constitucional deja en manos de la Autoridad Admi -- nistrativa la declaratoria acerca de la utilidad pública y de la ex -- apropiación misma, pero reserva a la Autoridad Judicial el mandamien -- to de ocupación de los bienes expropiados, necesitándose la interven -- ción y mandamiento de los Tribunales Judiciales para realizar la ocu -- pación.

EXPROPIACION, LA GARANTIA DE AUDIENCIA, NO RIGE EN MATERIA -- DE.- En materia de Expropiación no rige la garantía de audiencia pre -- via consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque -- éste requisito no está comprendido en los que señala el artículo 27 -- de la propia Carta Magna y no puede admitirse que exista contradic -- ción entre las disposiciones contenidas en ambos preceptos, por ser -- evidente que el primero de ellos establece una regla general para -- los derechos subjetivos, mientras que el segundo ampara garantías so -- ciales que por su propia naturaleza, está por encima de los derechos -- individuales a los que restringe en su alcance liberal, en los térmi -- nos del artículo 10. de la Ley fundamental. (91)

"NEGATIVA A LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO"
(CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA)

De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva - del acto reclamado, destaca el que se consigna en segundo término - y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

No se ha establecido un criterio que defina concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social, y por disposiciones - de orden público, cuestión respecto a la cual la Suprema Corte de - Justicia de la Nación sostiene "Que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una Ley, - no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia - en los casos concretos que se les sometan para su fallo, sin embargo el exámen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su Jurisprudencia, revela que se puede razona blemente en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resistiría".

EXPROPIACION.- Improcedencia de la Suspensión Tratándose -- de.- Contra la aplicación de las leyes relativas a la expropiación- por causa de utilidad pública, dictadas en beneficio social no cabe la suspensión, con fundamento en la fracción II del artículo 124 -- de la Ley de Amparo, que salvaguarda el interés general y la aplica

ción de disposiciones de orden público, por encima del perjuicio -- que pudieran resentir los particulares, con la ejecución de actos -- de naturaleza indicada. (82)

EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.- Contra ella -- procede conceder la suspensión mediante fianza, por los daños que -- puedan irrogarse a terceros, y cuando no se causen perjuicios a la -- sociedad o al Estado. (93)

SUSPENSION PRUEBAS DEL PERJUICIO AL INTERES SOCIAL.- Si bien el artículo 124 fracción II de la Ley de Amparo, establece que la -- suspensión se decretará cuando entre otros requisitos se satisfaga -- el que no se siga perjuicio al interés social, debe de estimarse -- que si ese perjuicio no es evidente y manifiesto, las autoridades -- deben aportar al ánimo del juzgador los elementos de prueba y datos -- necesarios para acreditar que el otorgamiento y la suspensión si le -- sionaría el interés público pues de lo contrario, indebidamente se -- arrojaría sobre la parte quejosa la carga de la prueba de un hecho -- negativo. (84)

SUSPENSION INTERES SOCIAL, INTERES PUBLICO SU DEMOSTRACION.

No basta que el acto se funde formalmente en una Ley de interés público o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades o los terceros perjudicados aporten al -- ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantea, la concesión de la suspensión causarían tales perjuicios al interés -- social o que implicaría una controversia directa e ineludible, prima facie, y para los efectos de la suspensión a disposición de orden -- público, no solo por el apoyo formalmente buscando en dichas dispo-

siciones sino por las características materia del acto mismo.

Por lo demás, aunque pueda ser de interés público ayudar a -- ciertos grupos de personas, no se debe confundir el interés particular de uno de esos grupos con el interés público mismo, y cuando no esta en juego el interés de todos esos grupos protegidos, sino el de uno solo de ellos, habría que ver si la concesión de la suspensión podría dañar un interés colectivo en forma mayor que como podría dañar un interés particular con la ejecución del acto reclamado. o sea, que en términos generales y para aplicar el criterio de interés social y de orden público contenidos en el precepto comentado, se debe sopesar o bien contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado y el monto de las afectaciones a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podría sufrir las de interés colectivos perseguidos con el acto concreto de Autoridad. (85)

SUSPENSION IMPROCEDENTE.- Lo es la que puede causar perjuicios a la sociedad o a los mismos quejosos. (86)

SUSPENSION IMPROCEDENTE.- Es improcedente concederla, cuando con ella se pueden causar perjuicios a la sociedad o al Estado. (87)

SUSPENSION IMPROCEDENTE.- No debe concederse cuando con ella se ocasionen perjuicios a la sociedad. (88)

EXPROPIACION, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION TRATANDOSE DE.--
Contra la aplicación de las Leyes relativas a la Expropiación por -- causa de utilidad pública, dictadas en beneficio social, no cabe la suspensión, con fundamento en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que salvaguarda el interés general y la aplicación de las disposiciones de orden público, por encima del perjuicio que pudieran resentir los particulares con la ejecución de actos de naturaleza indicada. (89).

NEGATIVA A LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.- Hay interés general en que se lleven a efecto los actos tendientes a la expropiación, y la Sociedad y el Estado se perjudicarían por tal motivo, si se concediera la suspensión. (90)

Siguiendo el pensamiento de los Jurista Ignacio Soto Gordo y Gilberto Lievana Palma, en cuanto a la suspensión del acto reclamado dentro del Juicio de Amparo, por lo que se refiere al interés social no puede precisarse, porque se trata de un precepto casuístico, mutable, según la época o lugar de que se trate; pero lo que sí esta fuera de duda es que si a través del acuerdo o resolución que se reclama, se trata de satisfacer una necesidad de una comunidad, cualquiera que sea su importancia, existe un interés social y es claro también que si se impide por medio de la suspensión que esa comunidad reciba el beneficio que pretendía dársele, puede afirmarse a contrario sentido, que ese impedimento significa para la indicada comunidad un perjuicio manifiesto de manera que es el índice que puede servir de guía para apreciar si con la suspensión se sigue perjuicio al interés social cualquiera, ya sea un interés de un grupo determinado, como parte integrante de aquella o bien de un pueblo, de una Ciudad e inclusive del País entero, como es el caso que hubiese pretendido impedir por medio de la suspensión.

OCUPACION DE LA PROPIEDAD
PARTICULAR

Como consecuencia de la Declaración de Expropiación de un bien determinado por causa de utilidad pública, se encuentra precisamente la ocupación del mismo por parte de la Autoridad Administrativa, a fin de dar cumplimiento a las causas que motivaron la expropiación.

En los casos en que se decreta la Expropiación y el particular no haya hecho valer el Recurso de Revocación ó si el mismo fué resuelto en contra de sus pretensiones, la Autoridad Administrativa correspondiente procederá a la ocupación del bien, independientemente de que se interponga el Juicio de Amparo, solicitando la suspensión del acto reclamado que consiste en que la ocupación no se lleve a cabo hasta en tanto se resuelva la solicitud de Protección de la Justicia Federal.

La Ley Federal de Expropiación contempla dentro de los preceptos legales que la conforman, la ocupación de la propiedad privada en aquellos casos en que la expropiación se haya decretado por causa de utilidad pública, tomando como base para ello que se requiera satisfacer las necesidades colectivas en casos de guerra o de trastornos interiores; se necesite abastecer a las ciudades ó poblaciones de víveres ó de otros artículos ó impedir la propagación de epidemias epizootias, incendios, plagas, inundaciones y otras calamidades; los medios que se requieran para la defensa nacional ó mantenimiento de la paz pública, así como las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la Colectividad.

Dentro de cada uno de los supuestos mencionados, procede la

ocupación de la propiedad, una vez hecha la declaración de expropiación por la Autoridad Administrativa, sin que la interposición del Recurso de Revocación de la Declaración de Expropiación ó la interposición del Juicio de Amparo en contra de la misma, suspenda dicha ocupación, en virtud de que la suspensión que llegase a decretar para no ocupar la propiedad particular, traería perjuicios al interés público como sería la propagación de epidemias, el peligro de invasión de guerra ó de trastornos que pondrían en peligro la seguridad social de la Colectividad, por lo que se considera que la ocupación de los bienes para salvaguardar los intereses sociales debe ser inmediata, aún en los casos en que el particular afectado interponga Juicios de Amparo, con el objeto de lograr la suspensión del acto (ocupación) y la expropiación del mismo, toda vez que antes que el interés privado se encuentra el interés colectivo.

Una situación diferente es la que se presenta cuando decreta la expropiación de un bien de propiedad privada y se requiere ocupar lo a fin de dar cumplimiento a las causas que la originaron, sin que se encuentren dentro de los supuestos mencionados anteriormente, la Autoridad se encuentra en posibilidad de ocuparla, primeramente en razón de la causa que se invocó para tramitar el Decreto correspondiente y en seguida porque una vez resuelto el Recurso Administrativo interpuesto por el particular con el objeto de lograr la Revocación de la Declaración de Expropiación, negándose dicha revocación, independientemente del Juicio de Amparo que se promueva y se solicite la suspensión del acto reclamado (Declaratoria de Expropiación y Ocupación), en virtud de que el Juzgador que conozca de la demanda de Amparo negará la suspensión del acto reclamado, invocando la Jurisprudencia dictada por la Corte y fundándose en el Artículo 124 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, por considerar que se causarían trastornos al interés público y perjuicios a la Colectividad si concediera la suspensión, quedando la Autoridad Administrativa facultada para ocupar y tomar posesión del bien.

Cuando el particular interpone demanda de Garantías y el -- Juicio de Amparo se resuelve, negando el Amparo y Protección de la - Justicia Federal, sin que la Autoridad Administrativa haya tomado - previamente posesión del bien, está facultada para hacerlo, solici-- tando a la Autoridad Judicial (Tribunales Federales), se le ponga en posesión del bien, toda vez que de mutuo imperio no puede hacerlo, - ya que violaría el principio de legalidad jurídica, concluyendo con_ ello una fase del procedimiento de la expropiación.

ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO

Nuestro artículo 124 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, se refiere a la suspensión del acto reclamado y la forma en que se decreta, pudiendo ser a petición de parte o de oficio. Solicitada la suspensión del acto reclamado por la persona que solicita el Amparo y Protección de la Justicia de la Nación, la suspensión del acto reclamado se concederá cuando no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones del orden público.

Estableciendo la fracción II del artículo en cuestión, la negativa a la suspensión, cuando se considera que se sigue perjuicio en contra del interés social o se realicen contravenciones a las disposiciones del orden público, cuando se continúe el funcionamiento de centros de vicio, lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos o el alza de los precios con relación a los artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de epidemias exóticas en el país o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenen al individuo o degeneren la raza.

Dentro de las causas que proceden para la suspensión del acto reclamado es que el acto de llegar a ejecutarse sea de difícil reparación en los daños y perjuicios causados al quejoso.

Debido a que este artículo se encuentra incluido en los Juicios de Amparo promovidos ante los Juzgados de Distrito, corresponde a los Jueces de los Juzgados respectivos fijar la situación en -

que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas para conservar la materia del Amparo hasta la terminación del Juicio.

Si nos referimos en este capítulo al artículo 124 de la Ley de Amparo es precisamente porque la Demanda de Amparo que se promoverá en los casos de expropiación por causa de utilidad pública, se presentará ante Juez de Distrito, así como en los siguientes casos:

I. Contra leyes que por su sola expedición, causen perjuicio al quejoso.

II.- Contra actos que provengan de Tribunales Judiciales, - Administrativos o del Trabajo.

En estos casos, cuando al acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución judicial definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento; si por virtud de esta últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser -- que el Amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

A este artículo debemos aplicar analógicamente y por tratarse de la misma materia, el artículo 21 de la Ley de Amparo, que nos menciona la época de presentación de la demanda de garantías y excepción que se hace cuando se promueve en forma Constitucional defensa en contra de la expedición de una Ley, en cuyo caso el término para la interposición de la demanda de garantías será de 30 días a partir de que entre en vigor dicha Ley, caso contrario es el caso del Juicio de Amparo que se promueva contra el primer acto de aplicación de la Ley en -- perjuicio de un particular, en cuyo caso el término para interponer la demanda será el que establece el artículo 21 de la Ley.

De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado a petición de parte, se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social o se contraengan disposiciones del orden público.

De acuerdo con la Ley Expropiación en su artículo lo. las causas de utilidad pública por las que se expropián los bienes, todos los casos comprendidos en el artículo en cita revisten una utilidad pública que debemos entenderla como interés público no obstante la definición que de interés público y orden público nos da el propio artículo 124 de la Ley de Amparo.

Ahora bien cabe precisar que en los casos en que se siga -- perjuicio al interés social, al conceder la suspensión del acto reclamado (cuando se trate de expropiar bienes o bien se promueva juicio de amparo contra la expropiación) de acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, los Jueces de Distrito niegan la suspensión del acto reclamado.

El criterio del Juzgador es el que debe prevalecer el interés general de la colectividad sobre el particular.

El Juicio de Amparo y la suspensión del acto reclamado a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Amparo, resulta ineficaz ya que si se niega la suspensión del acto, se deja expedita la facultad de la Autoridad para tomar posesión de los bienes expropiados, quedando sujeto a que se resuelva el Juicio de Amparo.

Este artículo 124 de nuestra Ley de Amparo que regula la -- suspensión de los actos reclamados, en materia de expropiación no se aplica ni es tomando en consideración por los Jueces que conocen del Juicio de Amparo, ya que el criterio de los Jueces de Distrito es que de concederse la suspensión con apego en los artículos mencionados y en especial conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, se siguen perjuicios en contra del interés social si se concede la suspensión.

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S

- (80) Apéndice 1917-1975, Poder Judicial de la Federación.-Primera parte, Ediciones Mayo, Pág. 112.
- (81) Apéndice 1917-1975, Poder Judicial de la Federación.-Pleno de la Suprema Corte de Justicia.-Ediciones Mayo.- Pág. 46.
- (82) Apéndice de Recopilación de Jurisprudencia 1917-1975, Segunda Sala, Ediciones Mayo.- Pág. 643.
- (83) Apéndice Compilación de Jurisprudencia 1917-1975, Pág. 645, Quinta Epoca, Tomo XXX.
- (84) Apéndice de Compilación de Jurisprudencia 1917-1975, Sexta Parte Sexta Epoca, Primer Tribunal Colegiado Administrativo del Primer Circuito, Pág. 97.
- (85) Jurisprudencia, Séptima Parte, Volúmenes 32, 54, 63, 63, 63.
- (86) Jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo II, Pags. 77 y 104.
- (87) Jurisprudencia Definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo IV, Pags. 77 y 104.
- (88) IBIDEM Tomos I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, Págs. 945, -- 828, 77, 184, 542, 547, 66 y 89.
- (89) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Tomo LXXVI, Pág. 4079.
- (90) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Tomo XV, Pág. 681.

C O N C L U S I O N E S

Hemos realizado un breve recorrido a través de lo que es el Juicio de Amparo y la aplicación de aquel en los casos de Expropiación por causa de utilidad pública, y de acuerdo con ello podemos expresar a manera de conclusión lo siguiente:

I.- El Juicio de Amparo, Institución Jurídica que fué -- creada para salvaguardar las garantías del ser humano frente a los actos revestidos de imperio, resulta ineficaz en los casos de Expropiación por causas de utilidad pública, en virtud de que aún con sus efectos proteccionistas, no otorga seguridad ni protección al particular que se ve afectado con una Declaratoria de Expropiación, negándole por los ordenamientos propios de la Ley que lo regula, la suspensión del acto que se reclama por contravenirse el interés público.

II.- Es urgente una Renovación total de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, para que se determinen en la propia Ley las Normas Básicas del procedimiento y no recurrir a la aplicación de otras Normas que tienen el carácter de supletorias, pues una institución de la magnitud del Amparo debe contener y preveer todas y cada una de las situaciones jurídicas propias de la esencia y naturaleza del trámite del Juicio y nunca aplicar disposiciones legales contenidas en otros ordenamientos, aún cuando estos sean de aplicabilidad federal, pues debe cumplir, preveer y satisfacer todos y cada uno de los extremos de las problemáticas propias tendientes a resolver de manera legal y eficaz, las situaciones jurídicas ante los Tribunales Federales.

III.- El Juicio de Amparo en los casos de Expropiación por causa de utilidad pública, es ineficaz, pues no obstante que en el procedimiento administrativo no se le da al particular interve--
nición alguna, al reclamar ante los Tribunales Federales la aplica--
ción de la Ley de Expropiación en perjuicio del particular, la sus--
pensión del acto reclamado es negada, dejando a salvo y de manera_
expedita las facultades plenas de las Autoridades responsables pa--
ra llevar a cabo la ocupación temporal o definitiva de nuestras pro--
piedades, sirviendo de nada entonces haber acudido al Juicio de Am--
paro, pues las Autoridades tomarán posesión de los bienes del par--
ticular, sin que este pueda oponerse.

IV.- Debe cambiar el Criterio de Nuestro más Alto Tribunal de Justicia de la Nación, ya que desde nuestro modesto punto de vis--
ta se encuentra en una verdadera contraposición con sus propias re--
soluciones, pues si establece que tratándose de las expropiaciones
por causa de utilidad pública es improcedente conceder la suspen--
sión del acto reclamado al quejoso, pero sin embargo le concede y_
existe Jurisprudencia sentada al respecto, cuando se dan Hipótesis
en los Juicios de Amparo promovidos por los Campesinos, Núcleos de
Población, Ejidatarios, y reclama actos que tienen o pueden tener_
como consecuencia privar de la propiedad ó de la posesión y disfru--
te de sus tierras, aguas, montes bosques, se concede la suspensión
de oficio.

Lo anterior es lógico entender, pues se pretende defender_
y proteger de alguna manera los intereses de una clase socialmente
desválida, también lo es, que la Suprema Corte de Justicia de la -
Nación, debe de unificar su criterio pues las Expropiaciones por -
causa de Utilidad Pública dejan las más de las veces desprotejidos
aunque sea temporalmente a los afectados, debiendo en su caso, con--
ceder a los quejosos la suspensión del acto reclamado y no pensar_

que está atentando contra los principios lógicos, prácticos y elementales de la Expropiación en beneficio de la Sociedad, el Estado o terceros, pues si conceder la suspensión del acto traería perjuicios de orden económico y social, para los grupos sociales antes mencionados, la no concesión de la suspensión también causa perjuicios al quejoso que no sólo se verá afectado en cuestión de propiedad del bien que se le expropia, sino también verse atado a un procedimiento judicial en defensa de sus intereses y lograr el pago de la indemnización correspondiente y se le conceda determinado tiempo para evacuar su antigua propiedad, sin que él haya dado lugar a esa situación jurídica debiendo por tanto, concederse al quejoso el beneficio de la suspensión del acto reclamado para que tenga oportunidad de entregar la posesión del bien que se le expropia, sin que por ello descuide la cuestión principal del Juicio de Garantías.

V.- Debe de reformarse el Artículo 124 de la Ley de Amparo, debido a que cuando se reclama en Vía de Amparo la aplicación de la Ley de Expropiación y se solicita la suspensión del acto reclamado, los Jueces de Distrito que son los que conocen de estas controversias, niegan la suspensión del acto reclamado, esgrimiendo que en caso de concederla se estaría causando perjuicio al interés social y contraviniendo disposiciones del orden público, pero es el caso de que dentro de los presupuestos del numeral en cita, se mencionan las causas y los casos en que se siguen perjuicios al interés social y se contravienen disposiciones del orden Público, y en ningún momento se da pauta a pensar en la aplicación y cumplimiento de expropiación y su suspensión solicitada a través de un Juicio de Amparo, pues no se menciona que se cause Perjuicios al interés social o contravengan disposiciones del orden público por no expropiar en forma inmediata un bien que se determinó mediante el procedimiento administrativo de expropiación y posteriormente mediante un Decreto, debiendo recordar con ello, la prima Jurídica "Donde la Ley no hace distinción no podemos distinguir Nosotros",-

debiendo por tanto concederse la suspensión del acto reclamado en los Juicios de Amparo en contra de las expropiaciones.

VI.- Debe reformarse el Artículo 20 de la Ley Federal de Expropiación, en virtud de que se encuentra en plena contraposición con el Artículo 27 de la Constitución General de la República, ya que éste último establece que las Expropiaciones serán por causa de Utilidad Pública y mediante indemnización, en tanto que el Artículo 20 de la Ley Federal de Expropiación, establece un plazo de 10 años para pagar la Indemnización, lo cual anticonstitucionalmente es advertido.

VII.- Debe reformarse el Artículo 21 de la Ley Federal de Expropiación, suprimiendo la palabra "Territorios Federales" dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Expropiación, pues no existen ya en nuestro país territorios federales.

B I B L I O G R A F I A

ACOSTA ROMERO MIGUEL, Teoría General de Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México, 1980.

AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO, Segundo Curso de Derecho Civil, Ed. Porrúa, México, 1967.

DURGOA ORIHUELA IGNACIO, Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa - México, 1973.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO, El Juicio de Amparo, Ed. Minerva, México, 1943.

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, El Amparo Mexicano, Ed. Cárdenas, México, 1981.

CAPANELLAS GUILLERMO, Diccionario de Derecho Usual, Ed. Heliasta, Argentina, 1918.

CARRILLO FLORES ANTONIO, La Justicia Federal y la Administración Pública, Ed. Porrúa, México, 1969.

COUTO RICARDO, Tratado Teórico y Práctico de la Suspensión del Acto Reclamado, Ed. Porrúa, México, 1973.

CHAVEZ PADRON MARTHA, El Derecho Agrario en México y sus Procedi-
mientos, Ed. Porrúa, México, 1976.

ESCOLA HECTOR JORGE, Tratado de Derecho Administrativo, Madrid, --
1967.

FIX ZAMUDIO HECTOR, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México, 1980.

FORSTHOFF ERNEST, Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Instituto
de Estudios Politécnico, Madrid, 1958.

FRAGA GABINO, Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México, 1981.

GOMEZ LARA CIPRIANO, Teoría General del Proceso, Ed. Universidad -
Nacional Autónoma de México, 1976.

GONZALO ARMIENTA, El Proceso Tributario en México, Ed. Porrúa, Mé-
xico, 1980.

GONZALEZ BLACHALLER CIRO, Historia de México, Ed. Herrero, México,
1975.

GONZALEZ COSIO ARTURO, El Juicio de Amparo, Textos Universitarios,
México, 1976.

GORDILLO AGUSTIN, Procedimientos y Recursos Administrativos, Ed. - Plus Ultra, Argentina, 1964.

HERRERA CUERVO ARMANDO, Recursos Administrativos y Suspensión del Procedimiento Administrativo, Ed. Porrúa, 1976.

LANZ DURET MIGUEL, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. U.N.A.M., México, 1933.

LEMUS GARCIA RAUL, Derecho Agrario Mexicano, Ed. Limsa, México, - 1978.

VALLARTA IGNACIO L., Obras Completas, Ed. Porrúa, México.

LARES TEODOCIO, Lecciones de Derecho Administrativo, Nueva Biblioteca Mexicana.

MARIA DIEZ MANUEL, Acto y Procedimiento Administrativo, Ed. Argentina, 1963.

MARIA DIEZ MANUEL, El Acto Administrativo, Ed. Argentina, 1961.

MARIA LOZANO JOSE, Estudio del Derecho Constitucional, Ed. Porrúa, México, 1978.

MARTIN MATEO RAMON, Manual de Derecho Administrativo, Madrid, 1970.

MENDIETA NUÑEZ LUCIO Y., El Problema Agrario en México, Ed. Porrúa, México, 1968.

MONTIEL DUARTE ISIDRO Y., Estudio Sobre Garantías Individuales, Ed. Porrúa, México, 1972.

MORENO DANIEL, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Pax, México, - 1972.

NORIEGA ALFONSO, Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa, México, 1975.

OLIVERA TORO JORGE, Manual de Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México, 1964.

PALLARES EDUARDO, Diccionario del Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México, 1967.

RABASA EMILIO, El Artículo 14 y el Juicio Constitucional, Ed. Porrúa, México, 1978.

RANGEL COUTO HUGO, La Suspensión del Acto Reclamado, Ed. Porrúa, - México.

PINA Y VARA RAFAEL DE, Derecho Civil Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1966.

RUGGIERO ROBERTO DE, Instituciones de Derecho Civil, Ed. Reus, Madrid, 1929.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, Ed. Porrúa, - México, 1980.

RODRIGUEZ RAMON, Derecho Constitucional, Ed. Nueva Biblioteca Mexicana, 1875.

SAYAGUEZ ENRIQUE, Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Cárdenas, Uruguay, 1963.

SERRA ROJAS ANDRES, Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México, -- 1978.

SOTO GORDOA IGNACIO Y LIEVANA PALMA GILBERTO, Suspensión del Acto Reclamado, Ed. Porrúa, México, 1959.

TENA RAMIREZ FELIPE, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1958.

TENA RAMIREZ FELIPE, Leyes Fundamentales de México, Ed. Porrúa, México, 1957.

TORRES H. ROBERTO, Regulación Constitucional de la Propiedad en México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1967.

L E G I S L A C I O N

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Octubre 4-1824.

Leyes Constitucionales 29 de Diciembre de 1836.

Bases de Organización Política de la República Mexicana, 13 de junio de 1843.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de febrero de 1857.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero de 1917.

Constituciones Políticas de los Estados Libres y Soberanos de la República Mexicana.

Ley Orgánica del Juicio de Amparo de 30 de Noviembre de 1861.

Ley de Amparo de 20 de Enero de 1869.

Ley de Amparo del 14 de Diciembre de 1882.

Código de Procedimientos Federales de 1897.

Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.

Ley Reglamentaria de Amparo del 13 de Octubre de 1919.

Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 del 30 de Diciembre de 1935.

Ley Federal de la Reforma Agraria.

Ley Federal de Expropiación

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Anales de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del D.F.

W.D. 181